

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ENERO SEGUNDA QUINCENA 2016

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, LICENCIAS

RESOLUCION 0780 No. 560 DE 2015

(del 29-12-2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante oficio No. 1284/-ESTPO2 radicado con No. 100414722015 en fecha agosto 6 de 2015, el Patrullero ERWIN DUARTE PEÑA, integrante de la Patrulla Cuadrante No. 2 estación de la Policía Zarzal, dejó a disposición de la CVC la cantidad de Ciento cuarenta (140) unidades (varas) de cañabrava, que fueron incautados mediante Acta No. 0089188 el día 06 de agosto de 2015 al señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.227.344 de Zarzal, Valle, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización, procedimiento realizado en vía salida de Zarzal a Roldanillo; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constará los hechos que justifican la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora*

de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.* (Subrayas fuera del texto legal)

Que mediante Resolución 0780 número 438 del 12 de noviembre de 2015, se impone una medida preventiva se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES identificado con cédula de ciudadanía No. 94.227.344 de Zarzal Valle, consistente en el decomiso preventivo de Ciento cuarenta (140) unidades (varas) de cañabrava; la cual se notificó mediante aviso que fue fijado el 1 de diciembre de 2015 y desfijado el 17 de noviembre de 2015.

Que mediante 0780 número 438 del 12 de noviembre de 2015, se formularon cargos al señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.227.344 de Zarzal Valle, por la movilización de Ciento cuarenta (140) unidades (varas) de cañabrava, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental; la cual se notificó mediante aviso que fue fijado el 1 de diciembre de 2015 y desfijado el 17 de noviembre de 2015, y quien transcurrido el término legal no presentó descargos.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Que el señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES, transcurrido el término legal no presentó descargos.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que el señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES no aportó documentos que pretendiera hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitó que se practicaran, para demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formularon.

Que mediante Auto de fecha 22 de diciembre de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente No. 0781-039-002-041-2015.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante*

acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha 22 de diciembre de 2015, un funcionario del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0781-039-002-041-2015 del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de Ciento cuarenta (140) unidades (varas) de cañabrava, sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Parte VIII, Título III, Artículo 223. Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículo 82 y Artículo 93, literal c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

El señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.

- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento de la especie cañabrava, sin embargo, realizó el aprovechamiento sin el correspondiente permiso, y luego movilizó Ciento cuarenta (140) unidades (varas) de cañabrava, sin el correspondiente salvoconducto de movilización.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto, no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de movilizar el producto forestal, por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenía de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de la especie cañabrava, y luego el señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES movilizó el producto forestal consistente en Ciento cuarenta (140) unidades (varas) de cañabrava sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en Ciento cuarenta (140) unidades (varas) de cañabrava decomisados preventivamente al señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así: El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negritillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor°.

En consecuencia de lo anterior el señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de Ciento cuarenta (140) unidades (varas) de cañabrava, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de Ciento cuarenta (140) unidades (varas) de cañabrava, mediante Resolución 0780 número 438 del 12 de noviembre de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES identificado con cédula de ciudadanía No. 94.227.344 de Zarzal Valle, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de Ciento cuarenta (140) unidades (varas) de cañabrava, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en La Unión a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ramiro Peláez -Contratita

Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional especializado (E)
Abogado Argemiro Jordan Sánchez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 002 DE 2016

(12 de enero de 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

Que las señora MARÍA DEL MAR PARRA MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.981.878 expedida en Cali, mediante escrito radicado en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC en fecha, 16 de junio de 2011 con número 34512, solicitó una autorización para realizar una PODA DE ÁRBOLES AISLADOS en el predio denominado “San Mateo” ubicado en la vereda La Herradura, jurisdicción del municipio de Bolívar.

Que mediante oficio 0781-34512-2012-07 del 26 de abril de 2012 y recibido el día 05 de mayo de 2012, se le solicita copia sustentada del proyecto productivo que desea implementar en el predio San Mateo vereda La Herradura, municipio de Bolívar, con el fin de evaluar la posibilidad de una adecuación de terreno en este tipo de ecosistema.

Si pasado dos (2) meses contados a partir del recibo de la presente comunicación no ha dado cumplimiento con la presentación de la documentación requerida se procederá a archivar su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, del 02 de enero de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en su artículo 13 dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable que la Corporación declare el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por la señora MARÍA DEL MAR PARRA MOLINA.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO de la solicitud presentada por la señora MARÍA DEL MAR PARRA MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía Nos. 66.981.878 expedidas en Cali, mediante escrito radicado en la DAR BRUT de la CVC en fecha, 16 de junio de 2011 con numero de radicación 34512.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución personalmente o en su defecto por medio de edicto, a la señora MARÍA DEL MAR PARRA MOLINA, para lo cual se deberá citar a la dirección que haya indicado en la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los 12 de enero de 2016

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Dirección Ambiental Territorial DAR BRUT.

Proyectó y elaboró: Ramiro Peláez
Revisó: Andrés Mauricio Rojas – Profesional Especializado (E)
Abogado Argemiro Jordán Sánchez– Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR BRUT-

RESOLUCION 0780 No. 003 DE 2016

(12 de enero de 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, Decreto 01 de 1984, y,

CONSIDERANDO

Que la señora DIANA PATRICIA RAMÍREZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.122.570 expedida en Pereira, mediante escrito radicado en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, en fecha, 12 de marzo de 2010 con número 20625, solicitó una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para el predio denominado “Berlín” ubicado en la vereda Castillo Alto, jurisdicción del municipio de Roldanillo.

Que mediante oficio 0781-20625-2012-05 del 25 de junio de 2012 y recibido el día 11 de julio de 2012, se le informa a la señora DIANA PATRICIA RAMÍREZ ESCOBAR, que para continuar con el debido trámite se debe allegar a las oficinas de la CVC la siguiente documentación:

Fotocopia de la cédula de ciudadanía y Autorización del señor Nicolás Ramírez Salazar.
Información sobre el sistema para la captación.

Que si en un término de dos (2) meses contados a partir del recibido del presente oficio no hemos recibido lo solicitado, se entenderá que ha desistido de su petición y procederemos al archivo su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en su artículo 13 dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable que la Corporación declare el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por la señora DIANA PATRICIA RAMÍREZ ESCOBAR.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO de la solicitud presentada por la señora DIANA PATRICIA RAMÍREZ ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.122.570 expedida en Pereira, mediante escrito radicado en la DAR BRUT de la CVC en fecha, 12 de marzo de 2010 con número 20625.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución personalmente o en su defecto por medio de edicto, a la señora DIANA PATRICIA RAMÍREZ ESCOBAR, para lo cual se deberá citar a la dirección que haya indicado en la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los 12 de enero de 2016

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Dirección Ambiental Territorial DAR BRUT.

Proyectó y elaboró: Ramiro Peláez
Revisó: Andrés Mauricio Rojas – Profesional Especializado (E)
Abogado Argemiro Jordán Sánchez– Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR BRUT-

RESOLUCION 0780 No. 544 DE 2015

(29 de diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 2820 de 2010, Ley 685 de agosto 15 de 2001, Resolución 0780 No. 518 de diciembre 31 de 2014, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispone:

“Artículo 65: Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: 6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”.

Que la Ley 685 de agosto 15 de 2001 (Código de Minas), dispone:

“Artículo 5. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan

encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.”

En el Código de Minas se define el Título Minero como el documento en el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo.

Los minerales son sustancias cristalinas naturales por lo general inorgánicas, con características físicas y químicas determinadas, formados como resultado de los procesos geológicos. Dentro de los tipos de mineral existen metálicos, minerales industriales, materiales de construcción (incluyen la arena, la grava, los áridos, las arcillas para ladrillos, la caliza y los esquistos para la fabricación de cemento. En este grupo también se incluyen la pizarra para tejados y las piedras pulidas, como el granito, el travertino o el mármol.), gemas y combustibles.

Que el Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 (sobre Licencias Ambientales), dispone:

“Artículo 4. Licencia Ambiental Global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental de carácter global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un Plan de Manejo Ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho Plan de Manejo Ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La Licencia Ambiental Global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales

Artículo 9. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero. La explotación minera de:

a)...; b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; c)...; d)... (2...20... parágrafo 1...5)”

Que mediante informe de visita de fecha 20 de noviembre de 2014, presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro de la CVC, y remitido a la Dirección Ambiental Regional BRUT el 21 de noviembre de 2014 según radicado No. 67947, da cuenta de una situación ambiental consistente en la extracción mecanizada y beneficio de material de cantera (material pétreo) a cielo abierto, con título minero No. ICQ08195 pero sin licencia ambiental por parte de la CVC, en el predio El Edén, ubicada en el corregimiento Guasimal, jurisdicción del municipio de Zarzal.

Que mediante Resolución 0780 No. 518 del 31 de diciembre de 2014, se impone una medida preventiva al señor JULIAN DAVID ROJAS, consistente en suspender todo tipo de actividad relacionada con la explotación de materiales pétreos, en el predio El Edén, ubicada en el corregimiento Guasimal, jurisdicción del municipio de Zarzal, hasta tanto, no se cuente con la Licencia Ambiental otorgada por parte de la CVC.

Que en formato de Estado de Cumplimiento de los Requerimientos de los Actos Administrativos de fecha junio 10 de 2015 presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta que no se encontró maquinaria laborando, no hay cortes recientes en el terreno en la cantera ubicada en el predio El Edén, corregimiento Guasimal, jurisdicción del municipio de Zarzal.

Que de acuerdo con informe de visita del 24 de noviembre de 2015 presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, constató que la actividad de extracción mecanizada de material pétreo fue suspendida definitivamente cumpliendo lo dispuesto en la medida preventiva; que no hay presencia de personal, ni maquinaria en el área; que se observa estiércol de ganado, lo que hace suponer que no se desarrollan actividades mineras en el sitio; recomendando

levantar la medida preventiva impuesta mediante y realizar recorridos de control y seguimiento en el sector con el fin de evitar que se reactiven actividades mineras en el predio El Edén, corregimiento Guasimal, jurisdicción del municipio de Zarzal.

Que consultada la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería en el siguiente link http://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/icq-08195_notificacion_por_avis_devuelta_porque_no_reside_dos.pdf, se encontró que mediante Resolución VSC – 000081 de febrero 19 de 2015 la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

dispuso aceptar el desistimiento a la renuncia, presentada por el señor JULIAN DAVID ROJAS OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.843.040, dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-08195.

Que en síntesis, el motivo de la suspensión de todo tipo de actividad relacionada con la explotación de materiales pétreos, en el predio El Edén, ubicada en el corregimiento Guasimal, jurisdicción del municipio de Zarzal, fue la falta de licencia ambiental para el desarrollo de la actividad. Así mismo, se observa el cumplimiento de la medida preventiva al suspender actividades de extracción mecanizada y beneficio de material de cantera (material pétreo).

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0780 No. 518 de diciembre 31 de 2014 y por haber desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, ordenar el archivo del expediente No. 0781-039-005-052-2014.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 518 de diciembre 31 de 2014, señor JULIAN DAVID ROJAS OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.843.040.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor JULIAN DAVID ROJAS OSPINA.

ARTÍCULO TERCERO: Archívese el expediente No. 0781-039-005-052-2014.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los **29 de diciembre de 2015**

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Alexander España Mosquera – Contratista.

Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Especializado (E)
Abogado Argemiro Jordán, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150-0896 DE 2015
(31 DICIEMBRE 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA DE HECHO DKF 081”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley 685 de 2001-Código de Minas, Decreto 1073 de mayo 26 de 2015-Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto No.

1076 de mayo 26 de 2015-Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Acuerdo CVC CD No. 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0357 de junio 22 de 2010, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el 17 de agosto de 2001, fue promulgada la Ley 685, Código de Minas, la cual en su artículo 165 concedió a los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, un término improrrogable de tres (3) años, contados a partir del primero (1o.) de enero de 2002, para solicitar que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión, llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se encuentre libre para contratar.

Que mediante Decreto No. 2390 de octubre 24 de 2002, compilado en el Decreto No. 1073 de mayo 26 de 2015-Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, se reglamentó el artículo 165 del Código de Minas, con el fin de garantizar el cabal cumplimiento de dicho artículo, expidiendo el procedimiento a que se someterían los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Acorde con lo establecido en el artículo 10 del decreto, una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el Artículo 2.2.5.5.1.10 *Registro de las condiciones*¹, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo.

Que en fecha 15 de noviembre de 2002, la sociedad Minas y Construcciones S.A., presento ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, la solicitud de legalización de minería de hecho para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área ubicada en jurisdicción de los municipios Ansermanuevo (Valle del Cauca) y Balboa (Risaralda) el cual fue radicado con el No. DKF-081.

Que en fecha 16 de mayo de 2008, se realizó la visita conjunta entre los funcionarios de la CARDER, el INGEOMINAS y el señor Salomón Gutierrez Mora en calidad de representante legal de la sociedad Minas y Construcciones S.A.; de la visita realizada en el mes de mayo de 2008 expiden un informe de la visita conjunta, en el cual determinan técnica y ambientalmente viable la explotación.

Que mediante oficio No. 0150-028555-2012(03) de fecha 4 de mayo de 2012, y conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Reglamentario 2820 de 2010 (vigente para la fecha), se remite a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales–ANLA, con el fin de dirimir competencias entre la Corporación Autónoma Regional del Risaralda–CARDER y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, la documentación relacionada con el proyecto de explotación de materiales de construcción (material de arrastre) de la solicitud de legalización de minería de hecho No. DKF-081, en jurisdicción de los municipios de Ansermanuevo (Valle del Cauca) y Balboa (Risaralda).

Que mediante oficio No. 0150-028555-2012(04) de fecha 29 de octubre de 2012, se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales–ANLA, informar sobre el estado del trámite para resolver el conflicto de competencias para el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental de la solicitud de legalización de minería de hecho No. DKF-081. Mediante Resolución No. 0983 del 27 de noviembre de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales–ANLA, resuelve el conflicto de competencias, asignando a la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca–CVC, como la autoridad competente para adelantar el trámite de imposición del plan de manejo ambiental para la solicitud de legalización correspondiente a la placa DKF-081.

Que la Agencia Nacional de Minería–ANM, suscribió con el Ministerio de Minas y Energía y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia–UPTC, el contrato interadministrativo No. GGC-134, de 2013, para la elaboración de los planes de manejo ambiental, dentro de los cuales estaba el correspondiente a la placa No. DKF-081.

Que mediante oficio radicado en fecha 16 de diciembre de 2013, con el No. 090581, la Agencia Nacional de Minería–ANM, presenta el Plan de manejo ambiental de la solicitud de legalización No. DKF-081, para su evaluación e imposición por parte de la Corporación.

Que mediante memorando No. 0150-90581-4-2015, del 23 de diciembre de 2013, el Director General designa los integrantes del equipo evaluador del plan de manejo ambiental correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho–expediente No. DKF-081; quienes en enero 29 de 2014, practicaron visita al área del polígono minero.

Que en reunión realizada el 11 de febrero de 2014, con el grupo de profesionales contratados por parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia–UPTC, el equipo evaluador de la CVC les presentó las correcciones y complementaciones a los planes de manejo ambiental elaborados, entre ellos el correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho– expediente No. DKF-081.

Que en fecha 14 de febrero de 2014, se emite el concepto técnico de evaluación parcial del plan de manejo ambiental presentado para la solicitud de legalización de minería de hecho No. DKF-081.

Que mediante comunicado radicado con el No. 032394 de fecha 15 de mayo de 2014, el Coordinador Convenio GGC 134 MME-ANM-UPTC de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia–PTC, presenta los ajustes y complementaciones al plan de manejo ambiental de la solicitud de legalización de minería de hecho No. DKF-081.

¹ Decreto No. 1073 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

Que por oficio No. 0150-032394-02-2014 del 11 de junio de 2015, se solicita a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda–CARDER, concepto técnico del proyecto de solicitud de legalización de minería de hecho No. DKF-081. En fecha 30 de octubre de 2014, se reitera la solicitud de concepto técnico ante la CARDER.

Que mediante oficio radicado con el No. 069948, de 02 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda–CARDER, remite el concepto técnico No. 3824/2014 relacionado con la solicitud de legalización No. ECH-111 e informa que no se pudo realizar la visita al área de la solicitud de legalización No. DKF-081; programando para otra fecha su realización.

Que en fecha 03 de diciembre de 2014, se presenta la constancia de pago del valor de la tarifa por el servicio de evaluación del plan de manejo ambiental, correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho No. DKF-081.

Que evaluado el Plan de Manejo Ambiental, conjuntamente con la información complementaria presentada, se rinde el Concepto Técnico de evaluación final No. 0150-012-040-2015 por parte del equipo evaluador en fecha 18 de agosto de 2015, en el cual se concluye que es ambientalmente viable la explotación minera de material de arrastre del río Cañaveral en el área del polígono de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. DKF-081, en jurisdicción de los municipios de Ansermanuevo (Valle del Cauca) y Balboa (Risaralda). Del concepto técnico se extrae lo siguiente:

“
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

OBJETIVO

Explotación de materiales de arrastre del cauce del río Cañaveral, por medios mecánicos.

LOCALIZACIÓN

El polígono de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho DKF-081 se localiza a lo largo del río Cañaveral, entre los municipios de Ansermanuevo (Valle del Cauca) y Balboa (Risaralda). El acceso se realizará por la vía Troncal del Pacífico, tomando un desvío a la izquierda después de pasar el puente sobre el río Cañaveral, en dirección Ansermanuevo – La Virginia. Ver Figura No. 1. Aguas arriba del polígono DKF-081, se ubican los polígonos de los contratos de Concesión HEM-082 (con licencia ambiental de la CVC) y DGO-101, ambos a nombre de la señora Clara Inés Jaramillo Vélez. Aguas arriba también se ubica la licencia ambiental de la Solicitud de legalización de minería de hecho DH5-111 cuya titular es la Sra. Consuelo Jaramillo. Ver Figura No. 2.

El área total del polígono DKF-081 inicialmente solicitado era de 46 Ha, pero después de los recortes realizados quedaron 6.4 Ha, que corresponde al área que fue objeto del plan de trabajos y obras - PTO y plan de manejo ambiental - PMA. Esta área se encuentra definida por las coordenadas indicadas en la Tabla No. 1:

Punto	Norte	Este
1	1'029.700	1'127.000
2	1'029.404	1'127.000
3	1'029.520	1'126.690
4	1'029.630	1'126.680

Tabla No. 1. Coordenadas del polígono DKF-081 del PTO.

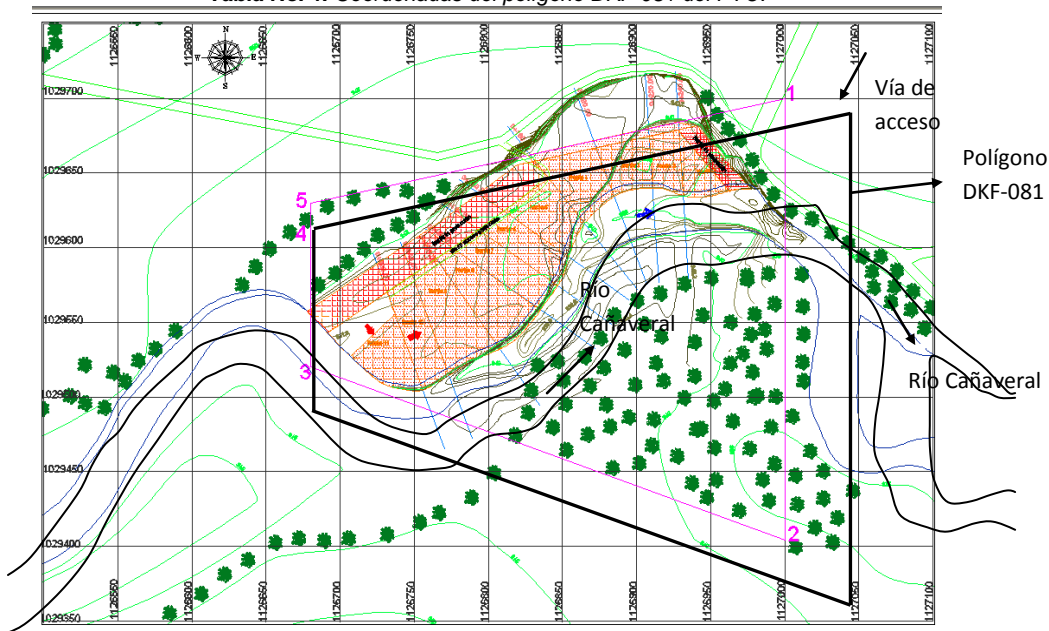


Figura No. 1: Localización General del polígono de explotación DKF-081

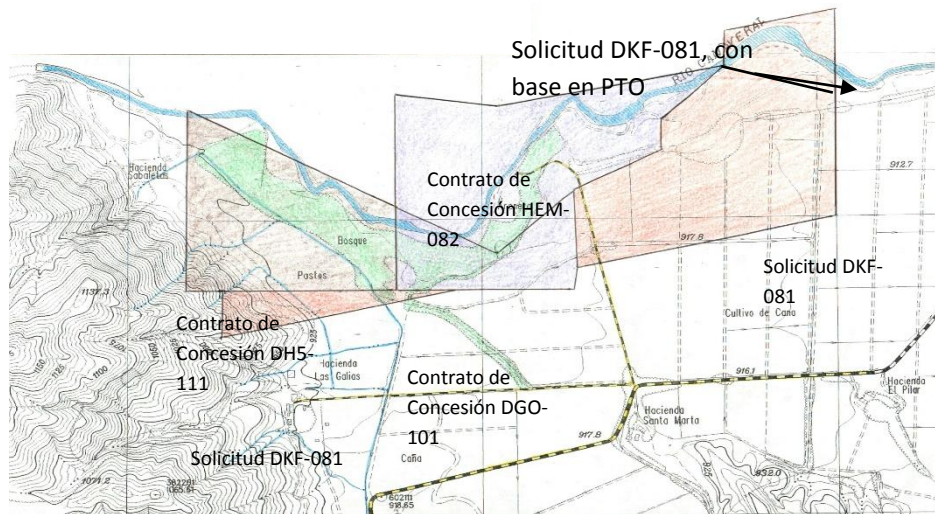


Figura No. 2. Polígono de la solicitud DKF-081, ubicado más aguas abajo y de los contratos HEM-082 y DGO-101, encontrados aguas arriba.

ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

La Tabla No. 2 describe las principales actividades del proyecto.

Componente	Descripción
Alternativas de acceso	El acceso se realiza por la vía Troncal del Pacífico en sentido Ansermanuevo – La Virginia. Al pasar el puente sobre el río Cañaveral se toma un carreteable a la izquierda sin pavimentar, de aproximadamente 1.7 km, hasta llegar al sitio de la explotación.
Obras civiles e Infraestructura	Dentro del área del polígono minero no se encontrará ninguna infraestructura. El material explotado será directamente cargado a las volquetas y posteriormente llevado a la planta de beneficio.
Sistema y método de extracción	Se propone en el PMA una explotación de barras y terrazas bajas de la margen izquierda del río Cañaveral, encontradas 40 cm. por encima del nivel thalweg.
Maquinaria y equipos	Retroexcavadora Caterpillar con una capacidad de cuchara de 0.8 m ³ . Tres volquetas de 10 m ³ .
Recurso humano	Un operador de retroexcavadora, un ayudante, tres conductores de volqueta y un supervisor. Total 6 personas. Trabajan sólo 4 horas de 8 AM a 12 AM.
Infraestructura de servicios	En el sitio de la explotación no se requiere de infraestructura de servicios.
Vida Útil	A partir del levantamiento topográfico del año 2014 se calcularon unas reservas ambientalmente explotables de 7377 m ³ . Se ha proyectado una producción mensual estimada 614 m ³ . Y una anual de 7377 m ³ .
Cierre y abandono	Tal como se ha planteado la explotación, sólo del cauce activo, y sin construir infraestructura o adecuaciones en el sitio, no se requeriría un plan de restauración, ya que el sólo hecho de terminar la explotación, permite la recuperación natural del cauce.

Tabla No. 2. Componentes principales del proyecto.

Actividades principales

Labores de preparación. Se afirma que no serán necesarias, puesto que ya ha habido intervención por explotaciones anteriores. Sólo se requerirá de la adecuación de una vía de acceso por la margen izquierda del cauce (departamento de Risaralda), que anteriormente se usaba para ingresar al cauce.

Labores de explotación. El cauce del río Cañaveral tiene una longitud aproximada de casi 400 m. dentro del polígono DKF-081, de los cuales se ha propuesto explotar 300 m.

En el plan de manejo ambiental se plantea explotar las barras y terrazas activas encontradas sobre las márgenes izquierda y derecha del río Cañaveral, en 11 franjas en que fue dividida la zona de explotación, en un espesor promedio de un metro, y 40 a 80 cm. por encima del nivel thalweg dependiendo de cada sección. Ver Tabla No. 3. En la horizontal se dejará una franja de protección de 20 m. de la terraza alta que se encuentra aproximadamente 2 m. por encima del nivel de la terraza baja. La terraza alta actualmente está dedicada al cultivo de la caña de azúcar.

La explotación será realizada de aguas arriba hacia aguas abajo, en cuanto a la zona de explotación en su totalidad, pero la retroexcavadora trabajará en dirección perpendicular al flujo, al noroeste y sureste.

En el plan de manejo ambiental se indica que todo el proceso de almacenamiento y beneficio del material explotado se realizará en una planta que se ubicará aproximadamente a 3 km. de la zona de explotación (en el departamento de Risaralda) y que deberá contar con los permisos ambientales a que haya lugar.

ABSCISA	COTA MAX. EXPLOTACION m.s.n.m.
K0+000	941
K0+020	941

K0+060	940.8
K0+120	940
K0+140	940
K0+160	940
K0+180	939.6
K0+200	939.4
K0+220	939.4
K0+240	939.4
K0+260	939.4
K0+280	939
K0+300	939

Tabla No. 3. Cotas de máxima explotación.

Cargue y transporte. El cargue se realizará directamente desde la retroexcavadora a las volquetas que transportarán el material hasta la planta de almacenamiento y beneficio.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

ÁREAS DE INFLUENCIA Y DE MANEJO

Se definió como área de influencia directa, el cauce del río Cañaverál que será objeto de explotación, las zonas de cargue del material, las áreas propensas a inundación y las vías de acceso internas.

En cuanto al área de influencia indirecta, fue definida como el área que rodea la zona de influencia directa y que puede verse afectada en sus aspectos físicos y bióticos por el ruido y emisiones ocasionadas por el tránsito de las volquetas

CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES

Componente Físico

Suelos: Los que conforman el polígono de las 6.4 ha, en su mayoría corresponden a suelos de tipo aluvial, que cada vez se aprovechan más para actividades del cultivo de la caña de azúcar. Sólo algunas pequeñas zonas, cercanas al cauce activo, se encuentran actualmente en rastrojo y arbustos.

Geología: El área del polígono minero se encuentra inmersa en el ápice (parte de más aguas arriba) del cono aluvial del río Cañaverál, donde ocurre naturalmente la mayor tendencia a la depositación de materiales gruesos (gravas). La explotación será realizada a lo largo del cauce menor, donde ocurre la mayor actividad y renovación de materiales de arrastre.

El sector del cauce que más se acerca al macizo rocoso de la margen izquierda, se encuentra a 40 m. de distancia.

De acuerdo con los análisis morfológicos del cauce del río Cañaverál, este ha sufrido una gran movilidad en los últimos 70 años (según registros fotográficos disponibles). Factores tales como la ampliación de la frontera agrícola, que ha ido ocupando paulatinamente las zonas de inundación de este río, y la sobre-explotación de materiales de arrastre han conllevado a una disminución de la sinuosidad y del ancho, y un aumento de la profundidad.

Red hídrica: La zona objeto de la solicitud de legalización de minería de hecho, se ubica en la parte baja de la cuenca del río Cañaverál. Los principales afluentes que le aportan a su cauce principal son las quebradas Guayacana, La Cabaña, Santa Elena y Santa Rita (por la vertiente sur) y El Caimal, La Sombra, La Soledad y La Primavera (por la vertiente norte).

De acuerdo con la forma, esta cuenca no es tan propensa a las inundaciones súbitas, ya que su forma oblonga hace que sufra crecientes por intervalos y no al mismo tiempo en un solo punto.

Se realizó un tránsito de crecientes para el tramo de cauce de 350 m., dentro del polígono de la solicitud minera, con base en catorce (14) secciones transversales tomadas cada 25 m., ver Figura No. 3. Se encontró que para un caudal de 26 m³/seg (correspondiente a un período de retorno de 5 años), las zonas que sufrirían desborde son las ubicadas entre las secciones 100 y 125 (sobre ambas márgenes) y entre las secciones 300 y 325 (sobre la margen derecha).

Paisaje

Propiamente la zona objeto del plan de manejo ambiental se localiza dentro de un paisaje aluvial, conformado por un cauce menor, donde se depositan los sedimentos actuales y un cauce de crecientes, localizado en un nivel de terraza bajo. Este paisaje aluvial se encuentra limitado hacia la margen izquierda del cauce, alejado como mínimo unos 80 m. de la orilla izquierda, por un paisaje de colinas. La zona aluvial está en su mayor parte dedicada al cultivo de la caña de azúcar, quedando sólo puntualmente algunos manchones de rastrojos y arbustos.

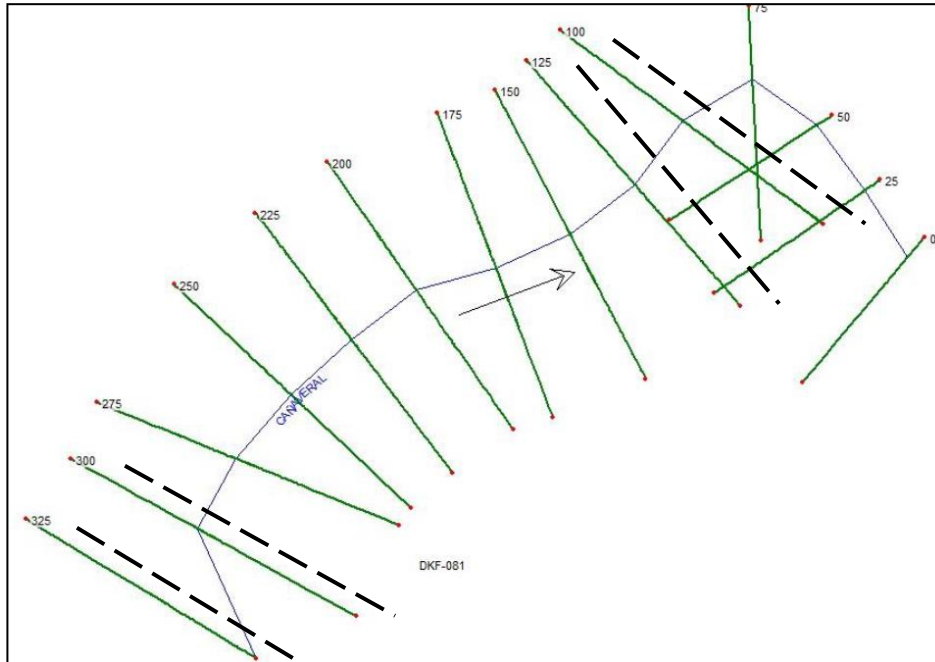


Figura No. 3. Secciones transversales tomadas para el tránsito de crecientes. Las zonas más propensas a desbordamientos se ubican entre las secciones resaltadas, 100 y 125 (aguas abajo) y 300 y 325 (aguas arriba).

Componente Biótico

Las especies de flora encontradas indican dos tendencias seca y húmeda lo que lleva a concluir que se trata de una zona de transición entre húmedo premontano y seco tropical.

En el área predomina la presencia de pastos arbolados, es decir cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. En la zona de estudio del título DKF-081 la mayor vegetación presente corresponde a matorrales compuestos en su mayoría de vegetación herbácea, se encontró un parche de vegetación arbórea que es empleado para sombra y forrajeo del ganado, todo el parche es homogéneo ya que solo hay una especie de planta conocida comúnmente como Mata ratón (*Gliricidia sepium*). Y unos cercos vivos con eucalipto (*Eucapiltus grandis*).

Como composición de los mismos se presenta una tabla con las especies presentes en el área, en la cual se aprecia la marcada presencia de especies herbáceas y solamente dos especies maderables

Nombre Común	Familia	Nombre científico
Eucalipto	<i>Eucaliptus grandis</i>	Myrtaceae
Mata ratón	Fabaceae	<i>Gliricidia sepium</i>
Dormidera		<i>Mimosa púdica</i>
		<i>Centrosema sp</i>
Girasol Enano	Asteraceae	<i>Heliantus sp1</i>
		<i>Heliantus sp2</i>
Papiro	Cyperaceae	<i>Carex lepidocarpa</i>
Lulo	Solanácea	<i>Solanum quitoense</i>
	Amaranthaceae	<i>Alternanthera aquatica</i>
	Passifloraceae	<i>Passiflora sp1</i>
Cundeamor	Cucurbitaceae	<i>Momordica Charantia</i>
Clavo de laguna	Onagraceae	<i>Ludwigia sp</i>
Cola de caballo	Equisetácea	<i>Equisetum sp</i>

Fuente: PMA. Bióloga Tania Avila

En el área de influencia del proyecto no se encuentran áreas naturales protegidas. Se pudo observar que son áreas con presencia de fauna como algunas aves, mamíferos y reptiles, en cuanto al ecosistema acuático algunas especies de cordados. No se observan especies arbóreas de importancia y con respecto al libro rojo de las especies maderables SINCHI 2005, no se reporta alguna de las reportadas para esta zona en algún grado de peligro

Fauna: Se encuentra que la zona de estudio presenta un alto grado de intervención por la existencia de cultivos permanentes de caña. Las especies faunísticas encontradas muestran grados de adaptabilidad. La mayoría de especies de aves encontradas presentan asociaciones al Río Cañaveral debido a la oferta alimenticia. Se observan especies de mamíferos, de reptiles y herpetos. No existen especies amenazadas o en peligro dentro del área que se estudió para el proyecto.

Componente Socio-económico

En la zona de influencia del proyecto minero existen cuatro haciendas importantes: Zabaletas, Las Galias, Santa Marta y Fátima dedicadas fundamentalmente al cultivo de la caña de azúcar. Aguas arriba existen explotaciones de materiales de arrastre con título minero y algunos con licencia ambiental.

La socialización que se realizó como parte del plan de manejo ambiental se limitó a informar a una persona que trabaja en la zona, sobre los alcances del plan de manejo y lo impactos que pueden desencadenar como resultado del proyecto minero.

No se socializó el proyecto con los propietarios de los predios donde se adelantará la explotación, algunos de los cuales también poseen títulos mineros para explotar el cauce del río Cañaveral y dos de ellos con licencia ambiental otorgada por la CVC.

Zonificación Ambiental

Se han zonificado tres áreas diferentes, de acuerdo con sus potencialidades y limitaciones ambientales:

- **Áreas de Exclusión:** Son áreas que serán incluidas de toda intervención minera. Se ha incluido en esta categoría la terraza alta de la margen izquierda encontrada dentro del área del polígono.
- **Áreas de intervención con restricciones:** corresponde a las terrazas encontradas hacia la margen derecha del cauce (en terrenos de jurisdicción del Valle del Cauca), donde no se ha previsto realizar explotación.
- **Áreas de intervención:** son las áreas que van a ser intervenidas de manera directa con las actividades de explotación. Se trata de las zonas de barras y playas ubicadas a lo largo del cauce menor o cauce con mayor actividad, encontradas aproximadamente 1 a 1.5 m. en promedio, por encima del nivel thalweg.

DEMANDA DE RECURSOS

Por el tipo de actividad que se va a adelantar, no se requerirá de ningún tipo de infraestructura permanente o temporal en el sitio de explotación. La explotación se restringirá a los sedimentos del cauce activo del río Cañaveral, por medio de una retroexcavadora que cargará directamente a las volquetas que transportarán el material por fuera del área del polígono hasta un sitio en el departamento de Risaralda, donde se almacenará y será beneficiado.

Se afirma que existe acceso hasta los sitios de explotación. Sin embargo para el día de la visita no se pudo observar accesos vehiculares por la margen derecha (Valle del Cauca). Sólo se apreció un acceso por la vía izquierda (Risaralda), inmediatamente aguas abajo del polígono, donde ha existido un vía que será adecuada para el ingreso de las volquetas.

DEFINICIÓN DE IMPACTOS

Se identificaron las actividades que generan impacto y los componentes susceptibles de ser afectados. La evaluación se presenta en una matriz que muestra numéricamente la incidencia de las actividades mineras sobre los factores ambientales. Esta matriz consta de seis parámetros: carácter, intensidad, extensión, posibilidad de ocurrencia, duración e índice de gestión. Como resultado de esta evaluación se obtuvo lo siguiente:

La actividad que más causa impacto es el corte del lecho del río, seguida de la habilitación de rampas para el paso vehicular a través del cauce. Siguen los impactos por un eventual derrame de combustibles y por último el mantenimiento de equipos.

Se utiliza una matriz que caracteriza y evalúa cualitativa y cuantitativamente los impactos negativos y positivos. La matriz evalúa seis parámetros: carácter, identificabilidad, intensidad, extensión, posibilidad de ocurrencia y duración.

Al hacer la evaluación se encontró que los mayores impactos negativos son sobre el medio físico, seguidos de impactos positivos socioeconómico (por la oferta de mano obra). Por último, se estima un impacto negativo sobre el componente biótico.

Componente físico:

Los principales impactos que se ocasionan son sobre el medio geomorfológico, están asociados a la morfología aluvial, ya que explotaciones realizadas a tasas mayores a las de capacidad de recarga del cauce, ocasionarán procesos de degradación del mismo, reflejados en profundizaciones y erosiones laterales del cauce.

Componente biótico:

Se estima que puede haber afectaciones en procesos ecosistémicos, generadas por la posible erradicación de vegetación, tendiente a la adecuación de una vía de acceso propiamente hasta el cauce. Las coberturas existentes obedecen a algunas herbáceas y rastrojos. No se encontraron especies vedadas, o vulnerables; desde el punto de vista de la fauna se evidenciaron individuos asociados a la microcuenca.

La explotación minera puede llegar a afectar la biota presente en el cauce, como peces, plantas acuáticas, algas y bacterias fotosintéticas, zooplancton y fitoplancton, debido al uso de maquinaria pesada en el cauce del río, produciendo contaminación por el aumento de las partículas en suspensión que transporta el río. A su vez esto tendría impacto en las especies que obtengan como base de alimento a esta biota mencionada.

Componente socio-económico:

El proyecto minero contempla la vinculación de 6 personas. Se afirma también que a nivel local, se contratará mano de obra no calificada.

MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

El plan de Manejo Ambiental presentado se ha estructurado a través de los siguientes programas:

PROGRAMA DE CONTROL DE EMISIONES

Manejo de emisiones y ruido:

- Cubrimiento adecuado de carga de las volquetas.
- Humectación de vías
- Revisión del estado mecánico de los automotores
- Manejo de fuentes de emisiones, gases y material particulado
- Humectación de vías
- Revisión de condición mecánica de los automotores.
- Exigencia de certificado de emisiones a vehículos

PROGRAMA DE GESTION SOCIAL

Información y participación comunitaria

- Celebración de reuniones periódicas informativas a la comunidad del área de influencia, sobre el avance del proyecto minero
- Capacitación educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto
- Realización de talleres de capacitación y educación ambiental.
- Contratación de mano de obra local no calificada

- Dar a conocer la política de empleo de la arenera
- Presentar las necesidades de personal, características del trabajo y tipo de vinculación laboral.
- Enmarcar las contrataciones dentro de las normas legales vigentes
Compensación Social
- Programa de tecnologías apropiadas para el sistema de producción pecuario

PROGRAMA DE CONTROL DE PROCESOS EROSIVOS Y PRODUCCIÓN DE SEDIMENTOS.

Procesos erosivos

- Verificar las distancias mínimas a zonas de protección
- Verificación de cotas máximas de explotación.

PROGRAMA DE CONTROL DE LA EXTRACCIÓN MINERA

Manejo de arranque y cargue

Realizar la explotación sólo hasta las cotas máximas de cada sección transversal

Dejar las franjas de protección de las orillas.

Realizar las batimetrías periódicas de control de la explotación.

Manejo de cargue, transporte y señalización

Implementación de un protocolo de cargue del material de arrastre

Ubicación de señales preventivas e informativas

PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SITIOS

Manejo paisajístico

Revegetalización alrededor del sitio de acopio temporal de materiales

Manejo de flora

Capacitación sobre manejo y conservación de flora, a los trabajadores de la arenera

Manejo de fauna

Capacitación sobre manejo y conservación de fauna, a los trabajadores de la arenera

PROGRAMA DE RECUPERACIÓN DE SECTORES EXPLOTADOS

Restauración morfológica y paisajística

- Siembra de árboles
- Adecuación de terrenos

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Se hace un consolidado de las actividades que quedaron establecidas en las fichas del plan de manejo ambiental.

ANÁLISIS DE RIESGO

El estudio establece riesgos de tipo endógeno y exógeno, siendo los de tipo hidrogeológico (inundaciones, desprendimientos en las orillas del cauce y hundimientos) y los antrópicos (accidentes y problemas operacionales) los de más alta probabilidad de ocurrencia.

PLAN DE CONTINGENCIA

Se concibe un plan de contingencia con los siguientes aspectos:

- Sistema de comunicaciones
- Sistema de monitoreo y alarma
- Programa de educación y divulgación
- Plan operativo en caso de emergencia

PLAN DE CIERRE Y ABANDONO

Se establecen una serie de medidas a implementar tendientes a recuperar el sitio de explotación a las condiciones iniciales antes de la explotación:

- Retiro y desmantelamiento de infraestructuras y residuos encontrados en el sitio (aunque el proyecto no contempla instalaciones en el área del polígono minero).
- Limpieza general del sitio.
- Monitoreo periódico de agentes contaminantes.

DOCUMENTOS LEGALES

- Informe de visita al sitio de la solicitud de mayo de 2008, conjunto entre Ingeominas y Carder, donde se establece que la solicitud es viable ambientalmente.
- Informe de reevaluación técnica de Solicitud de Legalización de Minería de Hecho DKF-081, del 2 de marzo de 2009, mediante el cual se establece la necesidad de elaborar el PTO y el PMA.
- Oficio de la CVC al ANLA, del 4 de mayo de 2012, solicitando dirimir conflicto de competencias entre la CVC y la CARDER para el trámite de establecimiento del plan de manejo ambiental. Se anexa resumen del proyecto, preparado por Ingeominas.
- Oficio del 13 de noviembre de 2013, radicado ante el ICANH, solicitando licencia para la realización del proyecto de arqueología preventiva.
- Resolución No. 0983 del 27 de noviembre de 2012 del ANLA, mediante la cual se resuelve conflicto de competencias, asignando a la CVC para que adelante el trámite de evaluación y establecimiento del plan de manejo ambiental de la solicitud DKF-081.
- Oficio del 6 de diciembre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería – ANM a la CVC, remitiendo el Plan de Manejo Ambiental elaborado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC.
- Plan de Manejo Ambiental ajustado por la UPTC y remitido el 5 de mayo de 2014 a la CVC por la ANM.

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Suficiencia de información

Una vez evaluado el plan de manejo ambiental para el proyecto de explotación de materiales de arrastre del Río Cañaverál, dentro del polígono minero DKF-081, se concluye que la información presentada cumple con los requerimientos emitidos dentro de los términos de referencia. En consideración a las medidas planteadas en el plan de manejo ambiental para la prevención, corrección y mitigación de los impactos ambientales a generarse con el desarrollo de la actividad minera se considera ambientalmente viable su ejecución, debiendo cumplir con las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES”

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que mediante memorando No. 0150-43057-1-2015 del 19 de agosto de 2015, se cita al Comité de Licencias Ambientales para el día 25 de agosto de 2015, con el fin de hacer la presentación del resultado de la evaluación del plan de manejo ambiental.

Que los resultados de la evaluación fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales realizado el día 25 de agosto de 2015, quienes recomendaron al Director General de la Corporación imponer el Plan de Manejo Ambiental para la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. DKF-081, en los términos del concepto técnico de evaluación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la autoridad ambiental dentro del área de jurisdicción del departamento del Valle del Cauca para evaluar e imponer el Plan de Manejo Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 685 de 2011, Decreto 1073 de mayo 26 de 2015- Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015- Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 de la Constitución Política, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...".

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que corresponde a la sociedad Minas y Construcciones S.A., con NIT. 811013264-6, de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas la explotación minera, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental a imponerse.

De esta manera, la CVC, de conformidad con la funciones que le otorga la Ley, impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la actividad minera, las cuales deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados a la explotación minera.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de materiales de arrastre (gravas y arenas) en el río Cañaveral, en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. DKF-081, localizada en jurisdicción de los municipios de Ansermanuevo (departamento del Valle del Cauca) y Balboa (departamento de Risaralda), a nombre de la sociedad MINAS Y CONSTRUCCIONES S.A., con NIT. 811013264-6 y domicilio en la Calle Carrera 81 No. 32 - 204 oficina 324 en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor Salomón Gutierrez Mora, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.881.299, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las labores mineras viabilizadas con el Plan de Manejo Ambiental que se impone, deberán adelantarse única y exclusivamente, en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No DKF-081 por la sociedad Minas y Construcciones S.A., en el área del polígono minero que a continuación se señala.

Punto	Norte	Este
1	1'029.700	1'127.000
2	1'029.404	1'127.000
3	1'029.520	1'126.690
4	1'029.630	1'126.680

PARÁGRAFO SEGUNDO: El método de explotación será por raspado de barras y terrazas activas encontradas sobre las márgenes izquierda y derecha del río Cañaveral, en 11 franjas en que fue dividida la zona de explotación, en un espesor promedio de un metro, y 40 a 80 cm. por encima del nivel thalweg dependiendo de cada sección, por medios mecánicos (retroexcavadora y volqueta), teniendo en cuenta la profundidad máxima de explotación que quedó definida para cada sección transversal. La explotación será realizada de aguas arriba hacia aguas abajo, iniciando en la Abscisa K0+000 para terminar en la K0+300.

La explotación que se realizara corresponde a los sedimentos que se encuentran a lo largo del cauce activo del río Cañaveral, dentro del área del polígono, conforme quedó definido en el diseño minero del plan de manejo ambiental.

En el plan de manejo ambiental se indica que todo el proceso de almacenamiento y beneficio del material explotado se realizará en una planta que se ubicará aproximadamente a 3 km. de la zona de explotación (en el departamento de Risaralda) y que deberá contar con los permisos ambientales a que haya lugar.

Hasta tanto no se cuente con Contrato de Concesión inscrito en el Registro Minero nacional, no se podrá utilizar maquinaria para el desarrollo de la actividad minera en concordancia con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: VIGENCIA.- El plan de manejo ambiental que se impone tendrá una vigencia igual al Contrato de Concesión para Explotación Minera que se debe suscribir con la Agencia Nacional de Minería-ANM, en los términos establecidos en los artículos 2.2.5.5.1.10 *Registro de las condiciones*, parágrafo 2º y 2.2.5.5.1.11 *Aceptación del PTO*, del Decreto No. 1073 de mayo 26 de 2015-Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

PARÁGRAFO CUARTO: De no suscribirse el correspondiente Contrato de Concesión para explotación minera, quedará sin vigencia el plan de manejo ambiental que se impone en el presente acto administrativo, y se procederá por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC a imponer con cargo al explotador de hecho, las medidas de restauración ambiental, recuperación y rehabilitación de las áreas afectadas por la actividad minera, con el objeto de efectuar un cierre ambientalmente adecuado de la misma, si es del caso.

ARTICULO SEGUNDO - OBLIGACIONES: El Plan de Manejo Ambiental que se impone mediante la presente resolución, está sujeta al estricto cumplimiento por parte de la sociedad Minas y Construcciones S.A., de las obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y seguimiento evaluado conforme a las siguientes obligaciones, condiciones y restricciones ambientales, como son:

1. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental diseñadas cada uno de los componentes ambientales, de los siguientes programas y proyectos:

➤ **Programa de control de emisiones**

- ✓ Manejo de emisiones y ruido:
- ✓ Manejo de fuentes de emisiones, gases y material particulado

➤ **Programa de gestión social**

- ✓ Información y participación comunitaria

- ✓ Contratación de mano de obra local no calificada
- ✓ Compensación Social
- **Programa de control de procesos erosivos y producción de sedimentos.**
- ✓ Procesos erosivos
- **Programa de control de la extracción minera**
- ✓ Manejo de arranque y cargue
- ✓ Manejo de cargue, transporte y señalización
- **Programa de adecuación y recuperación de sitios**
- ✓ Manejo paisajístico
- ✓ Revegetalización alrededor del sitio de acopio temporal de materiales
- ✓ Manejo de flora
- ✓ Manejo de fauna
- **Programa de recuperación de sectores explotados**
- ✓ Restauración morfológica y paisajística
- **Programa de seguimiento y monitoreo**

2. ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN

- El material autorizado en la explotación corresponde a los sedimentos que se encuentran a lo largo del cauce activo del río Cañaveral, dentro del área del polígono, conforme quedó definido en el diseño minero del plan de manejo ambiental (Plano 8 de 9 - Planeamiento Minero).
- Teniendo en cuenta la gran dinámica que presenta este río, muy especialmente en este sector, y que la última topografía realizada ya tiene casi dos años, previo al reinicio de la explotación, se deberá efectuar un nuevo levantamiento topobatimétrico del cauce, a partir del cual se presente un nuevo diseño, cálculo de reservas y programación de explotación, teniendo en cuenta la profundidad máxima de explotación que quedó definida para cada sección transversal y que se indica a continuación:

ABSCISA	COTA MAX. EXPLOTACION m.s.n.m.
K0+000	941
K0+020	941
K0+060	940.8
K0+120	940
K0+140	940
K0+160	940
K0+180	939.6
K0+200	939.4
K0+220	939.4
K0+240	939.4
K0+260	939.4
K0+280	939
K0+300	939

Tabla No. 3. Cotas de máxima explotación.

- El levantamiento topobatimétrico del cauce deberá presentarse a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC con sede en el municipio de Cartago, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de inscripción del contrato de concesión en el Registro Minero Nacional.
- La nueva topografía deberá tener en cuenta las mismas secciones transversales y abscisado realizado en la topografía anterior, de tal manera que se monten en el mismo plano ambas secciones transversales, y a partir de su análisis plantear el nuevo diseño de explotación, con base en las condiciones de gradación que presente el cauce.
- La explotación deberá ser adelantada de aguas arriba hacia aguas abajo, iniciando en la Abscisa K0+000 para terminar en la K0+300, con el fin de permitir la recarga de los sectores que se vayan explotando.
- Realizar únicamente la explotación de los sedimentos encontrados a lo largo del cauce activo, de acuerdo con el nuevo diseño de explotación que se presente a la CVC.
- Dejar una franja de protección de mínimo veinte (20) metros de ancho de los barrancos de la terraza alta, medidos al interior del cauce activo.
- Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC con sede en el municipio de Cartago, el chequeo topobatimétrico de las secciones transversales (entre las abscisas K0+000 y K0+300). Después de terminada la explotación de todo el trayecto, debe presentarse a la Dirección Ambiental Regional Norte, la topografía de control y contar con el aval de esta dependencia para poder iniciar nuevamente la explotación del cauce.
- Tiempo de Explotación: La explotación del cauce activo, estará supeditada a la recarga de material que sufra el cauce periódicamente, soportada en los levantamientos topobatimétricos periódicos.
- Materializar el polígono objeto de la imposición del plan de manejo ambiental, con mojones que garanticen su presencia en el sitio. Se establece un plazo de dos meses para el cumplimiento de esta obligación, contados a partir de la fecha de inscripción del contrato de concesión en el Registro Minero Nacional.
- Localizar y referenciar mojones en cada uno de los extremos de secciones transversales. El material con el que se construyan estos mojones será decisión del titular, pero estos deben quedar ubicados de tal forma que se garantice permanentemente su presencia en cualquier momento que se realice seguimiento por parte de funcionarios de la CVC. Cada mojón debe indicar el número de la abscisa. Con el fin de mantener siempre un punto de referencia para el chequeo de las secciones, debe

localizarse un mojón adicional por fuera de la zona de inundación, con el fin de que este permanezca en el tiempo y puedan ubicarse los demás mojones en un caso de pérdida de éstos. Se establece un plazo de dos meses para el cumplimiento de esta obligación, contados a partir de la fecha de inscripción del contrato de concesión en el Registro Minero Nacional.

3. SEÑALIZACIÓN Y CONTROL DE VEHÍCULOS

- Durante todo el periodo de explotación, los vehículos utilizados en el cargue y transporte del material, deberán estar debidamente carpados o cubiertos, para evitar la caída o dispersión del material a lo largo de las carreteras por donde transitan, evitando la afectación a comunidades vecinas y usuarios de las vías.
- Instalar una valla de tipo informativo a la entrada del acceso frente a la Vía Troncal del Pacífico, la cual deberá tener las siguientes especificaciones: Altura 1,5 m., ancho 1.0 m. Debe ubicarse a 2 m. de altura del suelo. La información que debe contener es: Nombre del proyecto, Número de La Solicitud de legalización de minería de hecho, Número de la resolución a través de la cual se otorga la licencia ambiental, nombre del titular, entidad a cargo del control y seguimiento (CVC). El plazo para la instalación de la señalización y valla informativa es de dos meses, contados a partir de la fecha de inscripción del contrato de concesión en el Registro Minero Nacional.

4. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMÉSTICOS

- Los residuos sólidos de tipo doméstico deben almacenarse de una manera técnica.
- La gestión de los residuos sólidos comunes generados al interior del proyecto, deberán ser entregados a una empresa autorizada para tal actividad y ser dispuestos en su sitio legalizado y autorizado por la autoridad ambiental.

5. TRANSPORTE MATERIAL

El parque automotor a utilizar para el transporte del material explotado, debe contar con sus respectivos certificados de emisiones atmosféricas vigentes y otorgado por un centro de diagnóstico debidamente autorizado, los cuales deberán ser presentados cada año dentro del informe de cumplimiento ambiental.

6. CALIDAD DE LAS AGUAS DEL RÍO CAÑAVERAL

Realizar un muestreo anual de las aguas del Río Cañaveral en los siguientes parámetros: Temperatura, PH, acidez, dureza total, sólidos suspendidos, turbiedad, alcalinidad, coliformes totales, entre otros. Los resultados deben ser presentados a la Dirección Ambiental Regional Norte, en los informes ICA. El punto de muestreo debe ser realizado en un sitio, dentro del polígono minero, definido por las siguientes coordenadas: E 1'126.988, N 1'029.577.

7. RESTRICCIONES Y/O PROHIBICIONES

Durante la vigencia del Plan de Manejo Ambiental, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- El enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados en la actividad minera en el área de influencia del proyecto.
- El mantenimiento y lavado de vehículos, al igual que de la maquinaria para la explotación minera, dentro del polígono minero.
- La disposición de escombros, roca muerta, triturado, o cualquier tipo de residuos sólidos sobre las márgenes del Río Cañaveral.
- El almacenamiento de combustibles dentro del área del proyecto minero.
- El acopio del material extraído dentro del área del plan de manejo ambiental.
- La utilización o aprovechamiento de recursos naturales, diferentes a los materiales de arrastre y la construcción o instalación de infraestructura en el sitio de la explotación. En caso de establecerse su necesidad, se deberá proceder con una modificación del Plan de Manejo Ambiental.

8. INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar **semestralmente** a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC con sede en Cartago, el **Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA**, conforme a lo requerido en el "Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos", el cual deberá incluir la siguiente información:

- a) Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
 - b) Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se impone el Plan de Manejo Ambiental.
 - c) Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
 - d) Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.
- La información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, así como la información geográfica y cartográfica del mismo, deberá presentarse en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), adoptado mediante la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, por la cual se actualiza el manual de seguimiento de proyectos.
 - El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co
 - Después del primer año de explotación, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, deberá presentarse anualmente.

9. MODIFICACIÓN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.-

Cualquier modificación que implique cambios en la actividad minera, deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1. y siguientes del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015-Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y de

Desarrollo Sostenible, o la norma que lo modifique; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8.9. de la norma citada.

10. CESIÓN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.-

En caso de cesión total o parcial del plan de manejo ambiental-PMA establecido, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 2.2.2.3.8.4. *Cesión total o parcial de la licencia ambiental*, del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015-Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y de Desarrollo Sostenible, o la norma que lo modifique o sustituya, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8.9. de la norma citada.

11. PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO.

Cuando el proyecto se encuentre en la fase desmantelamiento y abandono, deberá presentarse a la Autoridad Ambiental, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el Artículo 2.2.2.3.9.2. *De la fase de desmantelamiento y abandono*, del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015-Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y de Desarrollo Sostenible, o la norma que lo modifique o sustituya.

12. CONTINGENCIAS AMBIENTALES.-

En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.9.3. *Contingencias ambientales*, del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015-Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y de Desarrollo Sostenible, o la norma que lo modifique o sustituya.

13. PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO.

Cuando el proyecto se encuentre en la fase desmantelamiento y abandono, deberá presentarse a la Autoridad Ambiental, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el Artículo 2.2.2.3.9.2. *De la fase de desmantelamiento y abandono*, del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015-Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y de Desarrollo Sostenible, o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC con sede en Cartago, entréguese una copia del documento del Plan de Manejo Ambiental correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No DKF-081, al señor Salomón Gutierrez Mora, en calidad de representante legal de la sociedad Minas y Construcciones S.A., o quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Acorde con la prohibición establecida en el artículo 106 de la Ley 1450 de junio 16 de 2011–Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, la sociedad Minas y Construcciones S.A., no podrá utilizar Volquetas, Retroexcavadora, Buldócer y Cargador en las actividades mineras, hasta tanto se suscriba el correspondiente Contrato de Concesión Minera y se inscriba en el Registro Minero Nacional.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de dicha prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente.

ARTICULO CUARTO: Pérdida de vigencia del plan de manejo ambiental.- Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.9. *De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan manejo ambiental* del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015-Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el plan de manejo ambiental impuesto, perderá su vigencia, si transcurrido cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se han reiniciado las actividades de explotación minera en el área de solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. DKF-081.

ARTÍCULO QUINTO:La sociedad Minas y Construcciones S.A., como titular y beneficiaria del plan de manejo ambiental impuesto, queda sujeto al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, por los servicios de seguimiento y control del plan de manejo ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de las actividades relacionadas con la explotación minera, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades minera, en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de plan de manejo ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de detectarse durante el tiempo de la explotación minera, efectos o impactos no previstos, la sociedad Minas y Construcciones S.A., deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, Dirección Ambiental Regional Norte con sede en Cartago, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar los titulares y beneficiarios del Plan de Manejo Ambiental para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades mineras, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el plan de manejo ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación del plan.

ARTICULO OCTAVO: La sociedad Minas y Construcciones S.A., como titular y beneficiaria del plan de manejo ambiental, deberá permitir el ingreso al área de la explotación minera de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO NOVENO: La sociedad Minas y Construcciones S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO: La sociedad Minas y Construcciones S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental, será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO DÉCIMOPRIMERO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la sociedad Minas y Construcciones S. A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte con sede en Cartago, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Salomón Gutierrez Mora, en calidad de representante legal de la sociedad Minas y Construcciones S.A., o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 81 No. 32 -204 en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia), en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMOTERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a las oficinas de Planeación del Municipio de Ansermanuevo (Valle del cauca) y Balboa (Risaralda), a la Agencia Nacional de Minería-ANM para su conocimiento, información y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2º. del Artículo 2.2.5.5.1.10 Registro de las condiciones del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de mayo 26 de 2015, y la Resolución No. 1978 del 9 noviembre 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa No. 1070 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

También por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá diligenciarse en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea–VITAL, la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede por la únicamente el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o por aviso, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ

Director General

Proyectó: Henry Ordoñez Rivera – Contratista de Apoyo Grupo de Licencias Ambientales Dirección General

Revisó: María Cristina Collazos, Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General

Diana Lorena Vanegas Cajiao – Profesional Especializado Oficina Asesora de Jurídica

Mayda Pilar Vanin Montaña –Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental-Oficina Asesora de Jurídica

Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica

María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)

Expediente No: 0150-037-023-003-2014

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0874 DE 2015

(24 DICIEMBRE 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicado recibido con radicado No. 064701 del 05 de noviembre de 2014, el señor German Augusto Álzate Velásquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.480.397 de Buga, en calidad de representante legal suplente de la Sociedad C.I. Metales y Metales de Occidente S.A., con NIT 805.003.032-1, y domicilio en la carrera 5 No. 39-31 de la ciudad de Cali, solicita la fijación de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para el desarrollo de las actividades relacionadas con el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y recuperación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEEs), pilas usadas, baterías ácido plomo material de desecho, transformadores de energía eléctrica no PCBs y llantas usadas, a desarrollarse en una bodega ubicada en la carrera 35 No. 14-180, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que para atender la solicitud de términos de referencia, el día 20 de noviembre de 2014, se realizó visita a las instalaciones de la empresa peticionaria, y mediante oficio No. 0150-064701-3-2014 del 21 de noviembre de 2014, se remiten los términos de referencia fijados para la elaboración del estudio de impacto ambiental, para las actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación final de residuos o desechos peligrosos y almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE).

Que el día 21 de julio de 2015, el señor José Ignacio Trujillo Zamora, en calidad de representante legal suplente de la empresa C.I. Metales y Metales de Occidente S.A., presenta el estudio de impacto ambiental con toda la documentación anexa para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental para su aprobación y la liquidación por el servicio de evaluación de la licencia ambiental para su pago y posterior radicación.

Que mediante comunicación radicada con el No. 38281 de fecha 22 de julio de 2015, el señor German Augusto Álzate Velásquez, en calidad de representante legal de la empresa C.I. Metales y Metales de Occidente S.A., presenta a la CVC el Estudio de Impacto Ambiental, el Formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental, la constancia de pago de la tarifa por el servicio de evaluación y demás documentación requerida, acorde a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto Único 1076 de 2015, para iniciar el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación final de residuos o desechos peligrosos y almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), a realizarse en una bodega en la carrera 35 No. 14-180, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto de fecha 23 de julio de 2015, se inicia el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor German Augusto Álzate Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.480.397, en calidad de Representante Legal de la empresa C.I. Metales y Metales de Occidente S.A., con NIT No. 805.003.032-1 y domicilio en la en la carrera 5 No. 39-31 de la ciudad de Cali, tendiente al otorgamiento de Licencia Ambiental para el proyecto de *Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos y almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)*”, en las instalaciones localizadas en la Carrera 35 No. 14-180, sector Acopia, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0150-38281-2-2015de fecha 28 de julio de 2015, se remite al representante legal de la sociedad peticionaria copia del Auto de Iniciación de Trámite de Licencia Ambiental, para la publicación y posterior remisión de un ejemplar de esta publicación ala Corporación.

Que mediante memorando No. 0150-38281-03-2015 del 29 de julio de 2015, se remite a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, copia del Auto de iniciación de trámite para su fijación en un lugar visible de esa oficina por un término de diez (10) días hábiles.

Que la empresa C.I. Metales y Metales de Occidente S.A. mediante comunicación del 10 de agosto de 2015, radicada con el No. 41705, remite la publicación del Auto de Inicio de Trámite de Licencia Ambiental, en el periódico Diario El Occidente del día 9 de agosto de 2015, Área Legal–página 11.

Que mediante memorando No. 0150-41705-02-2015 del 11 de agosto de 2015, se designa el equipo evaluador del estudio de impacto ambiental del proyecto presentado por la empresa C.I. Metales y Metales de Occidente S.A.; quienes en fecha agosto 28 de 2015, realizaron visita a las instalaciones del proyecto, con el fin de evaluar lo consignado en el estudio de Impacto Ambiental respecto a lo que se encuentra en el sitio.

Que de conformidad con lo evidenciado en la visita y la evaluación técnica del estudio de impacto ambiental presentado, se rinde el concepto técnico preliminar No. 0150-012-024-2015, de fecha 14 de septiembre de 2015.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, mediante la Resolución 0100 No. 0150-0635-2015 de fecha 21 de septiembre de 2015, delega al Director Técnico Ambiental (C) de la CVC, para asistir en su representación a la reunión de solicitud de información adicional al estudio de impacto ambiental presentado por la empresa C.I. Metales y Metales de Occidente S.A.

Que mediante oficio No. 0150-41705-07-2015, del 15 de septiembre de 2015, se convoca al señor German Augusto Álzate Velásquez, en calidad de representante legal de la empresa C.I. Metales y Metales de Occidente S.A., a la reunión de solicitud de información adicional que se considere pertinente, como resultado de la evaluación preliminar realizada del estudio de impacto ambiental presentado, a realizarse el día 21 de septiembre de 2015.

Que en la reunión realizada el 21 de septiembre de 2015, se presentó por parte del equipo evaluador de la Corporación, los resultados de la evaluación preliminar del estudio de impacto ambiental presentado por la sociedad C.I. Metales y Metales de Occidente S.A., dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental del proyecto consistente en “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación final de residuos o desechos peligrosos y almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)”, informando a dicha empresa que se debe complementar el estudio ambiental en los aspectos señalados en dicha reunión, los cuales quedaron consignados en acta de reunión externa, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales (E); la cual fue enviada al correo electrónico dispuesto por el peticionario, el día 21 de septiembre de 2015.

Que mediante comunicaciones recibidas con radicaciones Nos. 57043y 57046 del 23 de octubre de 2015, la empresa C.I. Metales y Metales de Occidente S.A., presenta a la Corporación la información complementaria del estudio de impacto ambiental, solicitada en la reunión realizada el día 21 de septiembre de 2015.

Que mediante memorando CVC No. 0150-57046-3-2015 del 30 de octubre de 2015, se solicita el concepto técnico al Grupo de Manejo Ambiental de Centros Poblados, sobre el plan de contingencia para el transporte de residuos peligrosos presentado por la empresa C.I. Metales y Metales de Occidente S.A.. Mediante memorando No. 0660-57046-06-2015, el Director Técnico Ambiental (C), remite los conceptos técnicos Nos. 0660-57046-06-2015 y 0660-57046-07-2015, emitidos por el Grupo de Manejo Ambiental de Centros Poblados, relacionado con el Plan de Contingencia de transporte de residuos peligrosos y las complementaciones al estudio de impacto ambiental presentados por la empresa C.I. Metales y Metales de Occidente S.A., respectivamente.

Que el 24 de noviembre de 2015, el equipo evaluador emitió concepto técnico final No. 0150-012-054-2015 relacionado con el estudio de impacto ambiental y las complementaciones presentadas por la empresa C.I. Metales y Metales de Occidente S.A., del cual se extrae lo siguiente:

(...)

3.0 RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Características del predio:

Área: La bodega cuenta con un área total de 4930, 66 m², de los cuales 220 m², serán destinados al almacenamiento de los residuos y distribuidos de acuerdo a su categoría y tipo (RAEE, pilas, baterías ácido plomo, llantas usadas y transformadores eléctricos no PCBs). Las áreas del proyecto serán distribuidas de la siguiente manera. Ver tabla No. 1.

Tabla No. 1 Distribución de áreas para el desarrollo de cada proceso

ZONA	AREA (m ²)
Área de almacenamiento	220
Área de Acceso	109.85
Área de Almacenamiento Baterías	50
Área de Almacenamiento Transformadores	60
Área de Almacenamiento RAEE	30
Área de Almacenamiento Pilas	30
Dimensiones de canal perimetral	0.30 (ancho) x 0.30 (profundidad)
Dimensiones de fosa de contención	1m ² (1m profundidad)

Linderos: La bodega colinda con los siguientes establecimientos, al norte con la carrera 35, al sur con la bodega del señor Jhon Restrepo Botero y Cia, al oriente con Colombiana de Camperos Distribuidora Nissan, al occidente con la empresa Big Cola.

Infraestructura y servicios públicos:

- **Abastecimiento de agua:** Suministrada por EMCALI E.I.C.E E.S.P. se anexa certificado de prestación del servicio.
- **Energía eléctrica:** Suministrada por EMCALI E.I.C.E E.S.P. se anexa certificado de prestación del servicio.
- **Alcantarillado:** En la zona no existe alcantarillado sanitario, actualmente se cuenta con un alcantarillado pluvial el cual recibe además las aguas residuales domésticas y domésticas generadas en el sector. Para el tratamiento y control de las aguas residuales domésticas se cuenta con dos unidades de tratamiento prefabricados conformados cada uno por una trampa de grasas, un tanque séptico y un filtro anaeróbico, el efluente del sistema de tratamiento será vertido a la red del alcantarillado pluvial existente.
- **Comunicaciones:** Las comunicaciones se realizan a través de teléfonos Avantel, una vez se inicien las actividades el proyecto contará con todos los servicios de comunicación.
- **Recolección de residuos sólidos domiciliarios:** Para la recolección de residuos ordinarios se contará con el servicio de la empresa Servigenerales S.A. E.S.P

Áreas de Influencia:

Área de Influencia Directa

La bodega de C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE S.A. ubicada en la carrera 35 A No 14 – 180, urbanización cortijo, Corregimiento de Arroyohondo, zona 4 del área industrial de Acopi-Yumbo.

Área de Influencia Indirecta

Corregimiento de Arroyohondo.

Al norte con la carrera 35, al sur con Jhon Restrepo Botero y Cia., al oriente con Colombia de Camperos Distribuidora Nissan y al occidente con Big Cola.

4.0 DOCUMENTOS LEGALES (COMPONENTE JURÍDICO)

- Formato Único de solicitud de Licencia Ambiental, debidamente diligenciado.
- Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de Licencia Ambiental.
- Plano IGAC de localización del predio a escala 1:10.000, donde establecen que el inmueble donde se pretende desarrollar la actividad se encuentra localizado en el municipio de Yumbo, departamento Valle del Cauca.
- Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad C.I. METALES DE OCCIDENTES S.A., el cual tiene incluido en su objeto social el proyecto objeto de Licenciamiento Ambiental.
- Cédula de ciudadanía de la Representante Legal de la Sociedad.
- Descripción explicativa del proyecto.
- Pago de la tarifa por el servicio de evaluación.
- Certificación No. 243 del 16 de marzo de 2015, expedido por el Ministerio del Interior, por medio del cual establece que no se registran presencia de comunidades indígenas, Rom y Minoría, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras, en el área del proyecto “ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS Y ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO (RECUPERACIÓN/RECIKLADO) Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS (RAEE)”, localizado en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.
- Oficios ICANH: 130 0479 No. Rad. 0369 del 5 de febrero de 2015, 130 0829 No. Rad. 0505 del 26 de febrero de 2015 y 130 0867 No. Rad. 0829 del 2 de marzo de 2015, por medio del cual el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, CERTIFICA que no es necesario en este caso en particular adelantar labores de investigación en campo para evaluar el potencial de impactos sobre el patrimonio arqueológico, ni adelantar otras acciones en relación con el programa de arqueología preventiva, en el predio donde pretende desarrollar C.I. Metales y Metales de Occidente S.A., en el inmueble localizado en la dirección carrera 35 No. 14-180, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo.
- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 370-885016, expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, donde figura en la anotación No. 1 como titular de dominio incompleto del inmueble la sociedad C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE S.A.
- Concepto de Uso de Suelo 104.06.01.159-2014 del 21 de agosto de 2014, por medio del cual el Director del Departamento de Planeación e informática de la Alcaldía de Yumbo, clasifica la Actividad de Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y recuperación de residuos o desechos peligrosos, como PRINCIPAL, de conformidad con el PBOT, en el inmueble localizado en la carrera 35A No. 14-180, establecimiento de Comercio C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE S.A.
- Oficio DTVC2-2015-000182 del 28 de enero de 2015, por medio del cual Director Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, establece que no ha microfocalizado ningún área pertenecientes al municipio de Yumbo, Valle del Cauca, motivo por el cual el área de influencia “carrera 35 No. 14-180 Acopi – Yumbo”.
- Oficio 20152113496 del 10 de marzo de 2015, por medio del cual el Director Técnico de Asuntos Étnicos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder, determinó que las coordenadas correspondiente al área de influencia del establecimiento ubicado en la Carrera 35 No. 14-180 de Yumbo Valle del Cauca, que no se cruzan, intersecan o traslapan, con territorios legalmente titulados a Resguardos Indígenas o Comunidades Negras.
Realizada la revisión jurídica de los documentos enlistados, se conceptúa que estos se adecuan a lo establecido en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y a los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo cual no se hace necesario realizar requerimientos al solicitante de la Licencia Ambiental ni a otras Entidades, respecto a dicha documentación.

5.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

5.1 Tipo de residuos a manejar

5.1.1 RAEE: El desarrollo del proyecto considera el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y recuperación de RAEE en la siguiente categoría, tipo y clasificación:

Tabla No. 2. Tipos de residuos

Se proyecta gestionar anualmente 20.000 Kg/año de RAEE, de las siguientes categorías:

CATEGORÍA	TIPO DE MATERIAL	CLASIFICACIÓN COMÚN
Grandes electrodomésticos	Frigoríficos, congeladores, lavadoras, secadoras, cocinas, estufas eléctricas, hornos microondas etc.	Línea blanca
Equipos de informática y telecomunicaciones	Ordenador (tarjeta dorada, tarjeta mainboard, memoria dorada, memoria plateada, disco duro, unidades de CD/DVD, fuentes de poder, adaptadores con o sin cable, balastos, mouse, teclado, módems o similares. Impresoras, faxes, teléfonos, tarjeta de celular, equipos de reprografía, integrados y circuitos electrónicos mixtos, portátiles, copiadoras, máquinas de escribir eléctricas y electrónicas, teléfonos etc.	Línea gris
Aparatos eléctricos de consumo	Televisores, radios, video juegos, breakers, controles remotos, aspiradoras, tostadoras, video cámaras etc.	Línea Marrón
Aparatos de alumbrado	Lámparas fluorescentes, lámparas de descarga de alta intensidad, lámparas de sodio de baja presión.	Otros
Herramientas eléctricas y electrónicas (a excepción de herramientas industriales fijas de gran envergadura)	Herramientas eléctrica y electrónicas como: Taladros, sierra eléctrica, máquinas de coser, herramientas para torneear, molturar, pulir etc.	Otros
Aparatos médicos (con excepción de todos los productos implantados e infectados)	Radiografía médica y radiografía digital	Otros
Juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre	Consolas portátiles, video juegos, máquinas tragaperras etc.	Otro
Instrumentos de vigilancia y control	Detector de humo, reguladores de calefacción, termostatos, aparatos de medición etc.	Otros
Máquinas expendedoras	Máquinas expendedoras de bebidas, máquinas expendedoras de productos sólidos, máquinas expendedoras de dinero.	Otros

5.1.2 OTROS RESIDUOS:

Además dentro del proyecto se contempla el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos como pilas usadas, llantas usadas, transformadores eléctricos y baterías de vehículos. Tabla No. 2.

Tabla No. 3 Tipo y cantidad de residuos.

MATERIAL	TIPO	CANTIDAD Kg/año
Pilas usadas	-Níquel – Hierro (NI-FE) -Alcalinas de Manganeso. -Níquel – Cadmio (NI-CD). - Baterías de Níquel-Hidruro Metálico (NI-MH). -Baterías de Iones de Litio (LI-ION). -Baterías de Polímero de litio (LIPO)	4.000
Llantas usadas	Llantas radiales. Llantas convencionales	-
Transformadores eléctricos	NO PCBs	25.000
Baterías de vehículos	Acido plomo	35.000

Para el desarrollo del proyecto se cuenta con una infraestructura conformada por: Plataforma, canaleta perimetral, recubrimiento de piso, pila de contención de derrames, extractor de aire, delimitación de áreas y señalización, equipos contra incendios.

Se proyecta una cobertura en diferentes departamentos Ipiales – Popayán – Tumaco – Neiva – Bogotá – Pereira – Armenia – Ibagué – Manizales – Cartagena.

Para prestar el servicio de recolección y transporte la empresa cuenta con 2 camiones diésel, 2005 y 2012, 6150 y 7700 kg/PSJ. Se colocaran rótulos en las paredes externas de las unidades de transporte para advertir que las mercancías transportadas son peligrosas y presentan riesgos correspondientes al carácter del producto transportado y la placa de la Naciones Unidas. Por seguridad y facilidad estas placas podrán ser removibles de acuerdo con lo establecido por el Decreto 1609 de 2002.

Para la identificación de los residuos, se contará con una hoja de seguridad aceite dieléctrico electra 77 transformadores eléctricos no PCB, corrientes Y8, Y23, Y26, Y29, Y31, Y34, A1010, A1020, A1030, A1180, A3020 A4090 baterías ácido plomo, hoja de seguridad pilas ion litio, lista de posibles sustancias peligrosas de los RAEE.

Dentro del estudio se menciona que el tiempo de permanencia de los residuos no será superior a 12 meses.

5.2 Clasificación o corriente Y-A de los residuos de clientes externos y generados al interior de la planta

En la tabla 3 se muestra la clasificación de los residuos de acuerdo a lo establecido en DECRETO 1076 – ART 2.2.6.3.6.
Tabla No. 4 Clasificación de los residuos

CLASIFICACIÓN SEGÚN DECRETO 1076 – ART 2.2.6.3.6			
DESCRIPCIÓN	CATEGORIA	ORIGEN	
		PROCESO INTERNO	CLIENTE EXTERNO
Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.	Y8 – A3020	X	X
Cadmio, compuestos de cadmio.	Y26	X	X
Mercurio, compuestos de mercurio.	Y29	X	X
Plomo, compuestos de plomo.	Y31	X	
Compuestos de zinc	Y23	X	X
Desechos metálicos y desechos que contengan aleaciones de cualquiera de las sustancias siguientes. Antimonio Arsénico Berilio Cadmio Plomo Mercurio Selenio Telurio Talio, pero excluidos los desechos que figuran específicamente en la lista B.	A1010	X	X
Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes, excluidos los desechos de metales en forma masiva, cualquiera de las sustancias siguientes. Antimonio; compuestos de antimonio.	A1020	X	X

Berilio; compuestos de berilio. Cadmio; compuestos de cadmio. Plomo; compuestos de plomo. Selenio; compuestos de selenio. Telurio; compuestos de telurio.			
Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes cualquiera de las siguientes sustancias. Arsénico; compuestos de arsénico. Mercurio; compuestos de mercurio. Talio; compuestos de talio.	A1030	X	X
Acumuladores de plomos de desecho, enteros o triturados.	A1160		X
Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de estos que contengan como acumuladores y baterías incluidas en la lista A, interruptores de mercurio, vidrios de tubos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o contaminados con constituyentes del Anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, bifenilos policlorados) en tal grado que posean algunas de las características del Anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista B B1110).	A1180	X	X
Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.	Y12	X	
Berilio, compuestos de berilio	Y20		X
Compuestos de zinc.	Y23	X	X
Acumuladores de plomo de desechos, enteros o triturados.	A1160		X
Desechos de vidrio de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados.	A2010.		X

5.3 Identificación y descripción de los procesos:

Actualmente la empresa cuenta con dos vehículos propios los cuales se encargan de ir a cada una de las instalaciones de sus proveedores. Para definir la ruta de recolección el proveedor informa por medio de correo electrónico el tipo de RAEE, la cantidad y estado en el que se encuentra el residuo. Al ingresar en las instalaciones del proveedor se diligencia el formato de recolección y transporte (anexo en las complementaciones). Para el transporte de los residuos se siguen los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Guía RAEE, MADS -2011). Una vez lleguen los vehículos a las instalaciones de C.I. Metales y Metales de Occidente, se verifica que la documentación este conforme para autorizar el ingreso de los productos. Posteriormente se inspecciona el estado de los vehículos y se comprueban las cantidades descritas en los formatos. Luego con la ayuda del montacargas y/o puente grúa se extrae el material del vehículo para ser dirigido hacia la báscula allí se realiza el proceso de pesaje, resultado que se ingresa al sistema CG1-SIESA. A continuación los materiales o

residuos RAEE son dirigidos hacia el área de tratamiento, (documento complementaciones de octubre de 2015), se mencionan las herramientas a utilizar en el proceso desensamble manual y mecánico de acuerdo a la guía (RAEE – MADS – 2011), para cada uno de los residuos que se manejarán al interior de la empresa. Referente al almacenamiento temporal, este será sobre estibas facilitando... En cuanto al empaque, carga y despacho de residuos, una vez debidamente empacado será entregado a la empresa gestora su tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final. Además se establecen las medidas de protección personal o los EPP.

También se constituye un procedimiento para residuos especiales como las baterías de ácido – plomo, pilas, transformadores no PCB y monitores TRC (tubos de rayos catódicos), los cuales se debe tratar y empacar de manera independiente. Se establece su recolección, transporte, recepción, inspección, descarga y registro, tratamiento, almacenamiento temporal y control, empaque carga y despacho.

Referente a la logística y entrega adecuada de los residuos, se estableció in instructivo de control (Anexo C), con las siguientes actividades, Gestión interna de residuos peligrosos, Gestión integral de residuos de luminarias, Gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, Gestión integral de residuos peligrosos.

5.4 Lavado de vehículos:

El lavado de los vehículos se realizará a través de un convenio con la empresa ACUARIUM multiservicios, que entre los servicios prestados ofrece el lavado de equipo automotor que transporta residuos peligrosos, de acuerdo a lo manifestado en el documento anexo se presta además el servicio de cambios de aceite.

El mantenimiento de los vehículos será llevado a cabo de modo preventivo en las instalaciones de la empresa C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE S.A.

También se creó un modelo para rotular o etiquetar los vehículos, residuos y señalización de almacenamiento. Se explica el etiquetado que deben llevar los diferentes residuos y el rotulado del vehículo según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana 1692 y el Decreto 1609 de 2002 (derogado por el Decreto 1079 de 2015). Las condiciones de almacenamiento se hacen según las recomendaciones del MADS.

6.0 DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES MEDIOAMBIENTALES (LINEA BASE)

En el EIA, se consideraron los registros de temperatura, presión atmosférica, precipitación, humedad relativa, radiación solar, dirección y velocidad del viento.

- **Temperatura:** La temperatura promedio anual del municipio de Yumbo es de 25°C fluctuaciones entre 16°C y 18°C.
- **Presión atmosférica:** Para Yumbo es de 1016.93 hPa.
- **Precipitación:** Media anual de 899 mm anuales, máximo 1105 mm, mínimo 719 mm.
- **Humedad relativa:** promedio 69.51 máximo 95,34 y mínimo 33,61.
- **Radiación solar:** Se registra desde las 06:00 a 7:00 am hasta las 06:00 pm con máximos 400 W/m2 entre 11:00 y las 13:00 horas.
- **Velocidad y dirección del viento:** La predominancia de la dirección del viento en la zona de estudio es ESE con velocidades de viento que oscilan entre 0,3 y 1,40 m/s.
- **Componente hidrológico:**
- ✓ **Aguas superficiales:** Las principales corrientes receptoras de la zona de influencia directa son el río Cauca y el río Arroyohondo.
- ✓ **Aguas subterráneas:** En la zona se localizan dos sistemas de acuíferos, sistema de conos aluviales (acuífero superficial) y sistema cauca (acuífero profundo).
El nivel freático en la zona varía entre 0 y 10 m, los niveles entre 0 y 3.0 metros se localizan entre la Autopista Cali – Yumbo y el río Cauca, los niveles que se encuentran entre 2 y 5 metros están distribuidos en la mayor parte del área siguiendo una tendencia de sur norte, principalmente la zona central del área, los niveles entre 5.0 y 7.0 m se presentan hacia el norte del área, principalmente en la zona comprendida entre Carvajal y Lloreda Grasas, los niveles mayores a 7 m se localizan hacia las partes más altas (piedemonte de la zona).
Evaluación de vulnerabilidad de los acuíferos a la contaminación: De acuerdo con lo presentado en el EIA, se aplicó la metodología GOD en el área industrial de Acopi - Arroyohondo presentándose los siguientes grados de vulnerabilidad:
Vulnerabilidad alta: Principalmente al norte del área de aluvión del río Arroyohondo y quebrada Menga, estos acuíferos son vulnerables a contaminantes muy absorbibles y/o fácilmente transportables.

Vulnerabilidad moderada: Corresponde a más del 70% del área, localizada sobre las partes medias de los conos aluviales del Menga y Arroyohondo zona central del área de estudio, los acuíferos ubicados en esta zona son vulnerables a mediano plazo a la mayoría de contaminantes.

Vulnerabilidad baja: Se presentan en las zonas más bajas del área de estudio, sector paralelo al aluvión del río Cauca, los acuíferos ubicados en este sector son vulnerables a largo plazo a contaminantes persistentes.

- **Componente Biótico:**
- ✓ **Flora:** Se incluye en el EIA el reporte del número de especies arbóreas y familias botánicas, presentes en la zona. No se incluye la descripción de la vegetación existente ni se tuvieron en cuenta las unidades vegetales, estados sucesionales en el área de influencia, indicando su importancia ecológica, económica y cultural de acuerdo a lo requerido en los términos de referencia.
- ✓ **Fauna:** En el EIA se realiza una descripción del número de especies de aves desaparecidas en la zona de influencia, así como peces, anfibios y reptiles. No se describen las especies faunísticas presentes, incluyendo las especies con valor cultural, de acuerdo a lo requerido en los términos de referencia.
- **Componente atmosférico:**
Se indican estaciones de monitoreo, límites máximos permisibles, comportamiento de contaminantes, resultados de estudio para dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y ozono.
- **Componente Socioeconómico:**
Economía
El sector es uno de los corredores industriales más grandes de la región y del país, prestan servicios primarios y secundarios por ser zona industrial, hay bodegas de almacenamiento de contenedores y empresas, muchas industrial, cuenta con amplia oferta de servicios, como restaurantes, establecimientos nocturnos y moteles.

La industria demanda cerca del 44,36% de municipio de Yumbo, comercio al por mayor y menos el 27,61%, transporte, almacenamiento y comunicaciones el 8% suministro de energía, gas y agua cerca del 4% y los hoteles y restaurantes 3,4%.

La zona industrial se divide en 4 sectores

Sector 1. Acopi, Sameco y parcelación Industrial Arroyohondo.

Sector 2. Rimax, Luker, Aga Fano, Propral entre otros, Central de Carga CENCAR y zonas de explotación agrícola.

Sector 3. Cementos del valle, Cartón Colombia, ECOPETROL y Química Borden.

Sector 4. Se pretende consolidar en esta zona el sector energético para distribuidoras de hidrocarburos, energía y gases.

El sector del comercio está marcado por 5 grandes subsectores,

En primer lugar se encuentra con un 16,8% comercio al por mayor en comisión o por contrato, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas, mantenimiento, reparación de máquinas y equipos.

En tercer lugar con una participación de 8,2% comercio al por menor, reparación, efectos personales y enseres domésticos.

Y en cuarto lugar como el del comercio, mantenimiento, reparación de vehículos automotores y motociclistas, comercio al por menor de combustibles y lubricantes para vehículos automotores con una participación de 7,0%

• **Lineamientos de participación**

Anexan 7 invitaciones con firma de recibidas para participar en socialización así:

Para el día 11 de diciembre de 2014:

Sr. Oscar Cisneros empresa Bobinados Técnicos S.A., Sr. Gilberto Bedoya empresa NISSAN, Sra. María Fernanda Angulo empresa Automotora Norte y Sur, DAR Suroccidente CVC, Srs. ICOLTRANS LTDA.

Para el 10 de diciembre de 2014:

Sr. John Jairo Cortez, empresa AJE COLOMBIA S.A.

Para el 15 de enero de 2015:

Sr. Fernando Otero STF GROUP.

Según anexos realizaron 5 reuniones de socialización (acta y listado de asistencia), en las cuales trataron los siguientes temas:

- Presentación de los asistentes
- Exposición de los objetivos y alcances de la reunión
- Descripción de cada una de las actividades objeto de licencia ambiental
- Determinación de compromisos
- Identificación de conclusiones

Reunión de socialización el 10 de diciembre de 2014

Participantes: John Jairo Cortez – Rep. AJE COMOLBIA S.A., Jimena Herrera Jaramillo y Alba Lucia López Insuasty - C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE S.A.

Compromisos:

- Se acordó establecer medidas y/o procedimientos que sirvan como contingencia en caso de emergencia.
- Se acordó establecer horarios que faciliten el tránsito vehicular sobre la carrera 35 entre AJE Colombia y C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE S.A.

Observaciones:

Los horarios en los que hay más movimiento vehicular en la empresa AJE COLOMBIA S.A. son: Lunes a Sábado: Mañana 6 AM A 9 AM y Tarde 4 PM a 7 PM

Observaciones:

La persona representante de la empresa STF GROUP S.A. considera que la actividad a desarrollar no genera ningún impacto negativo por el cual se puedan ver afectados.

Reunión de socialización el 11 de diciembre de 2014

Participantes: María Fernanda Angulo – Representante automotora NORTE Y SUR, Gilberto Bedoya – NISSAN, Jimena Herrera Jaramillo y Alba Lucia López Insuasty - C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE S.A.

Compromisos: Con la empresa Automotora Norte y Sur se hizo el compromiso de dar circulación rápida de los materiales.

Se acordó establecer horarios que faciliten el tránsito vehicular sobre la carrera 35 entre NISSAN Y C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE S.A.

Reunión de socialización el 17 de diciembre de 2014

Participantes: Oscar Cisneros – gerente Bobinados Técnicos S.A. y Alba Lucia López Insuasty - C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE S.A.

Compromisos: Una vez se expida la licencia ambiental se informara a la empresa Bobinados Técnicos S.A.

Observaciones: El Sr. Oscar Cisneros considera que no se verá afectado por las actividades a realizarse, ya que solo serán de almacenamiento y no se hará ningún tipo de transformación.

Reunión de socialización el 18 de diciembre de 2014

Participantes: Vicky Solano – Rep. ICOLTRANS LTDA., Jimena Herrera Jaramillo y Alba Lucia López Insuasty - C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE S.A.

Compromisos:

- Cumplir con el programa de control de plagas.
- Establecer planes de gestión integral de residuos sólidos y peligrosos
- No realizar actividades de transformación y/o disposición final de los materiales objeto de licencia ambiental, debido a que estas no están dentro del proyecto.
- Cumplir con implementación de brigada de emergencia.
- Una vez expida la licencia ambiental se informara a la empresa ICOLTRANS LTDA.

Reunión de socialización el 15 de enero de 2015

Participantes: Fernando Otero Reyes – Rep. STF GROUP S.A., Jimena Herrera Jaramillo y Alba Lucia López Insuasty - C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE S.A.

Observaciones: La persona representante de la empresa STF GROUP S.A. considera que la actividad a desarrollar no genera ningún impacto negativo por el cual se puedan ver afectados.

Vías

El corregimiento de Arroyohondo es atravesado por dos importantes vías regionales como lo es la autopista Cali-yumbo y la antigua carretera a Cali. Y vía férrea.

Vías de acceso a la bodega son la calle 15 y la carrera 35, se encuentran en buenas condiciones y pavimentadas, antes de entrar a la parcelación 200 m se encuentra sin pavimento.

El municipio cuenta con dos vías principales del sistema vial nacional.

Las vías intermunicipales y veredales se encuentran en un 69% en buen estado, 17% regular estado o sin pavimento y un 14% en mal estado.

Zonificación ambiental:

En el área de influencia del proyecto no se encuentran áreas de especial significado ambiental, áreas de recuperación ambiental: susceptibilidad muy baja, áreas de riesgo y amenazas: la zona del proyecto es considerada de riesgo muy bajo por movimientos de masa en el POT, áreas de producción económica: la actividad económica principal de la zona es industrial, áreas de importancia social no existen áreas de importancia social en el área de influencia directa del emisario final.

7.0 DEMANDA DE RECURSOS:

Aguas Superficiales y subterráneas:

Dentro del proyecto no se contempla el uso de aguas superficiales, por lo anterior no se requiere de un permiso de concesión de aguas superficiales ni subterráneas.

Emisiones atmosféricas:

Con el desarrollo del proyecto no se contempla la generación de emisiones atmosféricas. Por lo anterior no se requiere de un permiso de emisiones.

Vertimientos:

Para el manejo y control de las aguas residuales domésticas generadas, se cuenta con dos (2) sistemas de tratamiento prefabricados conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio. Su efluente es vertido a una canal que recibe todas las aguas residuales generadas por las industrias del sector, estas aguas descargan al río Cali y finalmente al río Cauca. Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1 se requiere de un permiso de vertimientos.

Además dentro de las complementaciones solicitadas anexan la evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

7.1 EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO Y PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE LOS VERTIMIENTOS.

En el marco del Trámite de la Licencia Ambiental para el proyecto de “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos y almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)” ubicado en jurisdicción del municipio de Yumbo, la empresa CI Metales y Metales de Occidente S.A., presentó la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimientos requeridos dentro del Permiso de Vertimientos. La Resolución 1514 de 2012, adopta los términos de referencia para la elaboración del Plan.

Evaluación Ambiental del Vertimiento

Con base en la información consignada en la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, presentados por la empresa CI Metales y Metales de Occidente S.A., a continuación se presenta una breve descripción técnica de cada uno de los ítems que conforman estos documentos.

Requisitos Evaluación Ambiental	Características Técnicas
Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	El proyecto se encuentra ubicado en la carrera 35 # 14-180 Urbanización del Cortijo, corregimiento de Arroyohondo, zona 4 del área industrial de Acopi Yumbo. Los efluentes domésticos tratados serán conducidos a una red de aguas lluvias que descarga sus aguas al río Cali y posteriormente al río Cauca. Coordenadas del proyecto, N (04°35'46,32") – E (77°04'39,03").
Memoria detallada del proyecto	Se presenta memoria técnica del proyecto, indicando las actividades a desarrollar dentro del proyecto y los impactos ambientales asociados a estas., además se describe el manejo y control de las aguas residuales domésticas a generar dentro del desarrollo del proyecto.
Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto.	Esta información se menciona en detalle en el Estudio de Impacto Ambiental, haciendo referencias a los tipos de residuos a manejar y tratar dentro del desarrollo del proyecto.
Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	En este punto se tuvo en cuenta las caracterizaciones realizados por CVC en el año 2013 al río Cali. El caudal de descarga de las aguas residuales domésticas de la bodega de CI Metales y Metales de Occidente S.A corresponde a 0.016 l/s, parámetro que una vez analizado con relación al río Cali, representa el 0,0016% del caudal de este, por lo tanto su impacto es irrelevante. Este aspecto se analiza en el capítulo 4 del documento complementaciones.
Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	Se menciona que los lodos generados en el tanque séptico y filtro anaerobio serán gestionados por firmas especializadas.
Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	Dentro del proyecto se establecen las medidas ambientales, la descripción de la medida, ubicación de la medida y su responsable. Capítulo 5 del documento complementos del E.I.A - Manejo de los residuos asociados a la gestión del vertimiento
Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y	La ubicación del proyecto no afectará el potencial crecimiento de la ciudad de Yumbo, dado que la principal actividad que se desarrolla hacia el área es industrial; además no existen viviendas cercanas al área de influencia del proyecto que se puedan ver afectadas.

Requisitos Evaluación Ambiental	Características Técnicas
medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma	

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	SI	
Objetivos	SI	
Antecedentes	SI	
Alcances	SI	
Metodología	SI	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Caracterización del área de influencia		
Área de Influencia	SI	
Medio Abiótico	SI	
Medio Biótico	SI	
Medio Socioeconómico	SI	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la respuesta	SI	
Preparación para la recuperación postdesastre	SI	
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	SI	
Divulgación del Plan	SI	
Actualización y Vigencia del Plan	SI	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	SI	
Anexos y Planos	SI	Planos diseños unidades de tratamiento

Descripción Técnica del Plan de Gestión del Riesgo Para el Manejo del Vertimiento:

Términos de Referencia	Características Técnicas
Introducción	
Objetivos	<p>Identificar, evaluar y priorizar los riesgos del que sistema de gestión del vertimiento el medio y del medio hacia el sistema, que generen situaciones que limitan o impidan el tratamiento del vertimiento y las condiciones técnicas de descarga, ocasionadas por fallas de funcionamiento del sistema o por condiciones del medio.</p> <p>Definir e implementar acciones de prevención y reducción de los riesgos identificados que puedan afectar las condiciones ambientales y socioeconómicas del área de influencia del Sistema de Gestión del Vertimiento.</p> <p>Definir acciones y procedimientos en el proceso de Manejo del Desastre para las posibles contingencias identificadas y evaluadas, con base en la priorización de riesgos.</p> <p>Definir lineamientos de recuperación en las áreas afectadas por contingencias generadas por la ocurrencia de una situación que limite o impida el tratamiento del vertimiento en condiciones técnicas de descarga, ocasionadas por fallas en el funcionamiento del sistema o por condiciones del medio.</p>

Antecedentes	En la tabla N° 1 del documento PGRMV se menciona la compatibilidad y viabilidad de las actividades del proyecto con el PBOT del municipio de Yumbo. En la tabla N°2 se describe el modelo de ordenación para la cuenca del río Cali.
Alcances	El plan comprende la descripción del sistema de Gestión del Vertimiento y de su área de influencia, el análisis y la priorización de los riesgos que puede generar el Sistema de Gestión del Vertimiento al medio, así como los riesgos originados en el medio que pueden afectar la operación y el funcionamiento del sistema, y las acciones de Reducción del Riesgo y Manejo del Desastre para los riesgos identificados y priorizados, con el fin de evitar potenciales afectaciones a la salud de la comunidad y controlar las posibles afectaciones en la calidad del medio receptor.
Metodología	Se propone un modelo estandarizado para la identificación, análisis y evaluación de los riesgos ambientales de una organización, independientemente de su tamaño o su actividad. Una vez identificados todos los peligros potenciales, se formularon los posibles escenarios de riesgo más relevantes, para cada uno de los cuales se estimará posteriormente la probabilidad materialización de las amenazas y su consecuente gravedad.

Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento

Términos de Referencia	Características Técnicas
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	La actividad se encuentra ubicada en la carrera 35 No. 14-180 en el corregimiento Arroyohondo del municipio de Yumbo. Las coordenadas geográficas del proyecto son N (04°35'46,32") – E (77°04'39.03"). Las coordenadas del punto final de descarga N (03°30'11,163322") – E (76°30'23.05731").
Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Identifican y describen los procesos a desarrollar dentro del proyecto a través de un diagrama de flujo. Se mencionan las etapas de funcionamiento del proyecto las actividades a desarrollar ante un eventual evento.

Caracterización del Área de Influencia.

Términos de Referencia	Características Técnicas
Área de Influencia	Se contempla el área de influencia directa e indirecta del proyecto
Medio Abiótico Del Medio al Sistema	Se contempla como medio abiótico del sistema la Geología, geomorfología del área de influencia directa e indirecta del proyecto.
Medio Abiótico Del sistema de Gestión del Vertimiento al Medio	Se contemplan los suelos, cobertura y usos del suelo, calidad del agua, hidrogeología.
Medio Biótico	Se contemplan los ecosistemas terrestres
Medio Socioeconómico	Se identifica la población beneficiada directa e indirectamente con el proyecto. Se identifican y localizan establecimientos y empresas presentes en el área del proyecto

Proceso de Conocimiento del Riesgo.

Términos de Referencia	Características Técnicas
Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o presencia de Amenazas	Se identifican las amenazas de origen natural, de tipo operacional de tipo antrópico en la tabla No. 16.
Amenazas Naturales del Área de influencia	Sismicidad, tectonismo e inundaciones (tabla No. 16).
Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la operación del Sistema de Gestión del Vertimiento	Derrame, infiltraciones, fugas, incendios, fallas operacionales de tipo tecnológico, fallas operacionales por deficiencia humana (tabla No 16).
Amenazas por Condiciones Socio – Culturales y de Orden Público	Accidentes por circulación vehicular, sabotaje y huelgas.

Términos de Referencia	Características Técnicas
Identificación y análisis de la vulnerabilidad y Consolidación de los escenarios de Riesgo	En la tabla 17 se establece los escenarios de riesgo, gravedad del entorno biofísico, gravedad entorno humano, gravedad entorno socio-económico

Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento.

Términos de Referencia	Características Técnicas
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento.	Se establecen las medidas de control antes, durante y después para emergencias relacionadas con el vertimiento.

Proceso de Manejo del Desastre.

Términos de Referencia	Características Técnicas
Preparación para la Respuesta	Se contemplan aspectos operativos, protocolos de emergencia, brigadas de contingencia y/o emergencia, entrenamiento y simulacros, respuestas ante las emergencias ambientales (antes de la emergencia, durante la emergencia, después de la emergencia y equipos de apoyo externos)
Preparación para la recuperación Postdesastre y Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	Cuando se tenga controlado el evento y se tenga un amplio conocimiento de lo ocurrido, teniendo en cuenta sus causas, las consecuencias, el tipo de derrame etc. Se inician las labores de recuperación y limpieza del área afectada.

Seguimiento, Evaluación, Divulgación y Vigencia del Plan

Términos de Referencia	Características Técnicas
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	Los eventos o emergencias que se presenten relacionados al PGRMV se consolidarán en un formato: Formato reporte de emergencia por vertimientos.
Divulgación del Plan	La divulgación del PGRMV se realizará a los siguientes actores: a los empleados directos o contratistas
Actualización y Vigencia del Plan	Se contempla esta información.
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	Jefe de reacción y asesor ambiental
Anexos y Planos	

8.0 IDENTIFICACION Y EVALUACION IMPACTOS AMBIENTALES

Consideraciones sobre la evaluación de impactos ambientales.

Para la evaluación ambiental del proyecto, se utilizó una matriz de interacción causa efecto, entre las actividades del proyecto y los factores ambientales susceptibles de ser afectados por la ejecución del proyecto.

Se identificaron los siguientes impactos contaminación del suelo, emisiones al aire, higiene y seguridad industrial, como impacto bajo el ruido.

Se realizó una descripción de las características de los impactos en los componentes ambientales si se llegarían a presentar.

En el recurso hídrico: Se resalta que no habrían vertimientos líquidos industriales, si se llegaría a presentar un derrame accidental, para el caso de presentarse en la zona de almacenamiento se enfatiza que se contará con canales perimetrales que recogerían el derrame para conducirlo hasta un tanque donde finalmente el gestor de residuos peligrosos haría la recolección para su disposición final.

Para el caso de llegarse a presentar un derrame puntual en las actividades de recepción, descargue, desmantelamiento, despacho y cargue se plantea contener el derrame con material absorbente, para luego ser trasladado a un contenedor, mientras es retirado por un gestor autorizado de residuos peligrosos.

Recurso aire: Se especifica que la actividad de almacenamiento de residuos peligrosos y RAEEs, no generaría emisiones. Se plantea que de presentarse una situación accidental se contaría con un extractor de aire para evitar la propagación de los gases.

Recurso suelo: Se informa que los impactos que podrían causarse al suelo, están ligados a derrames accidentales y no a la actividad de almacenamiento. Si el derrame se presentase durante el almacenamiento se plantea que se contará con canales perimetrales que recogerían el derrame para conducirlo hasta un tanque donde finalmente el gestor de residuos peligrosos haría la recolección para su disposición final.

Para el caso de llegarse a presentar un derrame puntual en las actividades de recepción, descargue, desmantelamiento, despacho y cargue se plantea contener el derrame con material absorbente, para luego ser trasladado a un contenedor, mientras es retirado por un gestor autorizado de residuos peligrosos.

Emisiones sonoras: Se especifica que las emisiones de ruido se presentarían en actividades puntuales (cargue, descargue, desmantelamiento), como medidas se plantea la oportuna entrega de dotación de elementos de protección personal.

Componente socioeconómico: Identificaron tres componentes potenciales con el desarrollo del proyecto.

- Generación de empleo.
- Higiene y seguridad ocupacional

Desarrollo económico local

9.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.

Se incluye un programa de salud ocupacional para el desarrollo del proyecto.

El Plan de Manejo Ambiental que se plantea está proyectado a la realización de actividades que se ejecutarían previos al inicio de la etapa operativa:

sellado del piso de concreto, construcción de plataforma de almacenamiento y 70 metros de canaleta con rejilla, construcción de pila de 0.5x0.5x0.75 metros, adquisición de cuatro recipientes acidorresistentes para trasladar el líquido contenido en la fosa, adquisición y colocación adecuada de cuatro (4) extintores, instalación de ducha y lavajos, pintar límites de áreas de almacenamiento, suministro e instalación de 10 rótulos, adquisición de equipo de protección personal, mantenimiento preventivo de piso de la plataforma de almacenamiento, para evitar que se dañe y se formen grietas y fisuras, mantenimiento preventivo de la pileta, para evitar que el interior de la pila se dañe y se formen grietas o fisuras, adquisición de materiales absorbentes no combustibles y de recipiente de plástico resistente para almacenar el material absorbente contaminado, renovación de equipo de protección persona, mantenimiento de equipos de protección contra incendios.

9.1 Plan de contingencia:

Incluye conceptos, marco legal, cobertura, política de gestión de riesgo, Análisis de riesgos e identificación de Amenazas en el proyecto (Movimientos sísmicos Cambio Climático Crecientes, avenidas torrenciales e inundaciones Fenómenos climáticos como el Niño Orden Público y social, actos delincuenciales y/o terroristas y bloqueos Huelgas Movilizaciones en contra del proyecto Daños a terceros y al medio ambiente Contaminación bacteriológica y físico química de aguas Alteración de la calidad hidroquímica del agua Contaminación del suelo por aporte de sustancias deletéreas Contaminación del aire por concentración de gases tóxicos Incendios y explosiones en plantas físicas Incendios forestales Accidentes operacionales (derrames, fugas, goteos, entre otros) Accidentes de trabajo Cese de Actividades Emergencias sanitarias), Calificación de Amenazas, Postulación de escenarios y análisis de vulnerabilidad, Calificación de la Vulnerabilidad, Evaluación del Riesgo, atención de la emergencia, procedimientos, funciones del personal, brigadas, Educación, capacitación y tratamiento psicológico, seguridad, seguridad, rehabilitación, comunicaciones, Atención (alimentación, servicios públicos, alojamiento), Evacuación, búsqueda, salvamento y rescate, transporte, Prevención y combate de incendios, Evaluación general de daños, operaciones de respuesta (Detección y notificación, Evaluación previa de la magnitud de la emergencia, Prioridades y criterios en caso de un evento contingente, Inicio de respuesta, niveles de activación y movilización), planes de acción (antes de la emergencia, alarmas, acciones inmediatas por escenarios, teléfonos de emergencia), plan de evacuación, plan de capacitación.

En la información complementaria presentada se incluyen los planes de contingencia para los posibles derrames de aceite dieléctrico contenido en los transformadores y ácido sulfúrico contenido en las baterías.

9.2 Plan de cierre o abandono:

Contempla objetivos, responsabilidades, desarrollo, evaluación de contaminación in situ, desmantelamiento, restauración de zonas.

10.0 COMPONENTE SOCIOECONOMICO

Programa de divulgación a la comunidad: Durante la fase de inicio, operación y finalización, realizaran talleres y reuniones con la comunidad sobre la importancia y beneficios que traerá el proyecto.

Programa de atención y participación ciudadana: Durante la fase de inicio, operación y finalización, crearan un espacio físico para recoger inquietudes y sugerencias de la comunidad, los líderes comunitarios serán quienes transmitirán la información.

Programa de capacitación del personal: Durante la fase de inicio, operación y finalización, realizaran talleres de capacitación al personal y actividades encaminadas a selección de personal, evaluaciones de desempeño, valorar permanentemente capacidades, conocimiento y experiencias, planificar dinámica de trabajo, identificar y socializar leyes y reglamentos).

Programa de monitoreo y seguimiento al componente de gestión social.

Impactos ambientales a manejar, reducción en tiempo de desplazamiento para carga, alteración en la calidad de vida de los pobladores, generación de problemas de salud pública, generación de empleo formal, dinamización de la economía local, cambios en las relaciones entre organizaciones y comunidades, cambio en la forma de organización de las comunidades, conflictos socio ambientales. Proponen establecer mecanismos para evaluar y monitorear la eficacia de las medidas planteadas para el manejo de los impactos ocasionados por las distintas actividades del proyecto, con indicadores de seguimiento y cumplimiento.

11. 0 EVALUACION ECONOMICA DE IMPACTOS C.I. METALES Y METALES

Realizaron una valoración de impactos tanto de los sistemas vivos (salud humana, productividad y ecología) como de los sistemas abióticos (condiciones físicas, valorización, higiene y salubridad), encontrando efectos positivos con el desarrollo de la actividad.

Plantearon escenarios con y sin proyecto para analizar los costos frente a los beneficios del proyecto así:

Sin proyecto:

- La problemática ambiental y de salud continuara y se incrementara en los ecosistemas de las localidades objeto del proyecto
- La inadecuada disposición de los residuos peligrosos y RAEEs seguirá generando impactos negativos sobre las fuentes de agua y, el suelo y la atmosfera lo que generará un mayor descontento por parte de la comunidad.
- Las características biofísicas y la percepción paisajística no se afectaran en las circunstancias actuales de la zona de Acopi-Yumbo donde se desarrollara el proyecto
- La comunidad no se verá afectada por las actividades inherentes al proyecto.

Con proyecto:

- Los beneficios socio ambientales de la obra traerán bienestar y satisfacción a la comunidad
 - Se reducirán los índices de morbilidad y mortalidad
 - Recuperación de suelo, atmosfera y fuentes de agua al disponer apropiadamente de los residuos peligrosos y RAEEs
 - EL contar con un proyecto que permita almacenar de manera óptima los residuos peligrosos y RAEEs, brindará oportunidades de desarrollo local y regional
 - Se generara empelo en el proceso de construcción y operación del proyecto
 - Compromiso institucional de mejorar las condiciones de saneamiento ambiental en las localidades del proyecto
 - La administración cumplirá con la responsabilidad social atendiendo y solucionando el manejo sanitario de las aguas residuales

BENEFICIOS	COSTOS
Efectos benéficos sobre la salud humana	

Impacto sobre la productividad regional y local	
Impactos positivos en la biodiversidad y la cadena trófica al disminuir la cantidad de contaminantes en el ecosistema	
	Compactación del suelo por tráfico vehicular
	El tráfico vehicular generara emisiones de polvo a la atmósfera
	Impactos sobre la valorización de los predios por la naturaleza del proyecto
Efectos benéficos sobre la higiene del sector al evitar la disposición inadecuada de residuos peligrosos	

Valoración económica de los impactos del proyecto

EFFECTOS VALORADOS	BASES PARA LA VALORACION	VALORACION
Salud humana	Técnico/Físico/Comportamiento asumido	5208 SMLV (Proyectados para 7 años de funcionamiento del proyecto y con base en el IPC)
Productividad	Técnico/Físico/Comportamiento asumido	
Ecología	Técnico/Físico/Comportamiento asumido	
Cambios en las condiciones físicas, químicas y de la microfauna del suelo	Técnico/Físico/Comportamiento asumido	
Cambios en condiciones del aire	Técnico/Físico/Comportamiento asumido	
Cambios en el predio de la tierra (valorización predial)	Técnico/Físico/Comportamiento asumido	
Cambios en las condiciones de higiene y salubridad	Técnico/Físico/Comportamiento asumido	

12.0 PLAN DE CONTIENGENCIA PARA EL TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS.

A continuación se muestran las observaciones identificadas de la revisión del PCD de la empresa, teniendo en cuenta los Lineamientos para elaborar un plan de contingencias para **el transporte** de hidrocarburos o sustancias nocivas para dar cumplimiento a la Resolución 1401 de 2012, para la actividad de transporte:

Ítem	Incluido	Observaciones
1. Introducción (Alcance del documento y un breve resumen del mismo).	SI	En el Ítem 3 del PDC. Incluye el PDC tres tipos de medidas preventivas, operación y respuesta, recuperación.
2. Definiciones (Términos técnicos más utilizados en el tema de riesgo y planes de contingencia).	SI	En el Ítem 4 del PDC. Conceptos básicos
3. Datos empresa: razón social, NIT, RUT, teléfono, dirección y ubicación georeferenciada de la empresa, sucursales, descripción de la actividad, sector económico, código CIIU, organigrama empresa, número empleados, horario de funcionamiento y atención, servicios públicos, Listado de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas que se transportan y/o almacena , con sus respectivas hojas de seguridad según la Norma Técnica Colombiana NTC 4435 y las Tarjetas de emergencia según la Norma Técnica Colombiana NTC 4532., identificación de las mismas según NTC.	NO	En el PDC No se dan datos generales de la empresa. No presenta organigrama, # empleados, horarios de trabajo, ubicación georeferenciada, Código CIIU, servicios públicos. No indica listado residuos que transporta por corrientes, los cuales deben estar acorde a lo establecido en el EIA para tramite de la licencia ambiental. Se debe indicar como se hace el etiquetado y rotulado según las NTC. Se debe incluir hojas de seguridad por residuos o por corriente de residuos. Menciona las sustancias químicas presentes en los residuos y una hoja de seguridad de reactivos químicos.
4. Plan estratégico	Parcialmente	No se especifica, pero si algunos de sus componentes.
4.1 Marco normativo (Decreto 321 de 1999, Decreto 1079 de 2015, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1401 de 2012, La Ley 1523 de 2012)	SI	En el ítem 5 del PDC. Se menciona Normatividad Nacional relacionadas con el transporte de sustancias nocivas, planes de contingencia. Se tiene que actualizar por Decretos únicos sectoriales, Decreto 1076 que deroga el Decreto 4741 de 2005 y 3930 de 2010, así como Decreto 1079 de 2015 que deroga el Decreto 1609 de 20012.
4.2 Objetivos	SI	En el Ítem 1 del PDC incluye Objetivos. Establecer los procedimientos y acciones adecuadas, efectivas y oportunas para ser aplicadas para minimizar y/o eliminar las pérdidas relacionadas a las personas, mercadería, vehículos, instalaciones propias, propiedades de terceros y el impacto negativo al medio ambiente, durante las operaciones de carga, transporte, descarga y manejo de los residuos

Ítem	Incluido	Observaciones						
		peligrosos y RAEEs, desde las instalaciones ubicadas en el corregimiento de Arroyohondo, Yumbo - hasta los almacenes de los proveedores y viceversa. No incluye transporte desde el generador a las instalaciones.						
4.3 Alcance (transporte, almacenamiento, cargue, descargue)cubra las emergencias o eventos que pueden suceder, de acuerdo con la actividad.	SI	En el ítem 2. Del PDC. Este Plan vincula las comunidades del área de influencia indirecta, susceptibles de sufrir afectaciones y considera las pérdidas humanas, ambientales y materiales que se puedan presentar durante la etapa de transporte, desde la recolección hasta la recepción de los materiales						
4.4 Cobertura geográfica – Rutas. (Origen, recorrido, llegada) incluir mapa de rutas en el que se indique el sitio de cargue y descargue, identificando cruces de ríos o quebradas prioritarios, (con georreferenciación y/o descripción de los punto más críticos). Si el PDC es para almacenamiento indicar Localización del almacenamiento (se debe incluir un plano detallado de las instalaciones en los que se muestre la información del proyecto y un diagrama de procesos).	NO	En el ítem 6 Cobertura se menciona que Incluye la zona comprendida en el área de influencia indirecta puntual y local de las rutas Yumbo – Valle del Cauca. No se incluye en el PDC las rutas identificando el sitio de cargue con jurisdicción de CVC en el Valle del Cauca <table border="1" data-bbox="818 632 1395 747"> <thead> <tr> <th>SITIO CARGUE</th> <th>SITIO DESTINO</th> <th>RECORRIDO POR MUNICIPIOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	SITIO CARGUE	SITIO DESTINO	RECORRIDO POR MUNICIPIOS			
SITIO CARGUE	SITIO DESTINO	RECORRIDO POR MUNICIPIOS						
4.5 Niveles de activación. Definir los niveles de activación en función del volumen, nivel de control y ubicación del evento. Nivel 1: Activación del Plan de Contingencia Local (PDC) se informa al Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres, Nivel 2: responsabilidad sigue siendo del Plan de Contingencia Local (PDC), pero con activación del PNC (Plan Nacional de contingencia) a través de los Comité Local y Regional para la Prevención y Atención de Desastres, Nivel 3: Activación total instantánea del PNC - Sistema Nacional PAD (Prevención y atención de Desastres) con apoyo del comité operativo Nacional. Ha sido desbordada la Capacidad del PDC y de los Comité Local y regional.	Parcialmente	En el ítem 9.8.1 niveles de alerta. Sobre la base de severidad de la emergencia. Tres niveles de alerta. Nivel uno: Daño menor al medio ambiente. Sin interés de medios de comunicación. Derrames atendidos por personal de transporte. Nivel dos: Daño moderado medio ambiente. Interés moderado de medios de comunicación. Derrames atendidos por personal de transporte, transportistas, proveedor. Nivel tres: Impacto ambiental importante. Interés significativo de medios de comunicación, derrames que requieren atención además de equipo de respuesta de CI metales y metales. No son claros los criterios para definir el Nivel. Revisar.						
4.6 Estructura básica para atender el PDC. Organigrama: Director en Escena. 3 coordinaciones: Técnica, Operativa y Logística. Debe incluir la Brigada de emergencias. Responsabilidades antes, durante y después del evento. Brigadas.	Parcialmente	En el ítem 9.2 Organización del plan de respuesta a la emergencia. Muestra Estructura del comité de crisis para la atención de contingencias, se identifica Presidente, Gerente general, gerente de operaciones, superintendente de planta, coordinador de campo, jefe de brigada, Brigadas. En Hoja de atención de respuesta a emergencia explica algunas funciones de los representantes del medio ambiente del coordinador de emergencias, del equipo de crisis. No se explican funciones antes, durante y después de la emergencia de os miembros de la Estructura del PDC.						
4.7 Entidades de apoyo mutuo para atender un evento. Cómo se organizará y coordinará con entidades de apoyo público (Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Policía Nacional, Ejército Nacional, etc.) y privado.	Parcialmente	En el ítem 9.4 menciona que el anexo B incluye el directorio de entidades de apoyo. Se debe incluir autoridades ambientales y revisar demás entes con jurisdicción, según las rutas de cargue en jurisdicción del Valle del Cauca y descarga, para contactarlos en caso de una emergencia...						
5. Programa de implementación	Parcialmente	No se especifica, pero si algunos de sus componentes.						
5.1 Diagnóstico	SI	No se especifica, pero si algunos de sus componentes.						
5.1.1 Identificación de debilidades y fortalezas. Como afrontar las debilidades en el tiempo.	SI	En el ítem 9.12 auditorías y revisiones de PDC. se menciona que se revisan las instalaciones, vehículos, procedimientos, para una seguridad preventiva. Inspecciones diarias, semanales, mensuales, se harán auditoría internas y externas (dos por año). Se incluye equipos de control de emergencias y derrames, Extintores y kit derrames, Equipo de Protección Personal para los conductores en emergencias en carreteras, capacitaciones al personal, simulacros, etc.						

Ítem	Incluido	Observaciones
5.1.2 Identificación del Panorama de riesgos (metodología y aplicación). Incluye análisis de amenazas, vulnerabilidad y definición de escenarios de riesgo. (Para el transporte y/o almacenamiento, cargue , descargue)	SI	En el ítem 7.1 Análisis de riesgos e identificación de Amenazas durante el transporte de residuos peligrosos y RAEEs explica la metodología para identificación y evaluación de riesgos en ruta y su aplicación para definir el panorama de riesgo. Menciona los derrames en ítems de contaminación de agua, suelo. Debería ser más claro y explícito por su importancia en el momento de definir los procedimientos operativos Normalizados.
5.1.3 Identificación de procedimientos o acciones para atender los eventos a partir del análisis de riesgos.	SI	Se especifican los procedimientos operativos normalizados para atender los eventos identificados en el análisis de riesgos.
5.1.4 Capacidad en equipos, maquinaria, insumos, kit, estado de vehículos, nivel de entrenamiento del personal. En caso de almacenamiento indicar la capacidad, tanques de almacenamiento que utiliza, sistema de control de eventos en tanques. Plano de Localización de tanques de almacenamiento. Pozo de monitoreo (derrames).	Parcialmente	En el ítem 9.5 Equipos de emergencia y protección personal. Se identifica para personal planta y para los conductores en emergencias en carreteras, Anexos C y D. Personal capacitado para atender la emergencia. No. Se lista vehículos propios y contratados para prestar el servicio.
5.1.5 Para transporte por tuberías describir redes, diámetros, longitudes.	NO APLICA	
5.2 Estructura de implementación	Parcialmente	No se especifica, pero si algunos de sus componentes.
5.2.1 Capacitación interna y externa. Metodología. Evidencias.	SI	En el ítem 9.6 capacitación, entrenamiento y simulacros. Se hará Capacitación del personal para la atención de la emergencia y a la comunidad y entidades. No se explica los temas. No se tiene evidencias.
5.2.2 Cronograma implementación	NO	No se muestra cronograma (Actividad y el tiempo duración).
5.2.3 Presupuesto implementación describiendo actividades y costo.	NO	No se menciona en el PD.
5.3 Implantación (plan de divulgación interna y externa). Evidencias como cartillas.	SI	El ítem 9.3 elaboración y difusión del PDC. Menciona que se hace divulgación del PDC a través de cartillas de seguridad ante derrames de reactivos químicos. Se revisan semestralmente.
5.4 Mantenimiento (actualización PDC), simulacros. Evidencias.	SI	El ítem 9.3 menciona en el PD que se revisa anualmente. En el ítem 9.6 capacitación, entrenamiento y simulacros. Se menciona la programación de capacitación y de simulacros.
6. Plan operativo	Parcialmente	No se menciona explícitamente, Se explica en el ítem 9.7 del PDC.
6.1 Procedimientos operativos normalizados con su acción preventiva o correctiva y normas de seguridad (atención emergencias, control incidentes con materiales peligrosos, evaluación del evento y selección nivel activación, derrames (incluye mecanismos realizar activación entidades de apoyo), incendios, accidentes vehicular, sismos, explosiones, trabajador lesionado, Atención de fugas etc.	SI	En el ítem 9.7 operaciones de respuesta a emergencias. Se explica procedimiento de notificaciones. En el ítem 9.8 Respuesta a emergencias y actividades de mitigación, planes de disposición y eliminación. Menciona principales contingencias (derrame de reactivos, incendios, accidentes, daños vehículo, actos terroristas, eventos naturales), los niveles de alerta (no son claros los criterios de determinación del nivel) y personal de respuesta y zonas de emergencia. En ítem 9.9 Atención de la emergencia por accidentes en RESPEL y RAEE. Se muestra Hoja de atención de respuesta a emergencia, donde explica los procedimientos para eventos de derrame (durante la carga, descarga, almacenamiento y uso de los reactivos químicos varios, durante el transporte en vías públicas y carreteras), amago de incendios o de gravedad mayor, atención de emergencia por accidentes de tránsito: choques, volcaduras, atropellos, desperfecto del vehículo en carretera, asaltos y/o actos vandálicos en la carretera, eventos extraordinarios, naturales: terremotos, derrumbes, niebla, nevada y otros carretera - anexo F.. En el ítem 9.10 se muestra diagrama d flujo de atapas a seguir en una emergencia. No se explica. EN el anexo G se explica el procedimiento escritos de trabajo seguro, carga, descarga, transporte, almacenamiento y uso de reactivos químicos en los residuos peligrosos. Se recomienda separar en formatos independientes cada procedimiento operativo Normalizado y simplificar su redacción.

Ítem	Incluido	Observaciones
6.2 Reportes de contingencia (informe inicial, informe final)	SI	En el ítem 9.7 operaciones de respuesta a emergencias. Se explica procedimiento de notificaciones. Se habla de un informe inicial y uno final. En el anexo H.
6.3 Procedimientos Finalización de la emergencia (medidas de mitigación y manejo ambiental después de ocurrido el evento, monitoreo, mitigación, remediación,).	NO	No se incluye. Solo se menciona en la Hoja de atención de respuesta a emergencia, en las funciones de los representantes del medio ambiente. Debe ser clara y detallada.
6.3 Procedimiento Evaluación plan de contingencia. Evaluar la efectividad de las medidas del plan.	SI	En el ítem 9.11 Procedimientos para revisión y actualización del plan. En el ítem 9.12 auditorías y revisiones de PDC.
7 Plan informativo	Parcialmente	En el ítem 9.4 comunicaciones se muestra el diagrama de flujo de comunicaciones para una emergencia y prioridades de notificación. Se menciona el uso de sistemas de telefonía celular, satelital, y radio frecuencia y GPS para los vehículos de transporte en rutas y comunicación de las emergencias.
7.1 Directorio telefónico del personal de la empresa Responsable del PDC	NO	No se incluye el Directorio telefónico del personal de la empresa.
7.2 Directorio telefónico de las entidades de apoyo (autoridades ambientales, Bomberos, Cruz Roja; Defensa Civil, Comité locales para la prevención y atención de desastres, Consejos municipales, regionales, nacionales para gestión del riesgo, etc.)	Parcialmente	En el ítem 9.4 menciona que el anexo B incluye el directorio de entidades de apoyo. Se debe incluir autoridades ambientales y revisar demás entes con jurisdicción, según las rutas de cargue en jurisdicción del Valle del Cauca y descarga, para contactarlos en caso de una emergencia.
7.3 Hojas de seguridad de las sustancias transportadas y /o almacenadas y/o tarjetas de emergencias.	NO	No se incluyen el anexo E. Hojas de seguridad reactivos frecuentes en los residuos peligrosos y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Lo que se solicita es que se incluyan Las hojas de seguridad de los residuos transportados, puede ser por residuos o corriente de residuos.
7.4 Formatos de registro de información: capacitaciones, eventos, listas de chequeo, simulacros y evidencias como anexos.	NO	No se incluyen
7.5 Indicar pólizas de responsabilidad extracontractual.	NO	No se incluye.

Características Técnicas:

Para evaluar el contenido de un plan de emergencias y contingencias para sustancias derivadas de hidrocarburos o sustancias nocivas, se tiene como referencia el documento lineamientos para un plan de contingencias para transporte y/o almacenamiento, manejo y control de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas elaborado por CVC, soportado en los siguientes documentos : Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustre adoptado mediante Decreto 321 de 1999, el "Manual para la elaboración de planes empresariales de emergencias y contingencias y su integración con el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres" de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y Justicia y el Consejo Colombiano de Seguridad de la República de Colombia del año 2003, así como las Guías Ambientales de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias químicas Peligrosas y residuos peligrosos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la normalidad vigente, especialmente decretos 1076 y 1079 de 2015 y resolución 1401 de 2012. Dichos documentos mencionan que un plan de contingencias debe contener mínimo los ítems que se describen y revisan en el punto anterior.

(...) "

Que mediante el Auto del 23 de noviembre de 2015, se declaró reunida la información, para continuar con el procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental del proyecto presentado por la empresa C.I. Metales y Metales de Occidente S.A., relacionado con el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación final de residuos o desechos peligrosos y almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), en una bodega ubicada en la carrera 35 No. 14-180, sector Acopia, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 1 de diciembre de 2015, el cual recomendó el otorgamiento de la Licencia Ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para el otorgamiento de la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*"

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...*".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Política:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o sé prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo del desarrollo de las actividades relacionadas con el Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación final de residuos o desechos peligrosos y almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), en una bodega ubicada en la carrera 35 No. 14-180, sector Acopi, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, por parte de la Sociedad C.I. Metales y Metales de Occidente S.A. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la sociedad C.I. Metales 7 Metales de Occidente S.A., en atención al principio de "*Diligencia Debida*", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por las actividades que se desarrollen consistentes en el Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación final de residuos o desechos peligrosos y almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Licencia Ambiental a la sociedad C.I. METALES Y METALES DE OCCIDENTE S.A., identificada con NIT 805.003.032-1, y domiciliada en la carrera 5 No. 39-31 de la ciudad de Cali, representada legalmente por el

señor German Augusto Álzate Velásquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.480.397 de Tuluá y/o quien haga sus veces, para adelantar las actividades de “ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS Y ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO (RECUPERACIÓN/RECICLADO) Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICO (RAEE)”, en una bodega ubicada en la carrera 35 No. 14-180, sector Acopi, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, por las motivos contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades a las cuales se otorga Licencia Ambiental, son:

- Almacenamiento y aprovechamiento de 4.000 Kg/año de las corrientes de residuos pilas y baterías tales como Níquel – Hierro (NI-FE), Alcalinas de Manganeso, Níquel, cadmio (NI-CD), baterías de Níquel-Hidruro Metálico (NI-MH), Baterías de Iones de Litio (LI-ION) y baterías de Polímero de litio (LIPO).
- Almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de 25.000 Kg /año de RESIDUOS O EQUIPOS LIBRES DE PCB (Transformadores eléctricos, condensadores eléctricos, Interruptores, Reguladores, reconectores u otros dispositivos, Desechos que hayan estado en contacto con los fluidos aislantes de dichos equipos libres de PCB).
- Almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de 35.000 Kg/año de baterías de vehículos de ácido plomo.
- Almacenamiento y aprovechamiento de 20.000 kg/año de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las corrientes de residuos peligrosos a almacenar y tratar, de conformidad de conformidad con lo establecido en el anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015 (Que corresponde al anexo I y II del Decreto 4741 de 2005), son:

CLASIFICACIÓN CORRIENTE RESPEL	NOMBRE DE RESIDUO PELIGROSO
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados
Y12	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes y pigmentos, pinturas, lacas o barnices
Y20	Berilio, compuestos de berilio
Y23	Desechos que tengan como constituyentes: Compuestos de zinc
Y26	Desechos que tengan como constituyentes: Cadmio, compuesto de Cadmio
Y29	Desechos que tengan como constituyentes: Mercurio, compuestos de mercurio
Y31	Desechos que tengan como constituyentes: Plomo, compuesto de plomo
A1010	Desechos metálicos y desechos que contengan aleaciones de cualquiera de las sustancias siguientes: Antimonio, Arsénico, Berilio, Cadmio, Plomo, Mercurio, Selenio, Telurio, Talio.
A1020	Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes, excluidos los desechos de metal en forma masiva, cualquiera de las sustancias siguientes: Antimonio; compuestos de antimonio Berilio; compuestos de berilio Cadmio; compuestos de cadmio Plomo; compuestos de plomo Selenio; compuestos de selenio Telurio; compuestos de telurio
A1030	Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes cualquiera de las sustancias siguientes: Arsénico; compuestos de arsénico Mercurio; compuestos de mercurio
A1080	Residuos de desechos de zinc no incluidos en la lista B, que contengan plomo y cadmio en concentraciones tales que presenten características del anexo III
A1160	Acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados
A1180	Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de éstos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidos en la lista A, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o contaminados con constituyentes del anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, bifenilo policlorado) en tal grado que posean alguna de las características del anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista B B1110)
A2010	Desechos de vidrio de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados

PARÁGRAFO TERCERO: La Licencia Ambiental que se otorga tiene una vigencia igual al tiempo de desarrollo de las actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación final de residuos o desechos peligrosos y almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)”, en una bodega ubicada en la carrera 35 No. 14-180, sector Acopi, corregimiento de Arroyohondo, en la jurisdicción del municipio de Yumbo, en el departamento del Valle del Cauca, y no ampara el desarrollo y/o ejecución de ningún tipo de proyecto, obra o actividad distintas a la propuesta en el estudio de impacto ambiental evaluado y autorizadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO - OBLIGACIONES: La Sociedad C.I. Metales y Metales de Occidente S.A., en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se otorga, deberá dar cumplimiento a lo propuesto en el estudio de impacto ambiental, y a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los requerimientos, obligaciones y prohibiciones:

1. **MANEJO RESIDUOS SOLIDOS DE CARÁCTER DOMICILIARIO.-**

- Los residuos sólidos domiciliarios deberán ser entregados a la empresa prestadora de este servicio en el sector.
- Implementar puntos ecológicos para la clasificación adecuada de los residuos sólidos ordinarios.

2. PROGRAMA DE MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS.-

- Asegurarse que todos los productos recibidos para ser almacenados estén etiquetados o rotulados de acuerdo a la NTC 1692.
- Tener disponible las Hojas de Seguridad de las sustancias a almacenar antes de ser llevadas a la bodega de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. Estas Hojas de seguridad deben estar elaboradas de acuerdo a la NTC 4435.
- Mantener un registro de las sustancias químicas peligrosas almacenadas en la bodega, con referencia a las Hojas de Seguridad apropiadas. El registro deberá ser accesible a todos los trabajadores interesados y sus representantes.
- Para la segregación de materiales incompatibles es necesario dividir el área en compartimientos o secciones. Los lugares deben tener buena ventilación, estar señalizados y adecuadamente protegidos.
- Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas.
- Dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios y defensa del muro contra derrumbes.
- Salidas de emergencia: Deben existir salidas de emergencias distintas de las puertas principales de ingreso de mercancías.
- Pisos: Deben ser impermeables, lisos pero no resbalosos, y libres de hendiduras para permitir una limpieza fácil y que no produzcan demasiado polvo. Deben ser de materiales resistentes a las sustancias que se van a almacenar, no podrán ser de madera, alfombrados o de asfalto. Deberán tener un desnivel mínimo del 1% dirigido hacia un sistema para la contención de derrames y aguas contaminadas en caso de incendio.
- Las áreas de almacenamiento y gabinetes, deben estar claramente señalizadas para la clase de riesgo correspondiente a las sustancias químicas almacenadas. Los corredores también se deben señalar, preferiblemente con líneas amarillas o blancas.
- Todos los lugares de almacenamiento deben estar correctamente señalizados con las correspondientes señales de advertencia, de obligación a cumplir con determinados comportamientos (ponerse gafas, guantes, etc.), de prohibición (no fumar, acceso a personas no autorizadas, etc.), de localización de equipo de emergencia, teléfonos y vías de escape.
- Realizar el apilamiento de recipientes y bultos no superior a tres metros a menos que se utilice un sistema de estantería que evite la caída de las sustancias químicas y se asegure su estabilidad.
- Instalar duchas de emergencias y fuente lava ojos en los sitios de desguace de elementos que contienen gases refrigerantes, transformadores eléctricos, almacenamiento de baterías.
- En calidad de generador de residuos peligrosos deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto No.1076 de 2015 (que corresponde al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005) y/o la norma que la modifique o sustituya. Contar con un plan de manejo para los residuos generados dentro del proceso productivo y ajustar los Instructivos de control operacional de conformidad con lo establecido con la norma en mención.

2.1 GESTIÓN TRANSFORMADORES PCBs.-

- Presentar cada 6 meses un informe de gestión de los transformadores recibidos a los cuales se les realizó la respectiva caracterización (propietario o empresa CMI metales) que permita determinar la presencia o no de PCBs en el aceite dieléctrico. En caso tal que el transformador este contaminado con PCBs, no se pueden recibir dichos equipos. Las caracterizaciones del aceite dieléctrico para determinar el contenido de PCBs debe ser realizadas por un laboratorio acreditado por el IDEAM.
- Una vez se determine que el aceite dieléctrico no contiene PCBs, este debe ser almacenado, de acuerdo a los procedimientos propuestos y deberá ser entrega un gestor debidamente autorizado. La empresa deberá mantener los respectivos certificados que demuestren esta gestión.

2.2 OBLIGACIONES COMO RECEPTOR DE RESIDUOS.-

En calidad de receptor de residuos o desechos peligrosos y en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.7.Obligaciones del Gestor o receptor del Decreto No 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al Artículo 17 del Decreto 4741 de 2005) y/o la norma que la modifique o sustituya deberá:

- Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;
- Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;
- Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;
- El certificado de disposición final debe incluir como mínimo la siguiente información:
 - Nombre y/o razón social del gestor
 - Información de contacto del gestor (dirección, teléfono, correo electrónico, etc.)
 - Nombre y/o razón social e identificación del generador.
 - Fecha y hora en la que se recibió el residuo.
 - Fecha y hora en la que se trató el residuo.
 - Tipo y peso de residuos gestionados
 - Tipo de tratamiento realizado
 - En el caso que la empresa subcontrate alguna actividad de gestión, deberá informar al generador dicha actividad y la empresa subcontratada deberá emitir el certificado al generador de dicha actividad.
 - Observaciones o inconformidades en la gestión de los residuos.
- Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;
- Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar.

- Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia.
- Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

3. PLAN DE CONTINGENCIA.-

- Presentar el Plan de Contingencia para el almacenamiento de los residuos peligrosos dentro de las instalaciones, de acuerdo a los lineamientos establecido por CVC y la normatividad Ambiental.
- Conformar una brigada de emergencia que actúe oportunamente en el caso de una eventualidad y dotar de los implementos necesarios para este fin. Este plan debe activarse de manera inmediata.
- Una vez se cuente con dicho plan este debe mantenerse actualizado lo que permita garantizar una adecuada atención de una posible emergencia bajo los procedimientos establecidos y tener contacto con autoridades locales y competentes en la atención a emergencias, tales como, bomberos, cruz roja, defensa civil, centros de salud, centros de información, policía y otras entidades para asegurar una buena coordinación entre los planes internos y externos de contingencia, y establecer un plan de ayuda mutua.
- Presentar anualmente un concepto de inspección de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Yumbo.

4. PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS.-

- Complementar el plan de contingencia presentado con la siguiente información:
 - Listado de sustancias y/o residuos que la empresa transporta, así como los autorizados en presente la licencia ambiental; incluyendo la hoja de seguridad y tarjetas de emergencia de los residuos o por corriente de residuos.
 - Sitios de cargue y rutas en jurisdicción de la CVC, hasta las instalaciones de la planta en el municipio de Yumbo, identificando los municipios en el recorrido, y puntos críticos.
- Para la aprobación del plan de contingencia para el transporte de residuos peligrosos hasta las instalaciones de la planta en el municipio de Yumbo, debe modificarse la licencia ambiental que se otorga, en los términos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.8.2. del Decreto No. 1076 de 26 de mayo 2015, o la norma que lo modifique o sustituya
- En caso que se contrate el servicio de transporte de los residuos peligrosos con un tercero, éste deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.1.7.8.2.1 del Decreto 1079 de 2015. Obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas y al Artículo. 2.2.1.7.8.2.2 - Obligaciones del destinatario de la carga.
- Verificar que la empresa que contrate para el transporte de mercancías por carretera, cumpla con la siguiente documentación de conformidad con el Artículo 2.2.1.7.8.2.3. del Decreto 1079 de 2015 - Obligaciones de la empresa que transporte mercancías peligrosas.
 - Con el Plan de Contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de transporte de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532 -Anexo N° 3 - y los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres establecidos en el Decreto 321 de 1999, o en la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, o en las demás disposiciones que se emitan sobre el tema. Estos planes pueden ser parte del plan de contingencia generala integral de la empresa.
 - El Plan de Contingencia debe estar aprobado para el transporte de mercancías peligrosas por carretera por la Autoridad ambiental competente.
 - Las empresas de transporte de carga terrestre de mercancías peligrosas reciban del generador y/o remitente de la carga la ficha técnica y/o tarjeta de emergencia en donde se encuentre declarado el tipo de carga. Los embalajes y envases estén rotulados y etiquetados con el tipo de material a transportar de acuerdo con lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia y las Normas Técnicas colombianas (NTC 1692 segunda actualización, -Anexo No 1, la NTC 4532 - anexo 3), que corresponda con lo descrito en el manifiesto de carga, colocar en un lugar visible de la cabina del vehículo, las respectivas tarjetas de Emergencia antes de comenzar el viaje.
 - Verificar los requisitos relacionados con dimensiones, máximos pesos brutos vehiculares y máximos pesos por eje, para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 4100 de 2004 y 1782 de 2009:
- Tarjeta de Emergencia
- Registro Nacional de Transporte de Carga
- Remesa de Carga
- Planilla para el transporte de sustancias químicas si aplica
- Manifiesto de carga
- El conductor del vehículo que transporte mercancías peligrosas posea el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores, expedido por el SENA.
- Listado con los teléfonos para notificación emergencias: la empresa, del fabricante y/o dueño del producto, destinatario y comités regionales y/o locales para atención de emergencias, localizados en la ruta por seguir durante el transporte y a los vehículos propios y vinculados, un sistema de comunicación.
- Verificar que la empresa transportadora tenga una póliza de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con lo establecido en el literal T del artículo 2.2.1.7.8.2.3. del Decreto 1079 de 2015 (que corresponde al artículo 13 del decreto 1609 de 2002).
- Garantizar que vehículo, ya sea propio o vinculado, destinado al transporte mercancías peligrosas, vaya dotado de equipos y elementos de protección para atención de emergencias, tales como: extintor de incendios, ropa protectora, linterna, botiquín de primeros auxilios, equipo para recolección y limpieza, material absorbente y los demás equipos y dotaciones especiales, conforme a lo estipulado en Tarjeta Emergencia NTC 4532 -Anexo N° 3.

5. RESTRICCIONES Y/O PROHIBICIONES.- Nose podrá realizar ninguna de las acciones que a continuación se señalan:

- Lavado de vehículos que hayan transportado residuos o desechos peligrosos o sustancias o productos que puedan conducir a la generación de los mismos, en las instalaciones de la empresa, esta actividad solamente se podrá realizar en sitios que cuenten con los permisos ambientales a que haya lugar.
- Almacenar residuos, equipos, empaques, en cantidades mayores a las permitidas en esta resolución.
- Enterramiento o quema de residuos de carácter domiciliario y peligroso.
- Almacenar residuos peligrosos por más de un (1) año, ni retornarlos al generador después de haber estado en consignación de CI Metales y Metales de Occidente S.A.
- La comercialización de los productos entregados sin previo tratamiento.
- La acumulación o almacenamiento de residuos peligrosos a cielo abierto, disposición o abandono en vías, suelos, humedales, cuerpos de agua, y/o en cualquier otro sitio no autorizado para esa finalidad por la autoridad competente.
- Realizar el almacenamiento y tratamiento de corrientes de residuos que no están autorizadas en la Licencia Ambiental.
- Realizar el almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos en áreas exteriores de la planta.
- Realizar el vertimiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas sin previo tratamiento a corrientes de agua superficiales o al suelo.
- Realizar el transporte en vehículos propios de residuo o sustancia peligrosa sin contar con el plan de contingencia para el transporte de residuos o sustancias peligrosos, debidamente aprobado por parte de la CVC.

6. COMPONENTE SOCIAL.-

- Establecer horarios que faciliten el tránsito vehicular sobre la carrera 35 entre AJE Colombia y C.I. Metales y Metales de Occidente S.A.
- Informar a todas las empresas colindantes o aledañas a la bodega donde se adelantaran las actividades licenciadas, sobre el otorgamiento de la licencia ambiental.

7. ABASTECIMIENTO DE AGUA.-

En el caso de considerarse el aprovechamiento de aguas subterráneas, se deberá obtener la respectiva concesión de agua mediante la modificación de la licencia ambiental y presentar el proyecto de inversión del 1%, acorde a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

8. INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL-ICA.-

- Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en el municipio de Cali, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:
 - Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
 - Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que fueron otorgados.
 - Estado de cumplimiento de los requerimientos de la resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
 - Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
 - Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.
- El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co

9. CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.-

En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el Artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto No. 1076 de 26 de mayo 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

10. MODIFICACIONES LA LICENCIA AMBIENTAL.-

Cualquier modificación que implique cambios en las actividades, deberá ser informada por escrito a la Dirección Regional Suroccidente, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.8.2. del Decreto No. 1076 de 26 de mayo 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

11. CONTINGENCIAS AMBIENTALES

En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.3. *Contingencias ambientales.* del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

12. FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO.-

Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con sede en el municipio de Cali, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el Artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto No. 1076 de 26 de mayo 2015, o la norma que lo sustituya o modifique

PARÁGRAFO: Para efectos de adelantar las labores de seguimiento y control de la Licencia Ambiental otorgada por medio del presente acto administrativo, la sociedad C.I. Metales y Metales de Occidente S.A., deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con sede en el municipio de Santiago de Cali, la fecha de iniciación de actividades, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución debe llevar implícitos los siguientes permisos, autorizaciones y/o concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad.

PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS

a) **Aguas Residuales Domésticas:**

Se otorga Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos Domésticos, a la sociedad C.I. Metales y Metales de Occidente S.A. para el proyecto objeto de licenciamiento ambiental, a desarrollarse en la bodega localizada en la carrera 35 No. 14–180, sector Acopi, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

- El tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas, se realizará con dos (2) sistemas de tratamiento prefabricados, conformado por trampa de grasas, taque séptico, filtro anaeróbico. El efluente será vertido a un canal que reciben todas las aguas residuales generadas por las industrias del sector, las cuales se descargan al río Cali y finalmente al río Cauca.
- **Obligaciones:**
 - Cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, y en especial lo dispuesto en el Capítulo V, artículo 8 de la Resolución No. 0631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la norma que la modifiquen y/o sustituya.
 - Presentar una vez por año, la caracterización de las aguas residuales de tipo doméstico, donde se evalúe la eficiencia de remoción de carga contaminante.
 - Realizar el mantenimiento preventivo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, informando anualmente el manejo, cantidad y disposición de los lodos generados en el mismo.
 - Los sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, no podrán ser arrojados a los corrientes superficiales o alcantarillados, debiéndose dar el tratamiento y disposición adecuados en los sitios autorizados para tal fin.
 - El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas debe protegerse contra inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas, o niveles freáticos que impidan su adecuada operación.
 - Presentar semestralmente la auto-declaración de sus vertimientos domésticos, soportada con una caracterización de los vertimientos ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y pagar semestralmente la tasa retributiva a la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las actividades relacionadas con el Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación final de residuos o desechos peligrosos y almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), efectos ambientales no previstos, la sociedad C.I. Metales y Metales de Occidente S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a la Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad C.I. Metales y Metales de Occidente S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad C.I. Metales y Metales de Occidente S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en las actividades relacionadas con el Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación final de residuos o desechos peligrosos y almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad C.I. Metales y Metales de Occidente S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones impuestas, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, y Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades de Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación final de residuos o desechos peligrosos y almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental a la sociedad C.I. Metales y Metales de Occidente S.A.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad C.I. Metales y Metales de Occidente S.A., deberá permitir el ingreso a las instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad C.I. Metales y Metales de Occidente S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Lo dispuesto en la presente resolución, no exime a la sociedad C.I. Metales y Metales de Occidente S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor German Augusto Álzate Velásquez, en calidad de representante legal de la empresa C.I. Metales y Metales de Occidente S.A., y/o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 5 No. 39-31 de la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Yumbo, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉNDARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboró: Henry Ordoñez Rivera – Contratista de Apoyo Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Revisó: Lina María Lujan Feijoo Abogada /María Cristina Collazos Chávez-Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.

María Victoria Palta F. – Profesional Especializado /Mayda Pilar Vanin Montaña–Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental
Oficina Asesora de Jurídica,
Diana Sandoval Aramburo– Jefe Oficina Asesora de Jurídica,
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaría General (C.)

Expediente No: 0150-032-047-039-2014

RESOLUCION 0740 No.- 000011 DE 2016

(19 DE ENERO DE 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Localización: Distrito Regional de Manejo Integrado –DRMI Laguna de Sonso, municipio de Guadalajara de Buga.

Coordenadas Geográficas: 3° 52'47.3" N 76° 20'49.7" O

Descripción de la Situación: De acuerdo con lo indicado en los informes técnicos de los recorridos de control y vigilancia fechados del 13/12/2015, 15/12/2015, 08/01/2016, y 13/01/2016, en el predio denominado Rancho Grande, ubicado en el corregimiento el Porvenir, municipio de Buga, se viene adelantando una serie de actividades mediante la utilización de maquinaria pesada, consistentes en la adecuación de un lote de terreno mediante el descapote y la erradicación de rastrojo bajo en la zona de influencia de la Laguna de Sonso. En dichos informes también se reporta la construcción de un dique y un canal de drenaje ambos con una longitud de 2289 mt aproximadamente, que fueron adelantados en el mismo predio sin mediar ningún tipo de autorización y que están generando afectación de la zona de influencia de la Laguna de Sonso.

De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo CD No. 105 de 2015, del 16/12/2015, Dichos predios se localizan al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado –DRMI Laguna de Sonso, lo anterior significa que el humedal cuenta con categoría de conservación que lo integra al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP.

Características Técnicas: La Laguna de Sonso es el principal humedal en la planicie aluvial del río Cauca y último reducto de ecosistema lagunar de extensión considerable autóctono que existe en el Valle del Cauca, además se encuentra dentro del ecosistema estratégico Bosque Seco Tropical Inundable. La Laguna de Sonso está localizada dentro del complejo de humedales de la cuenca alta del río Cauca, subcuenca del río Magdalena, en el centro geográfico del Valle del Cauca, municipio de Buga, entre los ríos Guadalajara y Sonso. En él se pueden encontrar muchas especies de aves residentes y migratorias. Las comunidades de El Porvenir, Puerto Bertín, Yotoco y Mediacanoa derivan su sustento aprovechando el recurso hidrobiológico, realizando actividades agrícolas y pecuarias en suelos aledaños. A su vez estas actividades han afectado significativamente el ecosistema, causando un deterioro ambiental y disminuyendo su valor ecológico y económico

La importancia de la Laguna de Sonso para conservación de la biodiversidad del Bosque Seco Tropical Inundable en el contexto de su cuenca de captación se da por su localización en la parte más estrecha del Valle Geográfico del río Cauca, contando con la posibilidad de fortalecer corredores biológicos en las cordilleras Central y Occidental, por el río Sonso y quebrada Seca. La Laguna de Sonso y su cuenca de captación presentan franjas de bosque de galerías y árboles relictos dentro del área de captación, lo que aumenta la extensión de ecotonos y por lo tanto se favorecen las especies que requieren diversos nichos que comparten hábitats y territorios de fauna particularmente avifauna, que habitan durante su ciclo de vida vastos territorios en busca de alimentación y reproducción según los periodos estacionales. Además el río Cauca es el eje de navegación Norte-Sur de avifauna migratoria.

Ante la importancia de este ecosistema, la CVC emitió el Acuerdo. CD No. 105 de 2015, del 16/12/2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Normatividad:

- Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- Decreto 1791 de 1996, Decreto 1076 de 2015 y El Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle de Cauca.
- Ley 1333 de 2009.
- Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.2.1.3.2 -2.2.2.1.2.5
- Acuerdo CD No. 105 de 2015, del 16/12/2015.

Conclusiones: Las actividades de limpieza de potreros, quema de residuos, adecuaciones de terreno, construcción de diques y canales de drenaje para el establecimiento de cultivos generan un impacto ambiental negativo sobre el ecosistema lagunar y sobre sus objetivos de conservación, ya que no se encuentran establecidas dentro de las actividades definidas en la matriz de regímenes de uso de las diferentes áreas que fueron consideradas en la zonificación ambiental del ecosistema y por lo tanto, son considerados como usos prohibidos.

Recomendaciones: Con base en lo anterior, se considera procedente la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión de todo tipo de intervención en el área del Distrito Regional de Manejo Integrado –DRMI Laguna de Sonso, que no esté definida en el régimen de usos y zonificación establecido en el Artículo Quinto del Acuerdo CD No. 105 de 2015, del 16/12/2015.

Requerimientos: Solicitar a las autoridades competentes la ejecución de acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la medida preventiva.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 179º.- Parte VII, "De la tierra y los Suelos", establece: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El citado Decreto 2811 de 1974, dispone en relación con las posibles afectaciones en materia ambiental cuando se realiza un movimiento de tierras, que el uso de los suelos debe efectuarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, atendiendo los factores físicos, ecológicos y sociológicos de cada región; así mismo deberá darse aplicación a normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El artículo 181 del mismo Decreto, señala que: Las Autoridades Ambientales deberán ejercer en su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, entre otras, las siguientes facultades:

- a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
- c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
- d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;
- f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de prevención, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y en la Ley 1333 de julio de 2009.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- mediante Acuerdo CD 105 de diciembre 16 de 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACION DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORIA DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” - establece:

1. ZONIFICACIÓN

Área de Preservación: Las áreas definidas como preservación tienen una extensión que totaliza aproximadamente 18,66 ha, corresponden al Bosque de las Chatas y dos parches de bosque ubicados en cercanías al zanjón Maldonado.

Área de Restauración para Preservación: Las áreas de restauración corresponden a las franjas forestales protectoras del río Cauca, las madres viejas la Marina y el Burro y la franja forestal protectora del espejo de agua, que de acuerdo al acuerdo No. 16 de 1979, se establece una faja de 40 mts a partir del límite de la película de agua en la cota 930,68 de acuerdo a las precisiones cartográficas expuestas en la parte motiva del presente Acuerdo. En total el área de Restauración para Preservación corresponde a 185,52 ha.

Área de Restauración para Uso Sostenible: La Zona de restauración para uso sostenible corresponde al espejo lagunar con un área de 764,27 ha.

Área de Usos Sostenible: La Zona de uso sostenible cuenta con área aproximada de 1068,7 ha. Corresponde al área de influencia del espejo lagunar, hay actividades agrícolas y pecuarias (Hacienda la Guavita, el Carajo, la Gloria, Bello Horizonte, el Chircal, entre otros).

Área General de Uso Público: La Zona general uso público corresponde al centro de educación ambiental La Isabella y los senderos ecológicos para avistamiento de aves. Tiene un área de 7,85 ha.

2. RÉGIMEN DE USOS ZONA DE PRESERVACION

USO PRINCIPAL: Preservación de las coberturas naturales y los Valores Objeto de Conservación (VOC's). (Protección regulación, ordenamiento, control y vigilancia).

USO COMPATIBLE: Usos de conocimiento. (Todas las actividades de investigación básica y aplicada, que propenden por entender la dinámica, estructuran, función y composición de los ecosistemas y los componentes de la biodiversidad en el AP). Usos de disfrute, (Actividades de recreación, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad. (Ecoturismo, avistamiento de aves, toma de fotografías y recreación paisajística contemplativa, caminatas ecológicas).

USO CONDICIONADO: Turismo de naturaleza siempre y cuando no afecte la integridad de los objetos de conservación.

USO PROHIBIDO: Todos aquellos que no se consideren en los usos permitidos anteriores.

ZONA DE RESTAURACION PARA LA PRESERVACION:

USO PRINCIPAL: Restauración (Plan Nacional de Restauración, monitoreo, control y vigilancia). Herramientas de manejo del paisaje HMP, dirigidas a la restauración ecológica. Restauración de la franja forestal protectora, control y vigilancia, recuperación en áreas de ecosistema degradado, restableciendo la función del sistema de regulación edáfica principalmente, a través de (HMP).

USO COMPATIBLE: Conocimiento (Investigación básica que permitan evaluar el estado de los objetos de conservación y monitorear el proceso de restauración ecológica). Investigación aplicada a la restauración para la preservación, (Ej. identificación de especies promisorias); Aprovechamiento de productos secundarios del bosque en el área forestal protectora.

USO CONDICIONADO: Disfrute, es decir aquellas actividades de recreación y turismo de naturaleza, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteren los atributos de la biodiversidad, los valores objetos de conservación e impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación del área.

Movimientos de tierra y obras de ingeniería, mejoramiento y/o reparación de carreteras, mantenimiento de obras existentes (diques, canales), previo concepto emitido por la CVC.

USO PROHIBIDO: Todo aquello que no ha sido considerado en los usos y actividades definidos anteriormente.

USO PRINCIPAL: Recuperación del área lagunar para restablecer su función como reguladora de los procesos hídricos del río Cauca.

Actividades de extracción de buchón, Dragado de las áreas sedimentadas Obras de Infraestructura para restablecer la dinámica hídrica.

Investigación aplicada como la rehabilitación y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar parcialmente los atributos de la biodiversidad. Se realizan actividades de control y vigilancia.

USO COMPATIBLE: Pesca artesanal para subsistencia.

USO CONDICIONADO: Estarán condicionadas actividades de uso sostenible como proyectos productivos con especies nativas de peces.

USO PROHIBIDO: Todos aquellos que no ha sido considerado en los usos definidos anteriormente.

ZONA DE USO SOSTENIBLE:

USO PRINCIPAL: Uso sostenible. Se permiten actividades controladas agrícolas, ganaderas, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad; las cuales deberán estar acordes con la clasificación de tierras según el uso potencial del suelo.

Manejo de sistemas silvopastoriles, establecidos o naturales: División de potreros, preferiblemente con cerca eléctrica, Establecimiento de banco de proteínas con espacies forrajeras* Establecimiento de cercas vivas, utilizando las especies arbustivas que mejor se adapten o sean de la zona, Promoción del uso de bloque nutricional y ensilajes enriquecidos para disminuir la presión sobre los postreros y mejorar la dieta del animal.

Sistemas agroforestales-Reconversión Agrícola: Fertilización orgánica y el manejo microbioal del suelo.

Uso de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y turismo de naturaleza, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad, los valores objetos de conservación e impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación del área, el desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras. Actividades de control y vigilancia. Incluye la infraestructura necesaria para ello.

USO COMPATIBLE: Usos de Conocimiento. A través de actividades de monitoreo, investigación y educación ambiental.

USO CONDICIONADO: Turismo, siempre y cuando se respeten las normas ambientales y su práctica no afecte la integridad de los objetos de conservación. Movimientos de tierra y obras de ingeniería que sea necesario efectuar en zona de reserva, para apertura, mejoramiento de carreteras, construcción de canales de riego y drenaje o para otros fines, estarán sometidos al concepto previo emitido por la CVC. Control de plagas por medio de control biológico. La utilización de agroquímicos de acción no residual, previo concepto técnico de la CVC. Movimientos de tierra y obras de ingeniería, mejoramiento y/o reparación de carreteras, mantenimiento de obras existentes (diques, canales), previo concepto emitido por la CVC. Infraestructura eléctrica.

USO PROHIBIDO: Todas aquellas que no estén incluidas en las actividades permitidas.

ZONA GENERAL DE USO PÚBLICO:

USO PRINCIPAL: Usos de Conocimiento. A través de actividades de monitoreo, investigación y educación ambiental

USO COMPATIBLE: Turismo, siempre y cuando se respeten las normas ambientales y su práctica no afecte la integridad de los objetos de conservación. USO PROHIBIDO: Todas aquellas que no estén incluidas en las actividades permitidas.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y

propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. *En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que de acuerdo a los informes de visitas técnicas de fechas 13/12/2015, 15/12/2015, 08/10/2016, debidamente suscrito por los funcionarios de la Unidad de Gestión Cuenca Guadalajara San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, se considera procedente desde el punto de vista técnico, la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009.

En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a los señores OSCAR HUMBERTO, YOLANDA, JORGE ENRIQUE, GERMAN, MARTHA STELLA y ALVARO MEJIA IBAÑEZ, propietarios del predio Rancho Grande La Isla o Bella Vista, ubicado en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades que se están realizando en el predio Rancho Grande La Isla o Bella Vista, frente a las instalaciones de Centro de Educación Ambiental Buitre de Ciénaga y las áreas colindantes con el área del Distrito Regional de manejo Integrado –DRMI- Laguna de Sonso, ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, declarado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, mediante el Acuerdo CD 105 de diciembre 16 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Medida Preventiva, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2.1: La Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo se levantara una vez desaparezcán las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2.2: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio - UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los señores OSCAR HUMBERTO, YOLANDA, JORGE ENRIQUE, GERMAN, MARTHA STELLA y ALVARO MEJIA IBAÑEZ, propietarios del predio Rancho Grande La Isla o Bella Vista, ubicado en el municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, predio colindante con el Distrito Regional de Manejo Integrado –DRMI Laguna de Sonso; igualmente al señor Alcalde de esta municipalidad para su acompañamiento en el marco de su competencia, y a la señora Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio Unidad de Gestión Cuenca Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, envíese copia de la citada providencia a las autoridades judiciales, para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN.- El contenido del presente acto administrativo debe publicarse en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Elaboró: Diana Maritza Potes G. – Técnico Operativo 13
Proyectó y Revisión Jurídica: Piedad Catalina Ramirez - Profesional Especializada – Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Diego Fernando Rivera Crespo. Coordinador UGC Guadalajara San Pedro

Expediente: 0742-039-005-001-2016

RESOLUCION 0740 No.- 000012 DE 2016

(19 DE ENERO DE 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de Mayo 26 de 2015, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Localización: Predio Bello Horizonte, sector Laguna de Sonso (El Mirador), municipio de Guadalajara de Buga.

Coordenadas Geográficas: 3° 51' 59.6" N 76° 21' 6.7" O

Descripción de la Situación: En cumplimiento a las acciones de la corporación frente al manejo de las áreas de la estructura ecológica principal de las cuencas hidrográficas, se realizó un recorrido por el predio, Bello Horizonte, que se ubica frente a la torre de avistamiento del Humedal Laguna de Sonso, en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, donde se está realizando la erradicación de rastrojo bajo y quemas aisladas de los mismos (sustrato natural en rollos), afectando especies como Zarzas, Hierba de Lancha, Cordon de Fraile, Salvia amarga, entre otras, el área de la infracción es de dos (2) hectáreas aproximadamente, (zona de restauración entre la Madre Vieja el Burro y la Laguna de Sonso), utilizando un Buldózer D5, que se encontró en plena actividad, cuyo operario es el señor OTTO CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 6.235.088 de Cartago Valle, cabe anotar que estas actividades se realizaron sin la autorización de la CVC.

De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo CD No. 105 de 2015, del 16/12/2015, el Predio Bello Horizonte se localiza al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado –DRMI Laguna de Sonso, lo anterior significa que el humedal cuenta con categoría de conservación que lo integra al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP.

Características Técnicas: La Laguna de Sonso es el principal humedal en la planicie aluvial del río Cauca y último reducto de ecosistema lagunar de extensión considerable autóctono que existe en el Valle del Cauca, además se encuentra dentro del ecosistema estratégico Bosque Seco Tropical Inundable. La Laguna de Sonso está localizada dentro del complejo de humedales de la cuenca alta del río Cauca, subcuenca del río Magdalena, en el centro geográfico del Valle del Cauca, municipio de Buga, entre los ríos Guadalajara y Sonso. En él se pueden encontrar muchas especies de aves residentes y migratorias. Las comunidades de El Porvenir, Puerto Bertín, Yotoco y Mediacanoa derivan su sustento aprovechando el recurso hidrobiológico, realizando actividades agrícolas y pecuarias en suelos aledaños. A su vez estas actividades han afectado significativamente el ecosistema, causando un deterioro ambiental y disminuyendo su valor ecológico y económico

La importancia de la Laguna de Sonso para conservación de la biodiversidad del Bosque Seco Tropical Inundable en el contexto de su cuenca de captación se da por su localización en la parte más estrecha del Valle Geográfico del río Cauca, contando con la posibilidad de fortalecer corredores biológicos en las cordilleras Central y Occidental, por el río Sonso y quebrada Seca. La Laguna de Sonso y su cuenca de captación presentan franjas de bosque de galerías y árboles relictos dentro del área de captación, lo que aumenta la extensión de ecotonos y por lo tanto se favorecen las especies que requieren diversos nichos que comparten hábitats y territorios de fauna particularmente avifauna, que habitan durante su ciclo de vida vastos territorios en busca de alimentación y reproducción según los periodos estacionales. Además el río Cauca es el eje de navegación Norte-Sur de avifauna migratoria.

Ante la importancia de este ecosistema, la CVC emitió el Acuerdo. CD No. 105 de 2015, del 16/12/2015, **"POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Normatividad:

- Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- Decreto 1791 de 1996, Decreto 1076 de 2015 y El Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle de Cauca.
- Ley 1333 de 2009.
- Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.2.1.3.2 -2.2.2.1.2.5
- Acuerdo CD No. 105 de 2015, del 16/12/2015.

Conclusiones: Las actividades de erradicación de rastrojo bajo y quemas aisladas de los mismos (sustrato natural en rollos), afectando especies como Zarzas, Hierba de Lancha, Cordon de Fraile, Salvia amarga, entre otras, el área de la infracción es de dos (2) hectáreas aproximadamente, (zona de restauración entre la Madre Vieja el Burro y la Laguna de Sonso), utilizando un Buldózer D5, que se encontró en plena actividad, cuyo operario es el señor OTTO CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 6.235.088 de Cartago Valle, cabe anotar que estas actividades se realizaron sin la autorización de la CVC. Estas actividades generan un impacto ambiental negativo sobre el ecosistema lagunar y sobre sus objetivos de conservación, ya que no se encuentran establecidas dentro de las actividades definidas en la matriz de regímenes de uso de las diferentes áreas que fueron consideradas en la zonificación ambiental del ecosistema y por lo tanto, son considerados como usos prohibidos.

Recomendaciones: Con base en lo anterior, se considera procedente la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión de todo tipo de intervención en el Predio Bello Horizonte que hace parte del área del Distrito Regional de Manejo Integrado –DRMI Laguna de Sonso, que no está definida en el régimen de usos y zonificación establecido en el Artículo Quinto del Acuerdo CD No. 105 de 2015, del 16/12/2015.

Requerimientos: Solicitar a las autoridades competentes la ejecución de acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la medida preventiva.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 179º.- Parte VII, "De la tierra y los Suelos", establece: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El citado Decreto 2811 de 1974, dispone en relación con las posibles afectaciones en materia ambiental cuando se realiza un movimiento de tierras, que el uso de los suelos debe efectuarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, atendiendo los factores físicos, ecológicos y sociológicos de cada región; así mismo deberá darse aplicación a normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El artículo 181 del mismo Decreto, señala que: Las Autoridades Ambientales deberán ejercer en su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, entre otras, las siguientes facultades:

- a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
- c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
- d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;
- f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de prevención, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y en la Ley 1333 de julio de 2009.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- mediante Acuerdo CD 105 de diciembre 16 de 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACION DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORIA DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" - establece:

3. ZONIFICACIÓN

Área de Preservación: Las áreas definidas como preservación tienen una extensión que totaliza aproximadamente 18,66 ha, corresponden al Bosque de las Chatas y dos parches de bosque ubicados en cercanías al zanjón Maldonado.

Área de Restauración para Preservación: Las áreas de restauración corresponden a las franjas forestales protectoras del río Cauca, las madres viejas la Marina y el Burro y la franja forestal protectora del espejo de agua, que de acuerdo al acuerdo No. 16 de 1979, se establece una faja de 40 mts a partir del límite de la película de agua en la cota 930,68 de acuerdo a las precisiones cartográficas expuestas en la parte motiva del presente Acuerdo. En total el área de Restauración para Preservación corresponde a 185.52 ha.

Área de Restauración para Uso Sostenible: La Zona de restauración para uso sostenible corresponde al espejo lagunar con un área de 764,27 ha.

Área de Usos Sostenible: La Zona de uso sostenible cuenta con área aproximada de 1068,7 ha. Corresponde al área de influencia del espejo lagunar, hay actividades agrícolas y pecuarias (Hacienda la Guavita, el Carajo, la Gloria, Bello Horizonte, el Chircal, entre otros).

Área General de Uso Público: La Zona general uso público corresponde al centro de educación ambiental La Isabella y los senderos ecológicos para avistamiento de aves. Tiene un área de 7,85 ha.

4. RÉGIMEN DE USOS ZONA DE PRESERVACION

USO PRINCIPAL: Preservación de las coberturas naturales y los Valores Objeto de Conservación (VOC's). (Protección regulación, ordenamiento, control y vigilancia).

USO COMPATIBLE: Usos de conocimiento. (Todas las actividades de investigación básica y aplicada, que propenden por entender la dinámica, estructuran, función y composición de los ecosistemas y los componentes de la biodiversidad en el AP). Usos de disfrute, (Actividades de recreación, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad. (Ecoturismo, avistamiento de aves, toma de fotografías y recreación paisajística contemplativa, caminatas ecológicas).

USO CONDICIONADO: Turismo de naturaleza siempre y cuando no afecte la integridad de los objetos de conservación.

USO PROHIBIDO: Todos aquellos que no se consideren en los usos permitidos anteriores.

ZONA DE RESTAURACION PARA LA PRESERVACION:

USO PRINCIPAL: Restauración (Plan Nacional de Restauración, monitoreo, control y vigilancia). Herramientas de manejo del paisaje HMP, dirigidas a la restauración ecológica. Restauración de la franja forestal protectora, control y vigilancia, recuperación en áreas de ecosistema degradado, restableciendo la función del sistema de regulación edáfica principalmente, a través de (HMP).

USO COMPATIBLE: Conocimiento (Investigación básica que permitan evaluar el estado de los objetos de conservación y monitorear el proceso de restauración ecológica). Investigación aplicada a la restauración para la preservación, (Ej. identificación de especies promisorias); Aprovechamiento de productos secundarios del bosque en el área forestal protectora.

USO CONDICIONADO: Disfrute, es decir aquellas actividades de recreación y turismo de naturaleza, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteren los atributos de la biodiversidad, los valores objetos de conservación e impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación del área. Movimientos de tierra y obras de ingeniería, mejoramiento y/o reparación de carreteras, mantenimiento de obras existentes (diques, canales), previo concepto emitido por la CVC.

USO PROHIBIDO: Todo aquello que no ha sido considerado en los usos y actividades definidos anteriormente.

USO PRINCIPAL: Recuperación del área lagunar para restablecer su función como reguladora de los procesos hídricos del río Cauca.

Actividades de extracción de buchón, Dragado de las áreas sedimentadas Obras de Infraestructura para restablecer la dinámica hídrica.

Investigación aplicada como la rehabilitación y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar parcialmente los atributos de la biodiversidad. Se realizan actividades de control y vigilancia.

USO COMPATIBLE: Pesca artesanal para subsistencia.

USO CONDICIONADO: Estarán condicionadas actividades de uso sostenible como proyectos productivos con especies nativas de peces.

USO PROHIBIDO: Todos aquellos que no ha sido considerado en los usos definidos anteriormente.

ZONA DE USO SOSTENIBLE:

USO PRINCIPAL: Uso sostenible. Se permiten actividades controladas agrícolas, ganaderas, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad; las cuales deberán estar acordes con la clasificación de tierras según el uso potencial del suelo.

Manejo de sistemas silvopastoriles, establecidos o naturales: División de potreros, preferiblemente con cerca eléctrica, Establecimiento de banco de proteínas con especies forrajeras* Establecimiento de cercas vivas, utilizando las especies arbustivas que mejor se adapten o sean de la zona, Promoción del uso de bloque nutricional y ensilajes enriquecidos para disminuir la presión sobre los potreros y mejorar la dieta del animal.

Sistemas agroforestales-Reconversión Agrícola: Fertilización orgánica y el manejo microbial del suelo.

Uso de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y turismo de naturaleza, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad, los valores objetos de conservación e impidan el cumplimiento de los objetivos de conservación del área, el desarrollo de

infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras. Actividades de control y vigilancia. Incluye la infraestructura necesaria para ello.

USO COMPATIBLE: Usos de Conocimiento. A través de actividades de monitoreo, investigación y educación ambiental.

USO CONDICIONADO: Turismo, siempre y cuando se respeten las normas ambientales y su práctica no afecte la integridad de los objetos de conservación. Movimientos de tierra y obras de ingeniería que sea necesario efectuar en zona de reserva, para apertura, mejoramiento de carreteras, construcción de canales de riego y drenaje o para otros fines, estarán sometidos al concepto previo emitido por la CVC. Control de plagas por medio de control biológico. La utilización de agroquímicos de acción no residual, previo concepto técnico de la CVC. Movimientos de tierra y obras de ingeniería, mejoramiento y/o reparación de carreteras, mantenimiento de obras existentes (diques, canales), previo concepto emitido por la CVC. Infraestructura eléctrica.

USO PROHIBIDO: Todas aquellas que no estén incluidas en las actividades permitidas.

ZONA GENERAL DE USO PÚBLICO:

USO PRINCIPAL: Usos de Conocimiento. A través de actividades de monitoreo, investigación y educación ambiental

USO COMPATIBLE: Turismo, siempre y cuando se respeten las normas ambientales y su práctica no afecte la integridad de los objetos de conservación. USO PROHIBIDO: Todas aquellas que no estén incluidas en las actividades permitidas.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado,

que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. *En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que de acuerdo a los informes de visitas técnicas de fechas 12 de enero de 2016 y 13 de enero de 2016, debidamente suscrito por el coordinador y los funcionarios de la Unidad de Gestión Cuenca Guadalajara San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, se considera procedente desde el punto de vista técnico, la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009.

En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor ADOLFO ABADIA, en su calidad de propietario del predio Bello Horizonte, ubicado frente a la torre de avistamiento del Humedal Laguna de Sonso, en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, consistente en:

.- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de todas las actividades que se están realizando en el predio Bello Horizonte consistentes en la erradicación de rastrojo bajo y quemas aisladas de los mismos (sustrato natural en rollos), afectando especies como Zarzas, Hierba de Lancha, Cordón de Fraile, Salvia amarga, entre otras, el área de la infracción es de cuatro punto cinco (4.5) hectáreas aproximadamente, (zona de restauración entre la Madrevieja el Burro y la Laguna de Sonso), lo cual afecta las áreas que comprende el Distrito Regional de Manejo Integrado –DRMI- Laguna de Sonso, ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, declarado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, mediante el Acuerdo CD 105 de diciembre 16 de 2015, utilizando un Buldózer D5, que se encontró en plena actividad, cuyo operario es el señor OTTO CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 6.235.088 de Cartago Valle,

ARTÍCULO SEGUNDO: La Medida Preventiva, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2.1: La Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo se levantara una vez desaparezcán las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2.2: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio - UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, comuníquese el contenido del presente acto administrativo al señor ADOLFO ABADIA, propietario del predio Bello Horizonte, ubicado frente a la torre de avistamiento del Humedal Laguna de Sonso, en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, predio colindante con el Distrito Regional de Manejo Integrado –DRMI Laguna de Sonso; igualmente al señor Alcalde de esta municipalidad para su acompañamiento en el marco de su competencia, y a la señora Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio Unidad de Gestión Cuenca Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, envíese copia de la citada providencia a las autoridades judiciales, para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN.- El contenido del presente acto administrativo debe publicarse en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Elaboró: Diana Maritza Potes G. – Técnico Operativo 13
Proyectó y Revisión Jurídica: Piedad Catalina Ramirez - Profesional Especializada – Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Diego Fernando Rivera Crespo. Coordinador UGC Guadalajara San Pedro

Expediente: 0742-039-005-002-2016

RESOLUCION 0780 No. 006 DE 2016

(Enero 21 de 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que según Acta Única de Control al Tráfico ilegal No 0089231 del 10 de junio de 2015 funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC y la policía Nacional, realizaron la incautación Cuarenta y un (41) bultos de carbón, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización, al señor JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No 9.857.001 expedida en palestina (Caldas), procedimiento realizado en la hacienda GALILEA, perteneciente al corregimiento de BOHIO sobre la vía panorama que conduce al corregimiento de San Francisco del municipio de Toro.

Que de acuerdo a oficio No 296/ DIS04-PRECI-29.25, el patrullero Diego Armando Cruz Vanegas, integrante patrulla de vigilancia Estación de policía Toro, dejó a disposición de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, cuarenta y un (41) bultos de carbón.

Que mediante informe de visita del 11 de junio de 2015, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta que en el predio antes mencionado se realizó la incautación de cuarenta y un (41) bultos de carbón al señor JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO, recomendando el inicio del proceso sancionatorio y formular cargos por dejar perder veinte dos (22) bultos de carbón que se encontraban bajo su custodia.

Que en concepto técnico de fecha 22 de junio de 2015, el coordinador de la UGC RUT Pescado de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, recomienda legalizar el procedimiento adelantado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089231, por parte de La Policía Nacional Estación de Toro, con el decomiso preventivo de Cuarenta y un (41) bultos de carbón, por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización del producto.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino".

"Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- g) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*

- h) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- i) *Movilización de especies vedadas.*
- j) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). *Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No 9.857.001 expedida en palestina (Caldas), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales: Cuarenta y un (41) bultos de carbón por la movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Parágrafo: El producto forestal decomisado quedo a disposición de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No 9.857.001 expedida en palestina (Caldas), con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a el señor JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No 9.857.001 expedida en palestina (Caldas), el siguiente CARGO:

1. Movilización de Cuarenta y un (41) bultos de carbón, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal c.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 13, Artículo 2.2.1.1.13.1.

Parágrafo: Conceder al señor JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor JOSE ANCIZAR CARDONA LONDOÑO en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Alexander España Mosquera- Contratista

Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E)
Abogado, Argemiro Jordán Sánchez - Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 012 DE 2016
(Enero 22 de 2016)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante oficio Nos. 10366 SEPRO – GUPAE – 29.25 radicado con el número 31207 en fecha 08 de mayo de 2014, el Patrullero JHON VELÁSQUEZ ISAZA, integrante de la Patrulla de Vigilancia Cuadrante Nos. 1 estación de la Policía Roldanillo, dejó a disposición de la CVC la cantidad de Ochenta y cinco (85) tacos y dieciocho (18) puntales de guadua que fueron incautados mediante Acta Nos. 0024680 el día 07 de mayo de 2014 a los señores TOMÁS DE JESÚS FAJARDO Y GUILLERMO LEÓN HOYOS ARENAS, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 6.524.370 y 6.524.285 expedidas en Versalles, Valle, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización, procedimiento realizado en la salida de Versalles a La Unión; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 Nos. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las

Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: *“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.* (Subrayas fuera del texto legal)

Que mediante Resolución 0780 número 0411 del 09 de octubre de 2014, se legaliza una medida preventiva, de un decomiso preventivo al señor TOMÁS DE JESÚS FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.524.370 expedida en Versalles, Valle, consistente en el decomiso preventivo de Ochenta y cinco (85) tacos y dieciocho (18) puntales; la cual se le comunicó en fecha 21 de octubre de 2014.

Que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2015 se ordena el inicio de un proceso sancionatorio Ambiental y se formularon cargos a los señores TOMÁS DE JESÚS FAJARDO Y GUILLERMO LEÓN HOYOS ARENAS, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 6.524.370 y 6.524.285 expedidas en Versalles, Valle, por la movilización de Ochenta y cinco (85) tacos y dieciocho (18) puntales de la especie *Bambusa angustifolia* (guadua) equivalentes a dos (2) metros cúbicos sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental; el cual les fue notificado mediante aviso, el 14 de diciembre de 2015 y quien transcurrido el término legal no presentó descargos.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Que los señores TOMÁS DE JESÚS FAJARDO Y GUILLERMO LEON HOYOS ARENAS, transcurrido el término legal no presentaron descargos.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas*

ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*

Que los señores TOMÁS DE JESÚS FAJARDO Y GUILLERMO LEON HOYOS ARENAS no aportaron documentos que pretendiera hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitaron que se practicaran, para demostrar que no son responsables de los cargos que se les formularon.

Que según auto de fecha 13 de enero de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente Nos. 0781-039-002-039-2014.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en fecha 13 de enero de 2016, un funcionario del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0781-039-002-039-2014 del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de Ochenta y cinco (85) tacos y dieciocho (18) puntales, sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Parte VIII, Título III, Artículo 223. Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículo 82 y Artículo 93, literal c. Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.1.1.13.1

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

Los señores TOMÁS DE JESÚS FAJARDO Y GUILLERMO LEÓN HOYOS ARENAS no presentaron descargos, ni aportaron pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

El Acuerdo CVC Nos. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- k) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- l) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- m) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- n) Movilización de especies vedadas.
- o) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que los señores TOMÁS DE JESÚS FAJARDO Y GUILLERMO LEÓN HOYOS ARENAS, no cuentan con permiso para adelantar el aprovechamiento de la especie *guadua*, sin embargo, realizaron el aprovechamiento sin el correspondiente permiso, y luego movilizaron Ochenta y cinco (85) tacos y dieciocho (18) puntales, sin el correspondiente salvoconducto de movilización.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues los señores TOMÁS DE JESÚS FAJARDO Y GUILLERMO LEÓN HOYOS ARENAS no presentaron descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto, no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de movilizar el producto forestal, por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenía de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de la especie *guadua*, y luego los señores TOMÁS DE JESÚS FAJARDO Y GUILLERMO LEÓN HOYOS ARENAS movilizaron el producto forestal consistente en Ochenta y cinco (85) tacos y dieciocho (18) puntales de la especie *Bambusa angustifolia* (*guadua*) equivalentes a dos (2) metros cúbicos, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en Ochenta y cinco (85) tacos y dieciocho (18) puntales de la especie *Bambusa angustifolia* (*guadua*) equivalentes a dos (2) metros cúbicos, decomisados preventivamente a los señores TOMÁS DE JESÚS FAJARDO Y GUILLERMO LEÓN HOYOS ARENAS, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC Nos. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento”.

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así: El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que

en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, los presuntos infractores los señores TOMÁS DE JESÚS FAJARDO Y GUILLERMO LEON HOYOS ARENAS no demostraron haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por los presuntos infractores, además tampoco demostraron clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “**Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:**

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior los señores TOMÁS DE JESÚS FAJARDO Y GUILLERMO LEON HOYOS ARENAS son responsables del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de Ochenta y cinco (85) tacos y dieciocho (18) puntales de la especie *Bambusa angustifolia* (guadua) equivalentes a dos (2) metros cúbicos, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental, y por lo tanto debe imponérseles una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de Ochenta y cinco (85) tacos y dieciocho (18) puntales de la especie *Bambusa angustifolia* (guadua) equivalentes a dos (2) metros cúbicos, mediante Resolución 0780 número 0411 del 09 de octubre de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados a los señores TOMÁS DE JESÚS FAJARDO Y GUILLERMO LEON HOYOS ARENAS identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 6.524.370 y 6.524.285 expedidas en Versalles, Valle, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de Ochenta y cinco (85) tacos y dieciocho (18) puntales de la especie *Bambusa angustifolia* (guadua) equivalentes a dos (2) metros cúbicos, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores TOMÁS DE JESÚS FAJARDO Y GUILLERMO LEON HOYOS ARENAS.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en La Unión a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional especializado (E)
Revisó: Abogado Argemiro Jordan Sánchez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 013 DE 2016

(Enero 22 de 2016)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante oficio No. 0239/ SEPRO– GUPAE – 29 radicado con el número 24916 en fecha 01 de abril de 2014, el Subintendente JESÚS GUTIÉRREZ CALA, integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, estación de Policía Roldanillo, dejo a disposición de la CVC la cantidad de Ocho (8) bloques de madera de la especie cedro rosado, equivalente a 0.80 m3 que fueron incautados mediante Acta Nos. 0024236 el día 01 de abril de 2014 a los señores ANDRÉS DAVID GAMBOA VÉLEZ Y JORGE ELIÉCER GARCÍA MAYA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.113.783.728 y 1.116.436.562, expedidas en Roldanillo y Zarzal respectivamente, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización, procedimiento realizado en vía que conduce de Roldanillo al municipio de El Dovio Km. 1; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 Nos. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo*”. (Subrayas fuera del texto legal)

Que mediante resolución 0780 número 0414 del 20 de octubre de 2014, se legaliza una medida preventiva, de un decomiso preventivo al señor ANDRÉS DAVID GAMBOA y JORGE ELIECER GARCÍA MAYA, consistente en el decomiso preventivo de Ocho (8) bloques de madera de la especie cedro rosado, equivalente a 0.80 m3; la cual se les comunicó en fecha 11 de noviembre de 2014.

Que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2015 se ordena el inicio de un proceso sancionatorio Ambiental y se formularon cargos a los señores ANDRÉS DAVID GAMBOA VÉLEZ Y JORGE ELIÉCER GARCÍA MAYA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.113.783.728 y 1.116.436.562, expedidas en Roldanillo y Zarzal respectivamente, por la movilización de Ocho (8) bloques de madera de la especie cedro rosado, equivalentes a 0.08 METROS CÚBICOS sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental; el cual les fue notificado mediante aviso, el 14 de diciembre de 2015 y quienes transcurrido el término legal no presentaron descargos.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite*”.

Que los señores ANDRÉS DAVID GAMBOA VÉLEZ Y JORGE ELIÉCER GARCÍA MAYA, transcurrido el término legal no presentaron descargos.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que los señores ANDRÉS DAVID GAMBOA VÉLEZ Y JORGE ELIÉCER GARCÍA MAYA, no aportaron documentos que pretendiera hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitaron que se practicaran, para demostrar que no son responsables de los cargos que se les formularon.

Que según auto de fecha 15 de enero de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente Nos. 0781-039-002-040-2014.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en fecha 15 de enero de 2016, un funcionario del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0781-039-002-040-2014 del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de Ocho (8) bloques de madera de la especie cedro rosado, equivalentes a 0.08 METROS CÚBICOS, sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Parte VIII, Título III, Artículo 223. Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículo 82 y Artículo 93, literal c. Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.1.1.13.1

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

Los señores ANDRÉS DAVID GAMBOA VÉLEZ Y JORGE ELIÉCER GARCÍA MAYA no presentaron descargos, ni aportaron pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

El Acuerdo CVC Nos. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- p) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- q) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- r) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- s) Movilización de especies vedadas.
- t) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que los señores ANDRÉS DAVID GAMBOA VÉLEZ Y JORGE ELIÉCER GARCÍA MAYA, no cuentan con permiso para adelantar el aprovechamiento de la especie guadua, sin embargo, realizaron el aprovechamiento sin el correspondiente permiso, y luego movilizaron Ocho (8) bloques de madera de la especie cedro rosado, equivalentes a 0.08 METROS CÚBICOS, sin el correspondiente salvoconducto de movilización.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues los señores ANDRÉS DAVID GAMBOA VÉLEZ Y JORGE ELIÉCER GARCÍA MAYA no presentaron descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto, no hay razón para que se les exonere de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de movilizar el producto forestal, por tal razón deben ser sancionados.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenía de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de la especie cedro rosado, y luego los señores ANDRÉS DAVID GAMBOA VÉLEZ Y JORGE ELIÉCER GARCÍA MAYA movilizaron el producto forestal consistente en Ocho (8) bloques de madera de la especie cedro rosado, equivalentes a 0.08 METROS CÚBICOS, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en Ocho (8) bloques de madera de la especie cedro rosado, equivalentes a 0.08 METROS CÚBICOS, decomisados preventivamente a los señores ANDRÉS DAVID GAMBOA VÉLEZ Y JORGE ELIÉCER GARCÍA MAYA, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC Nos. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, los presuntos infractores los señores ANDRÉS DAVID GAMBOA VÉLEZ Y JORGE ELIÉCER GARCÍA MAYA no demostraron haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por los presuntos infractores, además tampoco demostraron clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: *"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2°. *Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".*

En consecuencia de lo anterior los señores ANDRÉS DAVID GAMBOA VÉLEZ Y JORGE ELIÉCER GARCÍA MAYA son responsables del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de Ocho (8) bloques de madera de la especie cedro rosado, equivalentes a 0.08 METROS CÚBICOS, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental, y por lo tanto debe imponérseles una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de *Ocho (8) bloques de madera de la especie cedro rosado, equivalentes a 0.08 METROS CÚBICOS*, mediante Resolución 0780 número 0414 del 20 de octubre de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados a los señores ANDRÉS DAVID GAMBOA VÉLEZ Y JORGE ELIÉCER GARCÍA MAYA identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.113.783.728 y 1.116.436.562, expedidas en Roldanillo y Zarzal respectivamente, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de Ocho (8) bloques de madera de la especie cedro rosado, equivalentes a 0.08 METROS CÚBICOS, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores ANDRÉS DAVID GAMBOA VÉLEZ Y JORGE ELIÉCER GARCÍA MAYA.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en La Unión a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional especializado (E)

Revisó: Abogado Argemiro Jordan Sánchez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0740 No.- 000807 DE 2015

(24 de Diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES:

Según informe de visita de fecha 24 de octubre de 2015, mediante control de visitas No. 023228, se suspendió las actividades de descapote y movimiento de tierra para construcción de un dique sobre el jarillón Caño Nuevo, en zona amortiguadora de la Reserva Natural Laguna de Sonso y mediante control de visita No. 023230 del día 26 de Octubre de 2015, se reiteró la suspensión de actividades en el lugar, a lo cual hicieron caso omiso, continuando los tres bulldózer encendidos; cabe anotar, que esos trabajos se están realizando al interior del predio La Isabela de propiedad de la CVC y sin ninguna autorización de la Autoridad Ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Fecha y hora de la visita: 24 de Octubre de 2015. Hora

Ubicación del lugar de la visita: Predio la Isabela, margen izquierda aguas abajo sobre el jarillón de Caño Nuevo - sector Laguna de Sonso – vereda el Porvenir – municipio de Guadalajara Buga, en la coordenada 3° 52'47.8" N – 76° 20'39.0 O, cerco (lindero).

Identificación de los presuntos infractores: Gerardo de Jesús Jaramillo Castillón, identificado con la cedula de ciudadanía número 75.037.740 de Anserma, Cesar Augusto Trujillo Prado, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.429.354 de Rio Frio; Carlos Nover Motato Cifuentes, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.362.674 de Tuluá, Luis Alberto Villada y Evelio Pozo.

Descripción de lo observado: En cumplimiento a las acciones de la corporación frente al manejo de las áreas de la estructura ecológica principal de las cuencas hidrográficas, se realizó un recorrido por la margen izquierda aguas abajo sobre el jarillón de Caño Nuevo – sector Laguna de Sonso – vereda el Porvenir, al oriente la Reserva Natural Laguna de Sonso, se observó, dos Bulldózer D5, realizando trabajos de limpieza de vegetación, para posteriormente levantar el jarillón a los dos costados de Caño Nuevo, en un tramo de 280 metros lineales, según información de los señores operadores de los Bulldócer, estos trabajos son por orden del señor Evelio Pozo Celular 3164438549. (Visita correspondiente al día 24 de octubre de 2015).

En seguimiento a la infracción, el día 26 de octubre de 2015, se observó tres (3) Bulldózer D5, con sus motores encendidos en el sitio de descapote y movimiento de tierra, que abarca un área de cinco (5) hectáreas aproximadamente dentro del área de la Reserva Natural Laguna de Sonso, (zona amortiguadora), cabe anotar que estas actividades se realizaron sin la autorización de la CVC.

Las labores de descapote y movimiento de tierra para construcción de un dique sobre el jarillón Caño Nuevo, están en el interior del predio La Isabela de propiedad de la CVC, es decir, están invadiendo el predio.

Mediante informe de la PONAL No. 0214 / SEPRO – GUPAE -29.25 de fecha 26 de Octubre de 2015, el cual se deja a disposición de elementos y solicitud de concepto técnico, cuyo contenido es el siguiente: “Con toda atención me permito dejar a disposición de esa Dirección, en cumplimiento al Artículo 38 de la Ley 1333/2009, 03 vehículos tipo Bulldózer, con la siguiente característica así:

1. Bulldózer marca Caterpillar D5B44X, con número de serie 44X01078 y motor N° 3306 de color amarillo, sin más datos, conducido por el señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO PRADO y el cual es propiedad del señor JORGE HUBER QUICENO CARBONELL, identificado con Cedula de Ciudadanía 16.359.037 de Tuluá Valle, nacido el 29 de junio de 1963 en Tuluá Valle, de 52 años de edad, casado, hijo de Ignacio Quinceno y Ana Silvia Carbonell, estudio bachiller, ocupación comerciante, residente en la Carrera 37 N° 29-31 Barrio Victoria de Tuluá Valle. El señor JORGE HUBER QUICENO CARBONELL, presenta copia contrato N° 17-11-2006 con la Alcaldía de Pailitas Cesa, que certifica su propiedad en el Bulldózer antes mencionado (se anexa a la presente).
2. Bulldózer marca Caterpillar D5, Número 16, de color amarillo, sin más datos, conducido por el señor GERARDO DE JESUS JARAMILLO CASTRILLON y el cual es propiedad del señor EVELIO POSSO DOMINGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía 16.356.364 de Tuluá Valle, nacido el 14 de febrero de 1962 en Zarzal Valle, de 53 años de edad, grado estudio Ingeniero Mecánico, casado, hijo de Evelio Poso García y Esperanza Domínguez, ocupación comerciante, residente Carrera 28B N° 19-32, Barrio Villa Nueva en Tuluá Valle. El señor EVELIO POSSO DOMINGUEZ, presenta copia contrato de compra venta y contrato de compra sin número, con fecha 09/03/1994, con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, que certifica su propiedad en el Bulldózer antes mencionado (se anexa a la presente).
3. Bulldózer marca Caterpillar, Color amarillo y negro; carrocería tractor; modelo 1982; Placa GPF59A; Motor 94J1187 (3306), conducido por el señor CARLOS NOVER MOTATO CIFUENTES y el cual es propiedad del señor DAMARIS MONTOYA LOPEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía 66.720.496 de Tuluá Valle, nacido el 28 de marzo de 1972 en Tuluá Valle, de 43 años de edad, casada, hija de Orlando Montoya y Omaira López, ocupación Ama de Casa, residente en diagonal 22 N° 11-26 Barrio Porvenir Tuluá Valle. El señor CARLOS NOVER MOTATO CIFUENTES, presenta copia contrato de compra venta y contrato de compra sin número, con fecha 09/03/1994, con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, que certifica su propiedad en el Bulldózer antes mencionado (se anexa a la presente).

Hechos: El día de hoy 26/10/2015, por información del funcionario de la CVC “Efraín Mata”, vía telefónica, fuimos informados sobre unas personas con maquinaria realizando trabajos por el sector de la Laguna de Sonso, en predios de la CVC, por lo cual me dirigí al lugar indicado siendo las 11:30 horas, en el Centro de Educación Ambiental “Buitre de Ciénaga”, encontrando a los señores; GERARDO DE JESÚS JARAMILLO CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía 75.037.740 de Anserma Caldas, nacido el 23 de diciembre de 1967 en Anserma Caldas, con 48 años de edad, casado, residente en la carrera 9ª número 7ª-04 en Tuluá Valle, estudio tercero de bachiller, de ocupación operador de bulldózer, hijo de Luis Felipe Jaramillo y Edilia Castrillón; el señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO PRADO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 6.489.354 de Riofrio Valle, nacido el 04 de diciembre de 1980 en Riofrio Valle, con 35 años de edad, unión libre, residente en la calle 9 número 9-39 Riofrio, hijo de Elkin Trujillo Jiménez y Sonia Amparo Prado, ocupación operador bulldózer; y el señor CARLOS NOVER MOTATO CIFUENTES, identificado con Cedula de Ciudadanía 16.362.674 de Tuluá Valle, nacido el 01 de febrero de 1965 en Tuluá Valle, de 50 años de edad, casado, hijo de Francisco Luis Motato y María Concepción, ocupación operador bulldózer, residente en diagonal 22 Numero 11-26 en Tuluá Valle, los cuales se encontraban realizando trabajos con 03 bulldózer, para descope de material vegetal y movimiento de tierra, según los señores antes mencionados con el fin de limpiar o hacer mantenimiento; según información de las personas antes mencionadas, fueron contratados por el señor ALBERTO AGUIRRE, con numero celular 3126964326.

De igual forma me permito solicitar sea expedido concepto técnico sobre el daño a los Recursos Naturales y a los servicios ambientales del ecosistema intervenido y mencionado anteriormente sobre:

- Que daño se realizó al recurso suelo y subsuelo?
- Que daño se realizó al recurso fauna?
- Que daño se realizó al recurso flora?
- Que daño se realizó al recurso Agua?
- Si el predio intervenido hace parte de la zona protegida de la Laguna de Sonso, que importancia Ambiental y Ecológica tiene?

Lo anterior teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 99 del 1993 - Decreto Ley 2811/74 Código de los Recursos Naturales, Ley 1333 Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Ley 1453 - Artículo 33. El artículo 331 del Código Penal quedara así: Artículo 331. Daños en los recursos naturales; y Artículo 39. El artículo 337 del Código Penal quedara así: Artículo 337. Invasión de áreas de especial importancia ecológica”

En este caso se adelanta en la CVC DAR Centro Sur un proceso sancionatorio, expediente con Radiación No. 0742-039-005-231-2015, por actividades de descapote y movimiento de tierra para construcción de un dique sobre el jarillón Caño Nuevo, en zona amortiguadora de la Reserva Natural Laguna de Sonso.

Características Técnicas. Debido al descapote y movimiento de tierra para construcción de un dique sobre el jarillón Caño Nuevo, en zona amortiguadora de la Reserva Natural Laguna de Sonso, sin autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se ve afectada la zona amortiguadora de la Reserva Natural Laguna de Sonso, afectando la avifauna y el ecosistema lagunar.

Conclusiones: Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con la imposición de una medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores, Gerardo de Jesús Jaramillo Castillón, identificado con la cedula de ciudadanía número 75.037.740, Cesar Augusto Trujillo Prado, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.489.354;

Carlos Nover Motato Cifuentes, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.362.674, Luis Alberto Villada y Evelio Pozo, en calidad de presuntos responsables de las obras adelantadas.

1. Por descapote y movimiento de tierra, que abarca un área de 5 hectáreas aproximadamente dentro del área de la Reserva Natural Laguna de Sonso, (zona amortiguadora).
2. Alteración de las funciones ecosistémicas e hidrodinámicas del humedal, ocasionada por las intervenciones realizadas.

Requerimientos: Proceder con la imposición de una medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio

Recomendaciones: Solicitar en la etapa de práctica de pruebas, los informes del grupo consultor que realiza los estudios hidráulicos en la laguna con el fin de establecer las posibles incidencias o impactos por descapote y movimiento de tierra, que abarca un área de 5 hectáreas aproximadamente en zona amortiguadora de la Reserva Natural Laguna de Sonso.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Constitución Política de Colombia - Artículo 58º.- Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 179º.- Parte VII, "De la tierra y los Suelos", establece: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El citado Decreto 2811 de 1974, dispone en relación con las posibles afectaciones en materia ambiental cuando se realiza un movimiento de tierras, que el uso de los suelos debe efectuarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, atendiendo los factores físicos, ecológicos y sociológicos de cada región; así mismo deberá darse aplicación a normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El artículo 181 del mismo Decreto, señala que: Las Autoridades Ambientales deberán ejercer en su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, entre otras, las siguientes facultades:

- a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
- c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
- d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;
- f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Decreto 1541 de 1978 - Artículo 196: Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso del Inderena, deberán dar aviso escrito al Instituto, dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación, Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte del Inderena.

No obstante lo anterior, con base en lo indicado en los artículos subsiguientes del decreto citado, se define que la Autoridad Ambiental en este caso la CVC, pasado el estado de emergencia, puede disponer el retiro de las obras que resulten inconvenientes o se construyan otras nuevas, por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente. Adicionalmente, puede ordenar la construcción o demolición de obras, con el objeto de impedir daños inminentes en un momento determinado.

Acuerdo CVC CD No. 052 del 05 de octubre de 2011, establece:

ARTICULO SEGUNDO: En la ubicación de diques confinantes de aguas de crecida de cauces en la planicie inundable se deben conciliar los intereses de los distintos sectores, teniendo en cuenta la siguiente prioridad:

1. Protección contra inundaciones de los centros poblados marginales a los cauces para el nivel asociado a un periodo de retorno de 1 en 100 años mas un borde libre de un metro o lo que defina el acuerdo con el cual fue adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial respectivo.
2. Conservación del equilibrio ecológico manteniendo integrado el río con su sistema de humedales, delimitados según lo establecido en la Resolución 0196 de 2006.
3. Uso sostenible en la planicie inundable, con la incorporación al beneficio agropecuario, mediante diques, del área que fuere posible sin detrimento de la dinámica del cauce. El periodo de retorno, recomendado por la CVC, para el nivel de diseño de protección contra inundaciones en el sector agropecuario es de 1 en 30 años, mas el borde libre de un metro.

ARTICULO TERCERO: Para definir la ubicación adecuada y garantizar la estabilidad de los diques, se debe tener en cuenta la información geomorfológica-multitemporal que indica la movilidad y tendencia del río para desplazarse y cumplir con los siguientes criterios técnicos para su alineamiento.

4. En tramos en que existieren humedales como madres viejas, lagunas o ciénagas que tradicionalmente hubieren constituido una unidad ecológica con el río el dique deberá localizarse de tal manera que estos humedales queden incorporados al río. En estas condiciones el alineamiento del eje lo determinara la CVC en cada caso particular, de acuerdo con lo establecido en la Resolución MAVDT 0196 de 2006.

ARTICULO SEXTO: Los diques actualmente en servicio, construidos con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, y que no satisfagan los requisitos aquí prescritos se dejarán en el estado en que se encuentran. Sin embargo el realce de los diques, su reparación o reconstrucción, podrá autorizarse si a juicio de la CVC, el dique ofrece condiciones de estabilidad frente a la dinámica del río, su integralidad de regulación con sus humedales, ni altere los niveles de la crecida de diseño del río Cauca, ni perjudique a terceros o a los mismos predios que protege. En caso contrario se exigirá la reconstrucción del tramo de dique de que se tratare, según lo estipulado en el presente Acuerdo en términos de la localización.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana **o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.** (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

Caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 24 de octubre de 2015 y concepto técnico de fecha 26 de octubre de 2015, debidamente suscrito por el coordinador de la UGC Guadalajara, San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe legalizar la imposición medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de descapote y movimiento de tierra que abarca un área de cinco (5) Has aproximadamente, dentro del área de la Reserva Natural de la Laguna de Sonso (zona amortiguadora) de propiedad de la CVC, en el predio denominado La Isabela, ubicado

en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca. La medida preventiva regirá hasta que desaparezcan las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 1°: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2°: Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 3°: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores operarios o maquinistas: CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO PRADO identificado con la cédula de ciudadanía No.6.429.354 expedida en Riofrío, GERARDO DE JESÚS JARAMILLO CASTRILLÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.037.740 expedida en Anserma – Caldas y CARLOS NOVER MOTATO CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.674 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, además de los señores propietarios de las máquinas DAMARIS MONTOYA LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.720.496 expedida en Tuluá, EVELIO POSSO DOMÍNGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.364 expedida en Anserma – caldas y JORGE HUBER QUICENO CARBONELL identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.359.037 expedida en Tuluá, Valle del Cauca; en calidad de presuntos responsables de las labores u obras adelantadas, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0742-039- 005-231-2015.

PARÁGRAFO 3°: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO 5°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO:- CARGOS.- FORMULAR a los señores, operarios o maquinistas: CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO PRADO identificado con la cédula de ciudadanía No.6.429.354 expedida en Riofrío, GERARDO DE JESÚS JARAMILLO CASTRILLÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.037.740 expedida en Anserma – Caldas y CARLOS NOVER MOTATO CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.674 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, además de los señores propietarios de las máquinas DAMARIS MONTOYA LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.720.496 expedida en Tuluá, EVELIO POSSO DOMÍNGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.364 expedida en Anserma – caldas y JORGE HUBER QUICENO CARBONELL identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.359.037 expedida en Tuluá, Valle del Cauca; en calidad de presuntos responsables de las obras adelantadas, los siguientes CARGOS:

CARGO NRO. 1: Descapote y movimiento de tierra, que abarca un área de 5 hectáreas aproximadamente dentro del área de la Reserva Natural Laguna de Sonso, (zona amortiguadora), infringiendo las siguientes normas: Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente. Artículos 1, 179, 181 s.s.

CARGO NRO. 2: Alteración de las funciones ecosistémicas e hidrodinámicas del humedal, ocasionada por las intervenciones realizadas; sin autorización expedida por la Autoridad Ambiental CVC, infringiendo las siguientes normas: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015. (Decreto 1541 de 1978 - Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en sus artículos 36, 155 s.s).

ARTICULO CUARTO: -DESCARGOS.- Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO:-NOTIFICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los presuntos responsables de las obras adelantadas o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial Dar Centro Sur

Proyectó y elaboró: Diana Maritza Potes G. – Técnico Administrativo
Revisión Técnica: Ing. Diego Fernando Rivera Crespo, Coordinador UGC-Guadalajara- San Pedro
Revisión Jurídica, Abogada Maribell González Fresneda. Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Expediente 0742-039-005-231-2015

RESOLUCION 0780 No. 548 DE 2015

(**29 DIC 2015**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO Y SE ORDENA SU ARCHIVO”.

La Directora Territorial de la DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 09 de julio de 2008, presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se da cuenta de una infracción ambiental consistente en vertimientos de aguas mieles y pulpas de café a una fuente de agua la cual es afluente de la Quebrada la Grande, fuente abastecedora del Acueducto Municipal de Toro, en el predio El Retiro, ubicado en la Vereda La Consolida, Municipio de Toro, propiedad del señor **JOSÉ ÁLVARO RAMIREZ**, y se recomendó iniciar proceso sancionatorio.

Que mediante Auto de fecha 09 de julio de 2008, se da apertura al expediente sancionatorio por Vertimiento de aguas mieles provenientes del lavado del café, que drenan a campo abierto y finalmente a una quebrada llamada La Grande, en el predio El Retiro, ubicado en la Vereda La Consolida, Municipio de Toro, propiedad del Señor **JOSÉ ÁLVARO RAMIREZ**.

Que mediante Auto de fecha 31 de julio de 2008, se abrió investigación administrativa con el fin establecer de los hechos y dictar las sanciones a que haya lugar.

Que mediante Auto de fecha 31 de julio de 2008, se formularon cargos al señor **JOSÉ ÁLVARO RAMIREZ** propietario del predio El Retiro, ubicado en la Vereda La Consolida, Municipio de Toro, por vertimiento de aguas mieles provenientes del lavado del café, que drenan a campo abierto y finalmente a una quebrada llamada La Grande, incrementando los niveles de contaminación de esta, en presunta violación las normas contempladas en el Decreto 1594 de 1984, Artículos 86 y 90. El cual fue notificado en fecha 27 de agosto de 2008.

Que en escrito radicado en fecha 08 de agosto de 2008, y dentro del término legal, el señor **JAIME SABOGAL VARELA**, obrando como apoderado del señor **JOSÉ ÁLVARO RAMIREZ** presentó descargos, los cuales reposan en el expediente No. 0781-039-004-047-2008 y que se encuentran en los folios 9-11.

Que mediante auto de fecha septiembre 09 de 2008 se dispuso admitir los descargos presentados por el señor **JOSÉ ÁLVARO RAMIREZ OSPINA**, en su condición de propietario del predio El Retiro, ubicado en la Vereda La Consolida, Municipio de Toro. Auto notificado en fecha 09 de diciembre de 2008.

Que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2008, se ordena la práctica de visita ocular al predio objeto de la investigación a fin de establecer los hechos expuestos en los descargos presentados.

Que de acuerdo a informe de visita de fecha 15 de diciembre de 2008 presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se observa de café es mínimo, las aguas mieles son vertidas directamente al cafetal y las pulpas son llevadas a una fosa para que se transforme en abono, hace falta la adecuación de la fosa húmeda y seca y la caja de lixiviados, se recomendó realizar obras necesarias con el fin de que en momento de producción alta, los residuos sólidos y líquidos resultantes del beneficio del café no repercutan negativamente al medio ambiente.

Que mediante auto de fecha 05 de enero de 2009, se ordena el cierre de la investigación.

Que mediante oficio No. 0781-039-004-047-02088-2009-01 de fecha 19 de febrero de 2009, se le informa al Señor **JOSE ALVARO RAMIREZ OSPINA** propietario del predio El Retiro, localizado en la vereda La Consolida, Municipio de Toro, de plazo para que sean terminadas las Fosas Húmeda y seca y la caja de lixiviados obras que completaran el beneficio ecológico disminuyendo así el impacto derecho sobre el recurso hídrico.

Que en escrito radicado No. 36785, en fecha 24 de junio de 2009, El Comité Departamental de Cafeteros del Valle del Cauca certifica que el predio El Retiro, localizada en la Vereda La Consolida, de propiedad del señor **JOSE ALVARO RAMIREZ OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía No.16.215,675, tiene una producción de 1.500 arrobas, con un área total de 14 Ha, de las cuales 13,6 Ha se encuentran en café.

Que mediante informe de visita de fecha 28 de marzo de 2011 presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se observó la construcción en el predio El Retiro, localizado en la vereda La Consolida, Municipio de Toro, propiedad del señor **JOSE ALVARO RAMIREZ OSPINA**, de un Beneficiadero Ecológico, se recomendó realizar todas las acciones necesarias para mantener el correcto funcionamiento del beneficiadero ecológico.

Que mediante documento de Control de visitas No. 013423 de fecha 10 de febrero de 2012, presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se constató del adecuado funcionamiento del Beneficiadero Ecológico, dado el cumplimiento de las obligaciones se recomienda cerrar y archivar el expediente.

ANALISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES.

La caducidad de los procedimientos sancionatorios es una figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, en este sentido, es deber de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, verificar exacta y oportunamente los hechos y responsables que dieron lugar a este proceso.

El Código Contencioso Administrativo dispone:

"...ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO A LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas..."

Para efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una definición bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente tales como las de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, contractual y electoral.

La caducidad en el contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP, Dr. ALVARO LECOMPTE LUNA; y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, M.P. Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

"...Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable..."

El Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia del 15 de 2001, la M.P. Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, ha expresado lo siguiente:

"...Son bien diferentes "Caducidad de la acción administrativa" y "la caducidad de la acción ante la justicia". La caducidad de la acción administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presenta un hecho que pueda ocasionarla. La caducidad de la acción ante la justicia es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado por la Ley para acudir ante el estrado judicial para la definición de una controversia o de un litigio. Si bien es común para las dos instituciones que la caducidad es un hecho jurídico, por el vencimiento de un plazo legal, también es cierto que cada una de esas caducidades se refiere a situaciones diferentes.

Así: La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma administración, en la pérdida de la competencia temporal. La caducidad de la acción ante la justicia, en sede judicial; se traduce en la expiración del derecho de acción para entablar una demanda..."

El doctrinante LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA en su obra "CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, PERENCIÓN, PRECLUSIÓN Y TÉRMINOS" expresó lo siguiente respecto de la caducidad:

“...Ahora bien, en la caducidad ocurre que si proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El

funcionario competente en el juzgamiento pertinente, está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte.”

El Código Contencioso Administrativo dispone:

“...**ARTÍCULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo...”

El Código de Procedimiento Civil dispone:

“...**ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES.** Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.

Con base en los aspectos referenciados anteriormente, se puede deducir que si bien es cierto que se pudieron haber violado normas ambientales por parte del señor **JOSE ALVARO RAMIREZ OSPINA** propietario del predio El Retiro, ubicado en la Vereda La Consolida, Municipio de Toro, también lo es que se ha vencido el término legal que la Ley le confiere a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC para imponer las sanciones correspondientes, por lo tanto se debe declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y la terminación del proceso para este caso en concreto.

Por otra parte y como consecuencia de la terminación del presente proceso, se debe ordenar el archivo del expediente No. 0781-039-004-047-2008.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, dentro del proceso sancionatorio contra el señor **JOSE ALVARO RAMIREZ OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.215.675, propietario del predio El Retiro, ubicado en la Vereda La Consolida, Municipio de Toro, mediante auto de formulación de cargos de fecha 31 de julio de 2008, contenida en el expediente No. 0781-039-004-047-2008, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENASE EL ARCHIVO del expediente No. 0781-039-004-047-2008.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución personalmente o por edicto al señor **JOSE ALVARO RAMIREZ OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.215.675, como lo disponen los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia del expediente No. 0781-039-004-047-2008, con actuación surtida, a la Oficina de Control Interno Disciplinario para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dado en La Unión a los

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Giraldo Cruz y Alexander España Mosquera- Contratista.
Revisó: Abog. Argemiro Jordán Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCIÓN 0780 No. 546 DE 2015

(29 DIC 2012)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO Y SE ORDENA SU ARCHIVO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de

mayo de 2005, la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y

CONSIDERANDO

Que en fecha junio 30 de 2009, se radico ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca DAR-BRUT, denuncia escrita con radicado No. 37759, en la que se solicitó visita ocular al predio La Palmita, localizado en el corregimiento El Alisal, municipio Zarzal, propiedad de la familia Arana, puesto que el denunciante manifestó mal manejo de los residuos sólidos y líquidos en la porcicola ubicada en el predio.

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 10 de julio de 2009 presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en un vertimiento de aguas residuales de origen pecuario al suelo y a una fuente de agua superficial sin ningún tratamiento previo y sin su respectivo permiso de vertimiento igualmente por generar olores ofensivos contra los habitantes de la vereda el Alisal del Municipio de Zarzal, se recomienda formular cargos al Señor Cesar Arana.

Que mediante oficio No. 0781-37759-2009-04 de fecha 8 de julio de 2009, se le coloca en conocimiento a la personería del Municipio de Zarzal sobre la situación ambiental encontrada en informe de visita ocular de fecha 10 de julio de 2009.

Que mediante Auto de fecha 10 de julio de 2009, se da apertura al expediente.

Que mediante Auto de fecha 21 de julio de 2009, se abrió investigación administrativa con el fin establecer de los hechos y dictar las sanciones a que haya lugar.

Que mediante Auto de fecha 21 de julio de 2009, formula cargo al Señor Cesar Arana propietario del predio La Palmita, ubicado en la vereda El Alisal, Municipio de Zarzal cargo por vertimiento de aguas residuales de una pequeña porcicola, sin ningún tratamiento previo a una vía publica y generación de olores ofensivos.

Que el auto de formulación de cargo de fecha 21 de julio de 2009 se notificó por EDICTO, el cual se desfijo en fecha 24 de agosto de 2009 de la cartelera de acceso al público, ubicado en las instalaciones de las oficinas de la DAR BRUT, el cual permaneció fijado desde el día 06 de agosto de 2009 y que transcurrido el termino no se presentaron descargos.

Que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2009, vencido el termino probatorio necesario y agotada la etapa para la verificación de los hechos se cierra la investigación contra el señor Cesar Arana.

Que mediante informe de visita de fecha 06 de enero de 2010, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se constató que en el predio La Palmita continua la explotación porcicola, la cual ha aumentado debido a la construcción de dos cochera, se comprobó que las medidas tomadas por los propietarios del predio son insuficientes para mitigar los impactos ambientales negativos puesto que, aun en temporada de verano, se continua contaminando el suelo en la zona y en temporada de lluvias la problemática se aumentaría, se recomendó construir sistema de manejo de residuos, realizar recolección inicial en seco del estiércol de los cerdos, construir un sistema de tratamiento de aguas residuales e imponer obligaciones a los propietarios del predio La Palmita.

Que mediante informe de visita de fecha 09 de noviembre de 2011, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, constataron que en el predio se continua desarrollando la actividad porcicola, se evidencio la tenencia de aproximadamente 100 porcinos , los residuos líquidos provenientes de las cocheras son vertidos por unas zanjas al suelo, sin ningún tratamiento previo, se recomendó al propietario del predio construir sistema de tratamiento de aguas residuales e imponer obligaciones.

Que mediante informe de visita de fecha 23 de mayo de 2012, presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se concluyó que el predio La Palmita se está presentando una infracción contra los recursos naturales por vertimiento de las aguas residuales sin ningún tratamiento previo, no existe obras encaminadas a mitigar su impacto ambiental, se recomienda imponer medida preventiva de suspensión de vertimiento de aguas residuales al Señor Cesar Arana.

Que mediante Resolución 0780 número 252 del 15 de junio de 2012, se impone una medida preventiva, al Señor Cesar Arana consistente en la suspensión inmediata del vertimiento directo de la actividad porcicola al suelo y al tanque estercolero que se encuentra construido sin ningún tipo de revestimiento dentro del predio denominado La Palmita Dos, Ubicado en la Vereda El Alisal, jurisdicción del Municipio de Zarzal, deberá continuar recolectando en seco el estiércol almacenarlo en un sitio cubierto, libre de humedad, no lavar, hasta tanto se presente un Plan de Manejo de la actividad ante la CVC y sea aprobado por la misma.

Que mediante oficio No. 0781-09427-2012-02 de fecha 22 de junio de 2012, se envía Resolución 0780 No. 252 de 2012 del 15 de junio de 2012, para notificar al señor Cesar Arana, y se envía copia de la misma a la Alcaldía Municipal Personería Municipal, Procuraduría Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca.

Que mediante oficio de la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle No.3600021-807-2012, radicado con No. 44100 en la DAR BRUT en fecha 16 de julio de 2012, se acusa recibo del oficio No. 0781-09427-2012-02 de fecha 22 de junio de 2012.

Que mediante informe de visita de fecha 23 de julio de 2013, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se pudo observar que la actividad que genero la infracción persiste, se recomienda levantar medida

preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No.252 de junio 5 de 2012, imponer multa según se considere, por la afectación causada y dar por terminada la actividad.

Que mediante concepto técnico de fecha 23 de julio de 2013, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, en el que se concluye que el Señor Cesar Arana no cumplió con los requerimientos de la Corporación Autónoma-CVC, exigidos mediante la imposición de la Resolución 0780 No.252 de junio 5 de 2012, se recomienda hacer cumplir la medida preventiva consistente en suspensión inmediata del erimiento directo de la actividad porcícola al suelo y al tanque estercolero, oficial al Municipio de Zarzal respeto de la medida preventiva impuesta, emitir acto administrativo al Señor Cesar Arana, en su condición de propietario del Predio La Palmita 2 en donde se imponga como sanción el Cierre Definitivo de la porcícola Ubicada en la Vereda El Alizal, jurisdicción del Municipio de Zarzal.

Que mediante Estado de Cumplimiento de los Requerimientos de los Actos Administrativos de fecha 16 de marzo de 2015, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se constata que el Señor Cesar Arana no ha dado cumplimiento a medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No.252 de junio 5 de 2012, recomendando calificar falta.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES.

La caducidad de los procedimientos sancionatorios es una figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, en este sentido, es deber de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, verificar exacta y oportunamente los hechos y responsables que dieron lugar a este proceso.

El Código Contencioso Administrativo dispone:

“...ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO A LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...”

Para efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una definición bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente tales como las de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, contractual y electoral.

La caducidad en el contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP, Dr. ALVARO LECOMPTE LUNA; y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, M.P. Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

“...Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable...”

El Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia del 15 de 2001, la M.P. Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, ha expresado lo siguiente:

“...Son bien diferentes “Caducidad de la acción administrativa” y “la caducidad de la acción ante la justicia”. La caducidad de la acción administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presenta un hecho que pueda ocasionarla. La caducidad de la acción ante la justicia es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado por la Ley para acudir ante el estrado judicial para la definición de una controversia o de un litigio. Si bien es común para las dos instituciones que la caducidad es un hecho jurídico, por el vencimiento de un plazo legal, también es cierto que cada una de esas caducidades se refiere a situaciones diferentes.

Así: La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma administración, en la pérdida de la competencia temporal. La caducidad de la acción ante la justicia, en sede judicial; se traduce en la expiración del derecho de acción para entablar una demanda...”

El doctrinante LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA en su obra “CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, PERENCIÓN, PRECLUSIÓN Y TÉRMINOS” expresó lo siguiente respecto de la caducidad:

“...Ahora bien, en la caducidad ocurre que si proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte.”

El Código Contencioso Administrativo dispone:

“...ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo...”

El Código de Procedimiento Civil dispone:

“...ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.”

Con base en los aspectos referenciados anteriormente, se puede deducir que si bien es cierto que se pudieron haber violado normas ambientales por parte del señor Cesar Arana, también lo es que se ha vencido el término legal que la Ley le confiere a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC para imponer las sanciones correspondientes, por lo tanto, se debe declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y la terminación del proceso para este caso en concreto.

Por otra parte y como consecuencia de la terminación del presente proceso, se debe ordenar el archivo del expediente No. 0781-039-005-052-2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, dentro de la investigación contra el señor Cesar Arana, abierta mediante auto de fecha 10 de julio de 2009, contenida en el expediente No. 0781-039-005-052-2009, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENASE EL ARCHIVO del expediente No. 0781-039-005-052-2009.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente resolución personalmente o por edicto al señor Cesar Arana, como lo disponen los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia del expediente No. 0781-039-005-052-2009 con actuación surtida, a la Oficina de Control Interno Disciplinario para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dado en La Unión a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Giraldo Cruz y Alexander España Mosquera- Contratista.

Revisó: Abog. Argemiro Jordán, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCIÓN 0780 No. 547 DE 2015

(29 DIC 2015)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO Y SE ORDENA SU ARCHIVO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el informe de visita para atención de visita de fecha 15 de mayo de 2006 presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en pérdida de suelo por arrastre durante los momentos de mucho caudal y erosionamiento lateral causando profundización del lecho del Río Toro, en el predio La Estrella, jurisdicción Municipio de Toro.

Que mediante oficio No.0780-05-304-2006 de fecha 03 de agosto de 2006, se le informa a la Oficina de Planeación Municipal del Municipio de Toro, visita ocular a la finca La Estrella de propiedad del Señor Luis Roberto Escobar Echeverri, por la afectación sobre la franja protectora debido al cambio de la línea de cauce del Río Toro.

Que mediante informe de fecha 4 de agosto de 2006, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta del cambio del cauce del Río Toro, generando afectaciones hidráulicas llevando a cabo la formación de

procesos erosivos con socavamiento de talud por efecto de la línea de flujo que golpea directamente la rivera de la finca La Estrella, aumentando los procesos de sedimentación y pérdida de suelo de la franja protectora del río, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental para efectuar el cambio de curso del río, se recomendó iniciar investigación en contra del Señor Rubiel Jaramillo, propietario del predio La Molina, presunto responsable.

Que mediante Auto de fecha 14 de agosto de 2006, se da apertura del expediente al señor RUBIEL JARAMILLO.

Que mediante Auto de fecha 14 de agosto de 2006, se formularon cargos al señor RUBIEL JARAMILLO, por desviación cauce de la quebrada Lande en presunta violación a las normas contempladas en el Artículo 132 del Decreto 2811 de 1974. Que el en fecha 29 de septiembre de 2006 fue notificado dicho auto.

Que mediante escrito radicado en fecha 11 de octubre de 2006, el señor RUBIEL JARAMILLO presentó descargos ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca DAR-BRUT.

Que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2006 se dispuso admitir los descargos presentados por el señor RUBIEL JARAMILLO identificado con cedula No. 6.441.193 expedida en El Dovio, en su condición de propietario del predio El Molino, localizado en el Municipio de Toro.

Que mediante oficio No. 100-1154, radicado No. 2450 en fecha 27 de diciembre de 2006, el Doctor Héctor de Jesús Becerra Alcalde del Municipio de Toro, solicitando la colaboración de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, debido a la ola invernal, para visitar y evaluar los daños ocurridos en el predio del Señor Luis Escobar.

Que mediante concepto técnico de fecha 3 de enero de 2007, emitido por un funcionario de la DAR BRUT de la CVC, se evidencio afectación del recurso suelo, debido a la desviación de la quebrada, se afectó el talud de la finca de propiedad del Señor Luis Escobar ocasionando desestabilización del talud, agrado por el tipo de suelo (arenas). El cambio de cauce del río Toro, ha generado afectaciones hidráulicas llevando a cabo la formación de procesos erosivos con socavamiento de talud, aumentando los procesos de sedimentación y pérdida de suelo de la franja protectora del río, se recomendó iniciar proceso sancionatorio en contra del Señor Rubiel Jaramillo propietario del predio El Molino.

Que mediante oficio No.0780-05-015-2007 de fecha 15 de enero de 2007, se le da respuesta al oficio con numero interno 100-1154 de fecha 27 de diciembre de 2006 a la Alcaldía Municipal de Toro.

Que mediante memorando No. 0781-09-216-2007 de fecha 19 de septiembre de 2007 se determina el estado actual del expediente a nombre de los señores Luis Escobar y Rubiel Jaramillo, y se solicita por parte del funcionario visita de un ingeniero civil al predio del señor Luis Alberto Escoba.

Que en fecha 21 de diciembre de 2010, el señor Luis Escobar radico derecho de petición con No. 94403 ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. En fecha 11 de enero de 2011 mediante oficio No. 0780-94403-2011-(4) se dio respuesta.

ANALISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES.

La caducidad de los procedimientos sancionatorios es una figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, en este sentido, es deber de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, verificar exacta y oportunamente los hechos y responsables que dieron lugar a este proceso.

El Código Contencioso Administrativo dispone:

“...ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO A LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...”

Para efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una definición bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente tales como las de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, contractual y electoral.

La caducidad en el contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP, Dr. ALVARO LECOMPTE LUNA; y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, M.P. Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

“...Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable...”

El Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia del 15 de 2001, la M.P. Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, ha expresado lo siguiente:

“...Son bien diferentes “Caducidad de la acción administrativa” y “la caducidad de la acción ante la justicia”. La caducidad de la acción administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presenta un hecho que pueda ocasionarla. La caducidad de la acción ante la justicia es la consecuencia del vencimiento del

plazo legal fijado por la Ley para acudir ante el estrado judicial para la definición de una controversia o de un litigio. Si bien es común para las dos instituciones que la caducidad es un hecho jurídico, por el vencimiento de un plazo legal, también es cierto que cada una de esas caducidades se refiere a situaciones diferentes.

Así: La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma administración, en la pérdida de la competencia temporal. La caducidad de la acción ante la justicia, en sede judicial; se traduce en la expiración del derecho de acción para entablar una demanda...”

El doctrinante LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA en su obra “CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, PERENCIÓN, PRECLUSIÓN Y TÉRMINOS” expresó lo siguiente respecto de la caducidad:

“...Ahora bien, en la caducidad ocurre que si proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte.”

El Código Contencioso Administrativo dispone:

“...**ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo...”

El Código de Procedimiento Civil dispone:

“...**ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES.** Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.”

Con base en los aspectos referenciados anteriormente, se puede deducir que si bien es cierto que se pudieron haber violado normas ambientales por parte del señor RUBIEL JARAMILLO, también lo es que se ha vencido el término legal que la Ley le confiere a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC para imponer las sanciones correspondientes, por lo tanto, se debe declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y la terminación del proceso para este caso en concreto.

Por otra parte y como consecuencia de la terminación del presente proceso, se debe ordenar el archivo del expediente No. 0781-039-004-036-2006.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, dentro de la investigación contra el señor RUBIEL JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.193 expedida en El Dovio, abierta mediante auto de fecha 4 de agosto de 2006, contenida en el expediente No. . 0781-039-001-040-2009, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENASE EL ARCHIVO del expediente No. 0781-039-004-036-2006.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente resolución personalmente o por edicto al señor RUBIEL JARAMILLO, como lo disponen los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia del expediente No. 0781-039-004-036-2006 con actuación surtida, a la Oficina de Control Interno Disciplinario para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dado en La Unión a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Giraldo Cruz y Alexander España Mosquera- Contratista.

Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E).

RESOLUCIÓN 0780 No.555 DE 2015

(29 DIC 2015)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO Y SE ORDENA SU ARCHIVO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a informe de fecha 28 de septiembre de 2009 presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en una inadecuada disposición de residuos sólidos en la celda transitoria no ha cumplido con lo dispuesto en la resolución 1684 de 2008 “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1390 de 2005 y se toma otras disposiciones”, en lo referente a su operación y manejo, por lo tanto se recomienda imponer medida preventiva de suspensión de actividades de disposición de los residuos sólidos domiciliarios en la celda transitoria a la Empresa de Asea ESP del Municipio de Toro y a la Alcaldía Municipal.

Que mediante Auto de fecha 18 de noviembre de 2009, se abrió expediente al Municipio de Toro por disposición inadecuada de residuos y mal manejo de la celda transitoria, en el Sector del Pitayo Barrio el Chanco, Municipio de Toro.

Que mediante Resolución número 631 del 19 de noviembre de 2009, se impone una medida preventiva y se formulan cargos a la Empresa de Asea ESP del Municipio de Toro y a la Alcaldía Municipal, por actividades de disposición de los residuos sólidos domiciliarios en la celda transitoria ubicada en el Sector del Pitayo, barrio el Chanco, Municipio de Toro, en presunta violación a las normas contempladas en Resolución 1684 de 2008 por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1390 de 2005 , Decreto 1449 de 1977 y Decreto 1220 de 2005; la cual fue notificada el día 03 de diciembre de 2009 al representante legal del municipio de Toro.

Que en fecha 11 de diciembre de 2009 el representante legal del municipio de Toro presento escrito de descargos contra la Resolución 631 de fecha noviembre 19 de 2009.

Que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2009, se admitieron los descargos presentados por el señor Rodrigo Alberto Garay, Alcalde Municipal del MUNICIPIO DE TORO y se ordena la práctica de visita ocular.

Que en fecha 23 de marzo de 2010 el señor Rodrigo Alberto Garay Alcalde del Municipio de Toro, mediante escrito radicado con No. 22985 presenta solicitud de permiso utilización celda transitoria para disposición final de residuos sólidos.

Que mediante oficio No. 0781-22985-2010-(4) de fecha 26 de marzo de 2010, se da respuesta a la solicitud de permiso para la utilización de la celda transitoria de residuos sólidos del Municipio de Toro, dando viabilidad que la Empresa de Aseo del Municipio de Toro disponga hasta el 1 de abril de 2010 los residuos en la celda.

Que mediante escrito con número de radicado 93053 de fecha 14 de diciembre de 2010, presento solicitud por parte de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, revisión del proceso y el manejo del sitio de disposición de este municipio, con el fin de minimizar riesgos que puedan aumentar la problemática por casos de Hepatitis A.

Que mediante informe de visita de fecha 28 de diciembre de 2010, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se observó que la empresa de aseo han venido realizando cubrimiento a la celda ya no se disponen residuos, no se permite el ingreso de personas al lugar; falta que se termine de cubrir los residuos y se realice la conformación final de la celda, que las viviendas contiguas a la celda arrojan residuos por lo que se debe desarrollarse una estrategia de educación con las personas del sector se, recomendó la clausura definitiva de la celda.

Que mediante oficio No. 0781-15842-2012-01 de fecha 27 de marzo de 2012 se solicita a la Alcaldía del Municipio de Toro el plan de clausura y cierre de la celda, incluyendo el cronograma para ejecución de actividades y se programa visita ocular.

Que mediante escrito radicado en fecha 27 de abril de 2012, la Oficina de Planeación del Municipio de Toro, presento estado del Plan de Clausura y Cierre de la Celda Transitoria para la Disposición Final de Residuos Sólidos, solicitado mediante oficio No. 0781-15842-2012-01 de fecha 27 de marzo de 2012.

Que mediante informe de visita de fecha 27 de abril de 2012 presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta que en la celda transitoria de residuos sólidos del Municipio de Toro no se está realizando disposición final de los mismos, se encuentra cubiertos totalmente los residuos sólidos, no se pueden observar las canaletas que construyeron para el manejo de lixiviados, se recomendó presentar el Plan de clausura y cierre de la celda transitoria, el cual indique las obras requeridas para el manejo de gases, lixiviados, aguas lluvias y restauración paisajística.

Que mediante informe de visita de fecha 21 de agosto de 2013 presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, constataron que actualmente no están disponiendo residuos sólidos pues lo hacen a través de una empresa prestadora del servicio (Atea S.A.) quien realiza el servicio de recolección, transporte y disposición final , no se están realizando en la celda disposición de residuos, no se perciben canales perimetrales, no se observan chimeneas, no tiene

cierre perimetral, ni la restauración paisajística y la entrada es libre permitiendo el ingreso de cualquier persona que necesite depositar residuos, se recomienda la presentación del Plan de Cierre y Clausura de la Celda.

Que mediante concepto técnico de fecha 10 de septiembre de 2013, emitido por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, concluye que al parecer el Municipio de Toro ha llevado a cabo acciones tendientes al buen uso de la celda como cobertura con tierra, adecuación del mismo, sin embargo hacen falta las chimeneas, los canales perimetrales, restauración paisajística, en términos generales se deben ejecutar un plan de cierre y clausura de la celda con manejo adecuado y técnico; recomendando presentar el plan de cierre y clausura de la celda, cierre perimetral del predio con el fin de impedir el ingreso de vehículos y/o personas de manera inmediata.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES.

La caducidad de los procedimientos sancionatorios es una figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, en este sentido, es deber de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, verificar exacta y oportunamente los hechos y responsables que dieron lugar a este proceso.

El Código Contencioso Administrativo dispone:

“...ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO A LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...”

Para efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una definición bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente tales como las de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, contractual y electoral.

La caducidad en el contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP, Dr. ALVARO LECOMPTE LUNA; y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, M.P. Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

“...Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable...”

El Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia del 15 de 2001, la M.P. Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, ha expresado lo siguiente:

“...Son bien diferentes “Caducidad de la acción administrativa” y “la caducidad de la acción ante la justicia”. La caducidad de la acción administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presenta un hecho que pueda ocasionarla. La caducidad de la acción ante la justicia es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado por la Ley para acudir ante el estrado judicial para la definición de una controversia o de un litigio. Si bien es común para las dos instituciones que la caducidad es un hecho jurídico, por el vencimiento de un plazo legal, también es cierto que cada una de esas caducidades se refiere a situaciones diferentes.

Así: La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma administración, en la pérdida de la competencia temporal. La caducidad de la acción ante la justicia, en sede judicial; se traduce en la expiración del derecho de acción para entablar una demanda...”

El doctrinante LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA en su obra “CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, PERENCIÓN, PRECLUSIÓN Y TÉRMINOS” expresó lo siguiente respecto de la caducidad:

“...Ahora bien, en la caducidad ocurre que si proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte.”

El Código Contencioso Administrativo dispone:

“...ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo...”

El Código de Procedimiento Civil dispone:

“...ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.”

Con base en los aspectos referenciados anteriormente, se puede deducir que si bien es cierto que se pudieron haber violado normas ambientales por parte de la EMPRESA DE ASEO E.S.P. del Municipio de Toro y a la ALCADIA MUNICIPAL, también lo es que se ha vencido el término legal que la Ley le confiere a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC para imponer las sanciones correspondientes, por lo tanto, se debe declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y la terminación del proceso para este caso en concreto.

Por otra parte y como consecuencia de la terminación del presente proceso, se debe ordenar el archivo del expediente No. 0781-039-005-088-2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, dentro de la investigación contra la EMPRESA DE ASEO E.S.P. del Municipio de Toro y la ALCADIA MUNICIPAL, abierta mediante resolución No. 631 de fecha noviembre 19 de 2009, contenida en el expediente No. 0781-039-005-088-2009, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENASE EL ARCHIVO del expediente No. 0781-039-005-088-2009.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente resolución personalmente o por edicto al representante legal del Municipio de Toro y la EMPRESA DE ASEO E.S.P. o a quien haga sus veces, como lo disponen los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia del expediente No. 0781-039-005-088-2009 con actuación surtida, a la Oficina de Control Interno Disciplinario para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dado en La Unión a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Giraldo Cruz y Alexander España Mosquera - Contratista.
Revisó: Abogado Argemiro Jordán, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 545 DE 2015 (29DIC 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución DG526 de 4 de noviembre de 2004, Resolución 0780 No. 0781- 446 de fecha 8 de septiembre de 2011 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispone:

“Artículo 65: Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: 6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”.

Que el Artículo 27 de la Ley 388 de 1997, establece:

“ARTÍCULO 27º.- Procedimiento para planes parciales. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2181 de 2006, Reglamentado por el Decreto Nacional 4300 de 2007, Modificado por el art. 180, Decreto Nacional 019 de 2012. Para la aprobación de los planes parciales de que trata la presente Ley, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

- 1. Los proyectos de planes parciales serán elaborados por las autoridades municipales o distritales de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que al respecto determine el plan de ordenamiento territorial.*
- 2. Una vez que la autoridad de planeación considere viable el proyecto de plan parcial, lo someterá a consideración de la autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación, si ésta se requiere de acuerdo con las normas sobre la materia, para lo cual dispondrá de ocho (8) días.*
- 3. Una vez aprobado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales, se someterá a consideración del Consejo Consultivo de Ordenamiento, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.*
- 4. Durante el período de revisión del proyecto de plan parcial se surtirá una fase de información pública, convocando a los propietarios y vecinos, para que éstos expresen sus recomendaciones y observaciones.*
- 5. Una vez aprobado, el alcalde municipal o distrital adoptará el plan parcial por medio de decreto.”*

Que la Resolución DG526 del 4 de noviembre de 2004, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, dispone:

“Artículo 1: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

- 1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*
- 2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito (...).”*

Que en informe de visita de fecha 26 de agosto de 2011, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta que se está adelantando la construcción de una vía de longitud aproximada de 350 metros, zona plana con pendientes longitudinales menores al 3% y pendientes transversales menores al 2%, con un ancho de banca de aproximadamente 6.0 metros paralela a ferrocarril que conduce del municipio de Zarzal al corregimiento de La Paila, dicha zona está considerada dentro de la zona de expansión No. 4 del PBOT vigente del municipio de Zarzal; igualmente, que hay material granular típico de extracción de río; recomendando imponer medida preventiva de suspensión de la construcción de la vía.

Que según concepto técnico de fecha 5 de septiembre de 2011 emitido por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, concluyen que no se ha concertado el plan parcial de la zona de expansión No. 4, por lo tanto no se puede iniciar ningún desarrollo, por ello la actividad de construcción de la vía debe suspenderse hasta tanto se apruebe el plan parcial; recomendando imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la construcción de dicha vía.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781- 446 de fecha 8 de septiembre de 2011, se impuso una medida preventiva al Municipio de Zarzal, consistente en SUSPENDER INMEDIATAMENTE la construcción de la vía que se funda en el sector Norte del municipio de Zarzal, zona de expansión No. 4 vía paralela al ferrocarril Zarzal - La Paila margen izquierda; la cual fue comunicada el 8 de septiembre de 2011.

Que en oficio No. 0781-11424-2012-02 del 13 de marzo de 2012 se informó a la alcaldesa del municipio de Zarzal que funcionarios de esta corporación realizaran visita técnica con el fin de conocer el estado de cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

Que de acuerdo con informe de visita de fecha 13 de abril de 2012, presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, constató que la construcción de la vía en la zona de expansión No. 4 vía paralela al ferrocarril Zarzal - La Paila margen izquierda no continuo, cumpliendo con el artículo primero de la Resolución 0780 No. 0781-446 del 8 de septiembre de 2011; sin embargo, no han presentado las facturas originales de venta, por medio de la cual se adquirió el MATERIAL GRANULAR típico para la extracción de río.

Que mediante informe de visita de fecha 20 de noviembre de 2015, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta que fueron SUSPENDIDAS las actividades de construcción o apertura de la vía en el sector Norte, paralela a la vía del ferrocarril, tramo que conduce del casco urbano del municipio de Zarzal hacia el centro poblado del corregimiento La Paila, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 446 de fecha septiembre 08 de 2011; que con respecto al material granular típico de extracción de río encontrado en el sitio para la fecha que ocurrieron los hechos (26-08-2011), se presume que fue producto de descolmatación, considerando lo dispuesto por Ingeominas, mediante oficio 20114290019191 de 24-11-2011, dirigido a la CVC, en el cual se manifestó lo siguiente: "Teniendo en cuenta que la actividad de descolmatación está relacionada con la realización de obras de protección y adecuación morfológica de los ríos con el material extraído de los mismos, disminuyendo así la posibilidad que los incrementos del caudal afecten a la población, es preciso tener en cuenta lo estipulado en el decreto Legislativo No. 4824 de 2010 "Por medio del cual se permite la disposición temporal de los escombros y la utilización de fuentes de materiales para atender la emergencia invernal", en el sentido que ese material, puede utilizarse para la estabilización y reconstrucción de vías y demás obras públicas, necesarias para atender y evitar la extensión de los efectos causados por la ola invernal, hasta el 31 de diciembre de 2011."; por lo anterior, no es exigible la presentación de facturas de venta del material de extracción de río; recomendando levantar la medida preventiva.

Que en síntesis, el motivo de la suspensión la construcción de la vía que se funda en el sector Norte del municipio de Zarzal, zona de expansión No. 4 vía paralela al ferrocarril Zarzal - La Paila margen izquierda, fue la falta de permiso o autorización para el desarrollo de la actividad, o en su defecto estar concertado el plan parcial en la zona de expansión No. 4 que permitiera el desarrollo de la vía. Así mismo, se observa el cumplimiento de la medida preventiva al suspender actividades la construcción de la vía.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta al Municipio de Zarzal mediante Resolución 0780 No. 0781 - 446 del 8 de septiembre de 2011, y por haber desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, ordenar el archivo del expediente No. 0781-039-005-062-2011.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0781 - 446 del 8 de septiembre de 2011 al Municipio de Zarzal, identificado con NIT. 891900624-0.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al Representante Legal del Municipio de Zarzal.

ARTÍCULO TERCERO: Archívese el expediente No. 0781-039-005-062-2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Alexander España Mosquera – Contratista.

Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Especializado (E)
Abogado Argemiro Jordán, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0780 No. 557 DE 2015

(29 DIC 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

Que el señor JHONIER FERNANDO VANEGAS SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.230.434 expedida en Cartago y representante legal de la Corporación Belén, que mediante escrito radicado en la Dirección Ambiental Regional BRUT en fecha, 12 de junio de 2014 con numero de radicación 37490, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, UN APROVECHAMIENTO DOMESTICO en el predio denominado “El Jordán”, ubicado en la Vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de Versalles.

Que mediante Auto de Iniciacion de tramite del 19 de junio de 2014 ,el Director Territorial BRUT de la CVC, dispuso iniciar los tramites administrativos de la solicitud presentada por el señor JHONIER FERNANDO VANEGAS SERNA.

Que según oficio No 0781-37490-04-2014 de 19 de junio de 2014 se remite al alcalde del municipio de Versalles, aviso a nombre de la Corporación Belén identificada con NIT No 900.354.455-1.

Que de acuerdo al oficio No 0781-37490-05-2014 del 25 de junio de 2014 dirigido a la Corporación Belén, se informa que se va a realizar una visita ocular al predio para dar continuidad tramite contenido en el expediente 0781-036-005-075-2014.

Que en informe de visita del 03 de julio de 2014, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, evidencio que se va a realizar el aprovechamiento de 1400 árboles de eucalipto (los más delgados) en forma de entresaca , con una distancia mínima de 4 metros entre cada uno, los cuales van a ser aprovechados en el aislamiento de 10 KM, con una cantidad de 5600 estacones de 10 cm de ancho y 2.10 metros de alto, el volumen aproximado de madera aprovechada será de 144 m³, recomendando que si la Corporación Belén desea continuar con el tramite deben realizar la solicitud como aprovechamiento de árboles aislados en el predio El Jordán, municipio de Versalles.

Mediante Concepto Técnico del 18 de julio de 2014, emitido por el coordinador del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, concluye que es viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal a favor de la corporación Belén, recomendando que el volumen de aprovechamiento forestal domestico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse.

Que según oficio No 0781-37490-06--2014 de 14 de octubre de 2014 dirigido a la Corporación Belén se solicita diligenciar formato de aprovechamiento de árboles aislados y costos del proyecto adjunto, estableciendo que debe diligenciar formato de aprovechamiento de árboles aislados y costos del proyecto adjunto, y si en un término de un (1) mes contado a partir del recibo del presente oficio, no hemos obtenido lo solicitado, se entenderá que ha desistido de su petición y procederemos Al archivo del trámite administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable que la Corporación declare el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por el señor JHONIER FERNANDO VANEGAS SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.230.434 expedida en Cartago.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO de la solicitud presentada el señor JHONIER FERNANDO VANEGAS SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.230.434 expedida en Cartago, mediante escrito radicado en la DAR BRUT de la CVC en fecha 12 de junio de 2014 con numero de radicación 37490.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución personalmente o en su defecto por medio de aviso, al señor JHONIER FERNANDO VANEGAS SERNA, para lo cual se deberá citar a la dirección que haya indicado en la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Dirección Ambiental Territorial DAR BRUT.

Proyectó y elaboró: Alexander España Mosquera. Contratista.
Revisó: Andrés Mauricio Rojas – Profesional Especializado (E)
Abogado Argemiro Jordán Sánchez– Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR BRUT-

RESOLUCION 0780 No. 559 DE 2015

(29 DIC 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

Que el representante legal de la empresa Frutas Tropicales S en C, identificada con Nit No. 821.003.454-2, mediante escrito radicado en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, en fecha, 29 de mayo de 2013 con numero 31396, solicitó UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS en el predio denominado Finca El Ubérrimo, ubicado en la vía Roldanillo- Zarzal, jurisdicción del municipio de Roldanillo.

Que según constancia de Revisión de documentos de fecha 19 de junio de 2013, emitido por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC conceptúan que no es procedente iniciar el trámite, hasta tanto la empresa FRUTAS TROPICALES S en C, presente los siguientes documentos:

RUT del representante legal.
Certificado de la Autoridad Ambiental
Diseño definitivo del pozo.
Información sobre el sistema de captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, disminución y drenaje.
Costos reales del proyecto.

Que según escrito del 15 de julio de 2013 con radicado No 44502 enviado por el representante legal de la la empresa Frutas Tropicales S en C, solicito prórroga para suplir los requisitos exigidos en la obtención de una concesión de aguas subterráneas.

Que mediante oficio 0781-31396-05-2013 del 29 de julio de 2013, enviado al representante legal de la empresa FRUTAS TROPICALES S en C, por el coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la CVC, concede tres (3) meses para que presenten la documentación faltante.

Que de acuerdo con informe de visita del 19 de noviembre de 2015 presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, argumento que no se requiere la utilización del agua de pozo para el beneficio de cultivos, ya que cuentan con el abastecimiento del distrito de riego ASORUT, para el predio El Ubérrimo, ubicado en el corregimiento Tierra Blanca, municipio de Roldanillo, recomendaron que la empresa FRUTAS TROPICALES S en C, presente solicitud de desistimiento del trámite para realizar el cierre y archivo del expediente 0781-010-001-067-2013.

Que según escrito del 20 de noviembre de 2015 con radicado No 62170 enviado por el representante legal de la empresa FRUTAS TROPICALES S en C, solicito el desistimiento al trámite de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS presentado el 29 de mayo de 2013.

Que en informe de visita del 26 de noviembre de 2015 presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta que para el riego de una plantación de uva, en el predio El Ubérrimo, localizado en el corregimiento Santa María del municipio de Roldanillo, el suministro de agua superficial lo posee ASORUT informó que acoge el desistimiento recomienda acoger la solicitud de desistimiento al trámite de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS.

Que según oficio 0782-62170-03-2015, de fecha diciembre 2 de 2015, dirigido al representante legal de la empresa FRUTAS TROPICALES S en C, informo que acoge el desistimiento del trámite ya que funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, evidenciaron que no se está haciendo uso del recurso.

Que el Código Contencioso Administrativo, Leu 1437 de 2011, en su artículo 18 dispone lo siguiente:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable que la Corporación declare el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por la empresa FRUTAS TROPICALES S en C, identificada con Nit No. 821.003.454-3,

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO de la solicitud presentada por el representante legal de la empresa FRUTAS TROPICALES S en C, identificada con Nit No. 821.003.454-3, mediante escrito radicado en la DAR BRUT de la CVC en fecha 15 de julio de 2013 con numero de radicación 44502.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución personalmente o en su defecto por medio de aviso, al representante legal de la empresa FRUTAS TROPICALES S en C, para lo cual se deberá citar a la dirección que haya indicado en la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Dirección Ambiental Territorial DAR BRUT.

Proyectó y elaboró: Alexander España Mosquera. Contratista.
Revisó: Andrés Mauricio Rojas – Profesional Especializado (E)
Abogado Argemiro Jordán Sánchez– Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR BRUT-

RESOLUCION 0780 No. 534 DE 2015

(28 DIC 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, Decreto 01 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la señora AMPARO ARANGO DE GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.040.305 expedida en Pereira y propietaria del predio Finca La Fortuna, ubicado en el corregimiento San Pedro jurisdicción del municipio la Victoria, radico en la Dirección Ambiental Regional BRUT en fecha, 29 de septiembre de 2014, solicitando a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, UNA PODA DE ARBOLES AISLADOS.

Que según constancia de recibo del 23 de septiembre del 2014, la señora AMPARO ARANGO DE GALLEGO, adjunto la solicitud para la poda de árboles aislados, costos del proyecto, fotocopia de cédula, fotocopia de cédula de autorizado.

Que según constancia de revisión de documentos del 4 de noviembre de 2014 por funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, conceptuó que para poder continuar con los trámites de poda de árboles aislados debe presentar los siguientes documentos:

Certificado de tradición del predio con fecha de expedición no mayor a dos (2) meses.

Que mediante oficio No 0781-56443-04--2014 de 4 de noviembre de 2014 dirigido a la señora AMPARO ARANGO DE GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.040.305 expedida en Pereira y propietaria del predio Finca La Fortuna, ubicado en el corregimiento San Pedro jurisdicción del municipio la Victoria, solicitando presentar certificado de tradición del predio, en un término de un (1) mes contado a partir del recibo del presente oficio.

Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en su artículo 13 dispone lo siguiente:

Artículo 13: *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.*

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable que la Corporación declare el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por la señora AMPARO ARANGO DE GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.040.305 expedida en Pereira.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO de la solicitud presentada ,por la señora AMPARO ARANGO DE GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.040.305 expedida en Pereira, mediante escrito radicado en la DAR BRUT de la CVC en fecha 23 de septiembre de 2014 con numero de radicación 56443.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución personalmente o en su defecto por medio de edicto, la señora AMPARO ARANGO DE GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.040.305 expedida en Pereira, para lo cual se deberá citar a la dirección que haya indicado en la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Dirección Ambiental Territorial DAR BRUT.

Proyectó y elaboró: Alexander España Mosquera. Contratista.
Revisó: Ingeniera María Victoria Cross G – Profesional Especializada
Abogado Argemiro Jordán Sánchez– Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR BRUT-

RESOLUCION 0780 No. 558 DE 2015

(29 DIC 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

Que la señora BLANCA LEONOR LOPEZ DE GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.924.877 expedida en Versalles, en su calidad de Rectora de la Institución Educativa la Inmaculada mediante escrito radicado en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, en fecha, 23 de agosto de 2013 con numero de radicación 51754, solicitó, UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.

Que la Dirección Ambiental BRUT de la CVC, mediante oficio 0781-51754-04-2013 del 30 de agosto de 2013, le informa a la señora BLANCA LEONOR LOPEZ DE GARCIA, que para continuar con el debido trámite se debe allegar a las oficinas de la CVC la siguiente documentación.

- Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.
- Certificado de tradición (expedición no superior a tres (3) meses).
- Nombramiento de posesión de la rectora.
- Fotocopia de la cedula de la rectora.

Que en escrito del 30 de septiembre de 2013 y radicado el 2 de octubre de 2013 con No 70698, la rectora de la Institución Educativa La Inmaculada anexó los documentos solicitados en el oficio 0781-51754-04-2013 del 30 de junio de 2013.

Que según Auto del 17 de octubre de 2013 se dispuso iniciar los tramites administrativos de la solicitud presentada por la señora BLANCA LEONOR LOPEZ DE GARCIA.

Mediante oficio No 0781-51754-05-2013 del 22 de agosto de 2013 se le envió a la rectora de la Institución Educativa La Inmaculada la factura de pago de evaluación del derecho ambiental de concesión d aguas superficiales.

Que según Auto Ordenatorio de Visita Ocular del 24 de septiembre de 204 se programó visita a la Institución Educativa La Inmaculada para constatar que los datos presentados en la solicitud correspondan y seguir con el trámite.

Que de acuerdo a oficio No 0781-51754-06-2014 del 24 de septiembre de 2014 dirigido al alcalde del municipio de Versalles se remitió la notificación por aviso a nombre de la Institución Educativa La Inmaculada, para dar cumplimiento al auto de iniciación de trámite.

Que en oficio No 0781-51754-07-2014 de 24 de septiembre de 2014 dirigido a Institución Educativa La Inmaculada se informa de que se va a realizar una visita ocular al predio para dar continuidad al desarrollo del trámite al expediente 0781-010-002-117-2013.

Que según informe de visita del 28 de octubre de 2014, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, constato que la concesión es para utilizar el agua en actividades agrícolas y domésticas, la fuente de abastecimiento es la quebrada la Suiza, recomendando que para poder continuar con el tramite la institución debe presentar a la corporación la descripción detallada del proyecto y la caracterización físico-química que establezca si el agua es apta para el consumo humano.

Que en oficio No 0781-51754-08-2014 de 18 de noviembre de 2014, dirigido a Institución Educativa La Inmaculada se solicita la descripción detallada del proyecto y la caracterización físico-química que establezca si el agua es apta para el consumo humano.

Que si en un término de un mes contados a partir del recibo del presente oficio, no hemos obtenido lo solicitado, se entenderá que ha desistido de su petición y procederemos al archivo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1437DE 2011

Que el Código Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 17 dispone lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable que la Corporación declare el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por la señora BLANCA LEONOR LOPEZ DE GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.924.877 expedida en Versalles,.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO de la solicitud presentada por la señora BLANCA LEONOR LOPEZ DE GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.924.877 expedida en Versalles, mediante escrito radicado en la DAR BRUT de la CVC en fecha 23 de agosto de 2013 con numero de radicación 51754.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución personalmente o en su defecto por medio de aviso, a la señora BLANCA LEONOR LOPEZ DE GARCIA, para lo cual se deberá citar a la dirección que haya indicado en la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Dirección Ambiental Territorial DAR BRUT.

Proyectó y elaboró: Alexander España Mosquera. Contratista.

Revisó: Andrés Mauricio Rojas – Profesional Especializado (E)
Abogado Argemiro Jordán Sánchez– Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR BRUT-

RESOLUCION 0780 No. 533 DE 2015

(28 DIC 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas la Ley 99 de 1993, Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, Decreto 01 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la señora MARTHA CECILIA ANGEL WAGNER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.496.619 expedida en La Victoria y propietaria del predio La Playa, ubicado en la vereda Cumba, corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio Zarzal, radico en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, en fecha, 31 de agosto de 2012, solicitando a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, PARA UNA ADECUACION DE TERRENOS.

Según constancia de recibo del 31 de agosto del 2012, la señora MARTHA CECILIA ANGEL WAGNER, adjunto la solicitud para la adecuación de terrenos, costos del proyecto, certificado de tradición.

Que según constancia de revisión de documentos del 6 de septiembre de 2012 por funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, conceptuó que para poder continuar con los trámites de adecuación de terrenos debe presentar los siguientes documentos:

Inventario forestal, presentado por un ingeniero forestal o tecnólogo forestal.
Certificado de uso del suelo del predio.
Croquis o plano general del predio donde se indique el sitio de adecuación.

Que mediante oficio No 0781-55227-2012-04, de 6 de septiembre de 2012 dirigido a la señora MARTHA CECILIA ANGEL WAGNER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.496.619 expedida en La Victoria y propietaria del predio La Playa, ubicado en la vereda Cumba, corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio Zarzal, informándole, que para poder continuar con los trámites de adecuación de terrenos debe presentar los siguientes documentos ,en un término de un (1) mes contado a partir del recibo del presente oficio.

Inventario forestal, presentado por un ingeniero forestal o tecnólogo forestal.
Certificado de uso del suelo del predio.
Croquis o plano general del predio donde se indique el sitio de adecuación.

Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en su artículo 13 dispone lo siguiente:

Artículo 13: *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.*

Que se observa directa concordancia entre los motivos de hecho y de derecho, por lo que es legalmente viable que la Corporación declare el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por la señora MARTHA CECILIA ANGEL WAGNER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.496.619 expedida en La Victoria.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO de la solicitud presentada por la señora MARTHA CECILIA ANGEL WAGNER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.496.619 expedida en La Victoria, mediante escrito radicado en la DAR BRUT de la CVC en fecha 31 de agosto de 2012, con numero de radicación 55227.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución personalmente o en su defecto por medio de edicto, a la señora MARTHA CECILIA ANGEL WAGNER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.496.619 expedida en La Victoria, para lo cual se deberá citar a la dirección que haya indicado en la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Dirección Ambiental Territorial DAR BRUT.

Proyectó y elaboró: Alexander España Mosquera. Contratista.

Revisó: Ingeniera María Victoria Cross G – Profesional Especializada
Abogado Argemiro Jordán Sánchez– Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR BRUT-